



El Colegio de Chihuahua

El Desafío del Estado en sus Aspectos Jurídico y Social a
Causa de las Narcoejecuciones en Ciudad Juárez 2008-2011:
la indemnización de las víctimas indirectas

Tesis presentada por

Jesús Abraham Martínez Montoya

Para para obtener el grado de

DOCTOR EN INVESTIGACIÓN

Ciudad Juárez, Chihuahua, Noviembre, 2015



El Colegio de Chihuahua

El Desafío del Estado en sus Aspectos Jurídico y Social a
Causa de las Narcoejecuciones en Ciudad Juárez 2008-2011:
la indemnización de las víctimas indirectas

Tesis presentada por

Jesús Abraham Martínez Montoya

Para cumplir con los requisitos parciales para obtener el grado de

DOCTOR EN INVESTIGACIÓN

Director de tesis

Dr. Jesús Antonio Camarillo Hinojosa

Comité de tesis

Dr. José de Jesús Cortés Vera

Dra. Amalia Patricia Cobos Campos

Ciudad Juárez, Chihuahua, Noviembre, 2015

El Colegio de Chihuahua

Institución Pública Descentralizada de Investigación y Posgrado



Dra. Amalia Patricia Cobos
Presidenta

Dr. José de Jesús Cortés Vera
Secretario

Dr. Jesús Antonio Camarillo Hinojosa
Vocal

Dr. Paulino Ernesto Arellanes Jiménez
Vocal

Dr. Carlos Fidencio Reynosa Garay
Vocal

Dedico este trabajo de tesis a mi esposa Lupita, por su amor, apoyo y comprensión a lo largo de 22 años. A mis queridos hijos, fuente de mi inspiración: Lucero Isabel, Cristal Teresa y Jesús Abraham.

A mis padres Jesús (†) y María Teresa a quienes debo lo que soy.

A todos mis hermanos, en especial para Sergio Rafael (†) y Luis (†).

A Luis Fernando Mayans (†) por su maravillosa amistad, nunca te olvidaré.

A mis sobrinos.

Agradecimientos

Un profundo agradecimiento a mis asesores de tesis los Doctores: Jesús Antonio Camarillo Hinojosa, Hesiquio Trevizo Bencomo, José de Jesús Cortés Vera y Amalia Patricia Cobos Campos, quienes con su paciencia y entrega me llevaron a la conclusión de mi tesis. A la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez por la oportunidad de formarme como académico, por la gestión para el otorgamiento de beca parcial. Asimismo, a El Colegio de Chihuahua que fue fiel a los compromisos académicos, gestión y promoción –también-de una beca que fue de gran ayuda. Agradezco al personal de El Colegio de Chihuahua por el profesionalismo que mostraron en estos cuatro años. Agradezco a la Fiscalía General del Estado en especial al Lic. Jorge Enrique González Nicolás y al Dr. Armando García Romero, por auxiliar y proporcionarme datos que fueron valiosos en el transcurso de la investigación. Al Dr. Victoriano Garza Almanza, por quien fui seleccionado para formar parte de la primera generación del Doctorado en Investigación, y recibí mis primeras asesorías del tema. A todos mis compañeros maestros de la UACJ les agradezco sus muestras de apoyo.

Resumen

La crisis de violencia en Ciudad Juárez, México, durante los años de 2008 a 2011 dejó enlutados a más de 10,000 hogares. Esta investigación demuestra cuál fue el perfil de la víctima de homicidio, sus condiciones socioeconómicas, nivel académico, origen, residencia y arraigo en la ciudad; y, de esta forma se determinó las principales afectaciones sociales de dicha frontera. Se consideró analizar los aspectos más relevantes de seiscientos estudios socioeconómicos practicados a los familiares del fallecido, en los cuales se abordan los temas referentes a la conformación familiar, ingresos, origen, residencia y arraigo en la ciudad; se descubrió principalmente que más del 90% de los narco-ejecutados tenían profundo arraigo en la urbe, bien sea por nacimiento o radicados desde la infancia. Se calcularon más de diez mil huérfanos que podrían no cambiar la suerte. Una vez que se tuvo un enfoque del fenómeno social se exploró el sistema jurídico con énfasis en la legislación del estado de Chihuahua, esto para conocer en qué manera pueden -las viudas y huérfanos- ser indemnizados y hacer frente a la realidad económica de supervivencia, educacional y otros, que sólo el ingreso económico ayuda. Los resultados no fueron alentadores, la investigación demuestra el desdén con el que es tratado el tema de la indemnización para las víctimas indirectas del homicidio en la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, escudriñando una jurisprudencia nos percatamos que el valor de la vida es confundido con el “precio de la vida”, es decir, una posición mercantilista pero no filosófica. Por esta razón, llevamos a cabo el estudio de algunos temas ético-filosóficos en los que se trata de conceptualizar al hombre y sus inclinaciones para valorar la vida, no obstante lo anterior se revisaron algunas posiciones con respecto a la percepción social de la muerte y la posibilidad de proveer un criterio de política pública.

Abstract

The crisis of violence in Ciudad Juárez, México, within the years of 2008-2011 left mourning over 10,000 homes. This research shows what was the profile of the murdered victims, their socioeconomic status, educational level, place of origin, residence and roots in the city, and, in this way determine the main social effects at that mexican border. It was chosen to analyze the most relevant topics gotten from several official socio-economic studies performed on six hundred relatives of the deceased ones, in which are addressed those issues related to family composition, income, origin, residence and establishment in the city; it is primarily found that over 90% of narco-executed people had deep roots in the city, either by birth or rooted from childhood, calculating then over ten thousand orphans who could not turn the tide. Once that social approach, we explored the positive legal

system with emphasis on Chihuahua's state law, in order to know how enough widows and orphans cope with their economic reality of survival, educational and others, given the little income aid legally arranged,. Results were not encouraging. Our research shows the scorn with which it is dealt the particular issue on compensation for indirect victims of homicide by the jurisprudence of Suprema Corte de Justicia de la Nación. After scrutinizing jurisprudence, we realize the value of Life is confused with "cost of living", that is to say, a mercantilist but not a philosophical position. For this reason, we carried out some ethical-philosophical issues in which it is conceptualized man and his inclinations to appreciate Life, notwithstanding the foregoing. Some positions are reviewed about social perception of death. Research conclusions are intended to be useful to elaborate public policy criteria on prospective works about crisis management of violence to come in Juarez region.

Palabras Clave

Víctima; víctima indirecta; Narcoejecución; vida; valor de la vida humana; reparación del daño; e indemnización.

Tabla de contenido

Introducción	1
Descripción del problema.....	8
Preguntas de investigación	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos.....	10
Hipótesis.....	11
Metodología	12
Capítulo I	
Impacto Social de las Narcoejecuciones 2008-2011	14
1.1 Evaluación del impacto social: su concepto	14
1.2 Homicidios dolosos en Ciudad Juárez durante los años 2008-2011: perfil de la víctima	16
1.3 Nivel económico.....	18
1.4 Lugar de nacimiento de las víctimas	20
1.5 La escolaridad de las víctimas	21
1.6 Vivienda.....	23
1.7 Víctimas que dejaron hijos en la orfandad	24
1.8 Antecedentes penales de las víctimas de homicidio	26
1.9 El lugar de residencia de las víctimas de homicidio.....	30
1.10 Algunas reflexiones	31
Capítulo II	
Las deficiencias normativas en las indemnizaciones por causa de homicidio	34
2.1 Antecedentes.....	34
2.2 Descripción funcional del sistema jurídico y su deficiencia en la indemnización de las víctimas indirectas de homicidio.....	35
2.3 Reparación del daño, responsabilidad civil e indemnización.....	39
2.4 Indemnización: la cuantificación de su monto tratándose del delito de homicidio... 45	
2.4.1 La cuantificación de los perjuicios.....	47

2.4.2 La cuantificación del daño moral.....	55
2.4.3 La indeterminación económica de daño moral	64
2.4.4 El criterio del juzgador y el establecimiento del baremo.....	66
2.4.5 La afectación psico-emocional es un daño a la salud	72
2.5 El derecho a la reparación del daño de las víctimas en el sistema jurídico internacional	74
2.6 La responsabilidad del Estado en la indemnización de las víctimas de homicidio ...	84
2.6.1 El derecho victimal en el sistema jurídico nacional.....	88
2.7 Conclusión del capítulo	97
 Capítulo III	
La filosofía del hombre como tasador de la vida humana.....	100
3.1 El operador del sistema jurídico (hombre)	100
3.2 Concepto de hombre.....	102
3.3 Hombre social.....	110
3.4 El problema de la naturaleza humana.....	112
3.5 La desproporción del hombre	115
3.6 El corazón del hombre.....	116
3.7 Conclusión del capítulo	119
 Capítulo IV	
El valor de la vida humana.....	121
4.1 Comentario previo al tema	121
4.2 El concepto de la vida y su percepción ética.....	123
4.3 La importancia de la vida humana desde la antigüedad	127
4.4 La vida en función del bien y la felicidad	129
4.5 La falta de apreciación de la vida es un problema ético.....	132
4.6 El pago indemnizatorio de una vida ¿en dinero?.....	140
4.7 Los juristas hacia una nueva conciencia moral y ético-filosófica	143
4.8 Conclusión del capítulo	149
 Capítulo V	
La percepción social de la muerte: análisis filosófico y antropológico	152
5.1 Antecedentes.....	152

5.2 Las muertes colectivas.....	153
5.3 Actitudes frente a la muerte.....	155
5.4 La muerte domesticada.....	157
5.5 La muerte propia.....	159
5.6 Conclusión del capítulo	161
Capítulo VI	
Hacia el diseño de una política pública: ¿expiación de la avería social por las narco ejecuciones en Ciudad Juárez?	163
6.1 Introducción al tema	163
6.2 La república y la identidad política	165
6.3 Filosofía política sin política	170
6.4 Teoría de la justicia en Rawls.....	171
6.5 Críticas a la teoría de la justicia.....	176
6.6 Redistribución y reconocimiento según Fraser	182
6.7 Identidad y Feminismo actual.....	186
6.8 Conclusión del capítulo	190
Capítulo VII	
Conclusiones finales.....	192
7.1 Los asesinatos fueron realizados por juarenses	192
7.2 En el perfil de la víctima de homicidio se advierte marginación	196
7.3 La justa indemnización para las víctimas indirectas de homicidio en Ciudad Juárez debe calcularse según la expectativa de vida del fallecido.....	196
7.4 El Estado debe indemnizar a las víctimas indirectas de homicidio	198
7.5 No es clara la posición filosófica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto del valor de la vida	202
7.6 La descripción del hombre en sus aspectos éticos y filosóficos.....	203
7.7 Una propuesta de criterio de Política Pública.....	203
Fuentes de consulta	205

Listado de gráficas y tablas

<u>GRÁFICA 1. PORCENTAJE POR RANGO DE EDAD DE LA VÍCTIMA DE HOMICIDIO DURANTE 2008-2011.</u>	18
<u>GRÁFICA 2. SALARIO MÍNIMO DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO DE 2008-2011.</u>	19
<u>GRÁFICA 3. LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO. 2008 -2009.</u>	20
<u>GRÁFICA 4. NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO 2008-2009.</u>	23
<u>GRÁFICA 5. POSESIÓN DE LA VIVIENDA DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO. 2008-2011.</u>	24
<u>GRÁFICA 6. PORCENTAJE DE ORFANDAD DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO. 2008-2011.</u>	26
<u>GRÁFICA 7. TIEMPO DE RESIDIR EN JUÁREZ DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO. 2008-2009</u>	31
<u>GRÁFICA 8. PORCENTAJE DEL ESTADO CIVIL DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO. 2008</u>	183
<u>GRÁFICA 9. PORCENTAJE DEL ESTADO CIVIL DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DOLOSO. 2009</u>	185

<u>TABLA 1. DENUNCIAS Y DETENCIONES POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO; PERO EN ESTE CASO EN SU CARÁCTER DE VICTIMARIOS, CONTIENE UNA MUESTRA REPRESENTATIVA DE 34 CASOS POR CADA AÑO (2008-2011).</u>	28
---	----

Introducción

Un total de 9,262 personas fueron ejecutadas al estilo del crimen organizado en Ciudad Juárez, Chihuahua durante los años 2008 al 2011, casi diez mil hogares quedaron enlutados por la violencia debido a la disputa de la plaza por los carteles de la droga, convulsión llamada también “la guerra contra el narcotráfico”. Las consecuencias sociales que quedaron son graves: la situación socioeconómica de las víctimas indirectas se agravó a partir de que el sostén del hogar fue asesinado, el peso de la carga familiar en manos de las viudas y viudos, las dificultades que enfrenta la población infantil en orfandad que se estima en 10,800 aproximadamente, el colapso del sistema jurídico que no resulta eficiente para suministrar justicia a las víctimas indirectas, y la falta de una filosofía con visión humanista en los gobernantes pasivos para ponderar el valor de la vida humana; son algunas de las características de la problemática del fenómeno que se aborda. Esta investigación tiene como principal elemento de análisis el valor de la vida humana y del cómo la falta de esta vida trastorna Ciudad Juárez. Es fundamental establecer la forma y magnitud del daño causado a la sociedad a partir de la pérdida humana; es decir, cuando se pierde la vida de una persona, lo cual no es tan problemático cuando ocurre de forma natural y esporádica, pero es gravísimo que se pierdan vidas humanas violentamente y en cantidades tan grandes como las de una guerra.

De inicio, el primer capítulo contiene una evaluación del impacto social, lo cual contribuye – en la elaboración de esta tesis- para conocer la realidad de un fenómeno social, en específico la generada por la violencia en Ciudad Juárez durante los años 2008 al 2011. Esta parte legitima la investigación –mediante el enfoque mixto- se analizaron

seiscientos expedientes de homicidio que contienen los estudios socioeconómicos de las víctimas indirectas (familia); y, asimismo se obtiene un perfil de la víctima directa. En este material se toma una muestra de doscientas cédulas PAIVI, las cuales son entrevistas realizadas a las víctimas indirectas de homicidio por parte del personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Norte. La denominación PAIVI son las siglas del Programa de Atención Integral a Víctimas de Gobierno del Estado de Chihuahua; es -en general- un estudio socioeconómico que revela información trascendente y queda esbozado mediante gráficas y tablas que auxilian a la observación en retrospectiva.

De igual forma, se analizan 200 estudios socioeconómicos practicados a víctimas indirectas de homicidio del año 2010 y 200 más del año 2011. Con esto se presenta el perfil de la víctima y el estatus socioeconómico, la información refleja el daño ocasionado por la violencia en Ciudad Juárez (homicidios). Y, para conocer un poco más del perfil de la víctima se obtuvo los antecedentes penales de 136 víctimas de homicidio del periodo comprendido entre 2008 y 2011.

Se pensaría que el problema social de la gran orfandad juarense producto del periodo violento ya referido está resuelto por algunos de los sistemas como el social o el jurídico; y que se tiene un sistema jurídico que tiene la bondad de compensar a las víctimas indirectas del homicidio, pero esto no es así. Es el segundo capítulo el que pone a prueba las deficiencias del sistema jurídico incapaz de proporcionar justicia a las víctimas indirectas de homicidio el cual constituye uno de los objetivos específicos de la investigación. Destaca principalmente el aberrante criterio de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, el cual sostiene que la vida no tiene precio y -por otra parte- decreta que las víctimas de homicidio ningún perjuicio sufren. De igual forma, se critica la forma de interpretar del máximo órgano de administración de justicia y sobre todo porque sus determinaciones en esta materia carecen de toda posición filosófica. Se hace una revisión del problema indemnizatorio en el caso de homicidio aplicando criterios jurídicos de convencionalidad –además de la doctrina- con ello se demuestra la presencia de la voluntad errática de los funcionarios en la aplicación del derecho. De igual forma, se prueba que el cálculo indemnizatorio en el delito de homicidio debe estimarse de acuerdo a la expectativa de vida del fallecido.

De capital importancia resulta tanto conocer la realidad del fenómeno mediante los números fríos que arrojan los estudios de evaluación de impacto social, como demostrar el fracaso del sistema jurídico para hacer frente al daño social; pero, el operador de cualquier sistema sea este jurídico, social, socioeconómico, político, siempre será un hombre o un grupo de hombres, por cuya razón, en el capítulo tercero se analizan y comparan diversas posiciones filosóficas en el tema de la descripción del hombre. El hombre, sus pasiones, ambiciones, y también sus razones son algunos de los temas que llevan a conocer –al menos lo suficiente- la conciencia y la forma de obtención de las virtudes que caracterizan al hombre, ideal, del cual podríamos afirmar que posee una bondad innata, al menos como caso hipotético. El perfil idóneo del gobernante tendría que ser –sin parecer platónico- el que hace por los demás, se preocupa y sufre con el resto de los miembros del mismo cuerpo (ciudad). Sin objeto de desdeñar las posiciones filosóficas que reducen al ser humano al estatus de criatura salvaje, nuestra posición se compromete con el más elevado ideal de ser humano al que todo individuo puede aspirar,

independientemente del libre albedrío que le faculta para sumirse en la más baja condición que sus instintos le provean.

El cuarto capítulo ofrece un estudio acerca del valor de la vida pero bajo el esquema ético-filosófico. En efecto, el anterior apartado se ocupó de establecer el valor de la vida en su aspecto indemnizatorio por homicidio y en función de la normatividad e interpretación jurisdiccional; ahora el análisis se centra en una visión ético-filosófica en la que se propone que el hombre mismo -a partir de su ética- puede otorgar un valor a la vida. Tanto la ética de Scheler como la de Wojtyla coinciden que existe un proceso de orden en la psique humana justo antes de la verificación del acto humano; es decir, cuando se exterioriza la voluntad: “la disposición del ánimo”, “la verificación” y “el acto”. En esta parte contribuye enormemente Scheler y pone de manifiesto las actitudes frente a la vida y su valoración más allá de las connotaciones materiales, incluso desde la antigüedad. En este apartado el objetivo específico es describir una posición filosófica frente a la vida humana y con esto se da respuesta a la pregunta de investigación que cuestiona la eficacia del sistema jurídico; en efecto, su ineficacia estriba –también- en la falta de una posición ética-filosófica al momento de dar razones con respecto de la interpretación-aplicación del orden jurídico a casos concretos.

Por otra parte, el capítulo quinto constituye un estudio acerca de la percepción social de la muerte, la cual es un hecho en el que todo ser humano piensa. En este apartado se compara la mortandad de Ciudad Juárez con algunas guerras del siglo XIX y XX, la forma en que las sociedades civiles y militares fueron diezmadas, lo cual sin duda, trajo pobreza y marginación. Ciudad Juárez también quedó diezmada por la violencia

durante los años 2008 al 2011 y presenta muchas características como las del flagelo de la guerra; pero, con la diferencia de que en este caso no ha sido suficiente la ayuda humanitaria. Con la intención de darle coherencia a este apartado -cuyo tema es la muerte pero bien podría llamarle de pérdida de la vida- sociólogos y filósofos como Tugendhat y Thomas discuten como la muerte y su concepción podría ser algo “bueno” o “malo”, su análisis tiene que ver con el hecho de haber llevado –el hombre- una buena o una mala vida. Las teorías que exponen pueden llevarnos a concluir que la sociedad juareense tiene una actitud de indiferencia hacia la muerte; pero esto dará –quizás- tema para diversa investigación de mayor profundidad sociológica.

La catástrofe de violencia que sacudió Ciudad Juárez en los años 2008 a 2011, es el resultado de la nefasta política de las últimas décadas y con esto: la decadencia de la educación, la falta de compromiso en el maquilador golondrino que da y quita el empleo, la marginación, la falta de estrategias para combatir el narcotráfico comenzando por las adicciones que van a la alza cada vez más, escolarización más que educación y otros factores son algunos de los supuestos básicos para esta sociedad tan lastimada y de difícil recuperación. Por estas razones, el capítulo sexto trata el tema de la justicia social, el pluralismo y la democracia moderna; con esto se propone un criterio para el diseño de una política pública que tenga por objetivos dos esquemas: uno de orden correctivo y otro preventivo.

La indemnización es un derecho que surge como consecuencia de la violación a un derecho humano, está prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos; bajo el título de reparación del daño en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, también está reconocido en la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. No solamente porque el Estado¹ se encuentra obligado por los deberes que le imponen sus compromisos internacionales; sino porque el hecho de corregir y atender a tiempo a 10,800 huérfanos juarenses puede evitarle que se repita el mismo fenómeno violento. En efecto, las víctimas indirectas están expuestas a repetir el mismo patrón de violencia: por el entorno cultural en que se desarrollan, por venganza o simple imitación de la conducta de los propios progenitores. Dar a las viudas y huérfanos la oportunidad de formarse como ciudadanos de bien es el ideal de toda república, negar esto es destruirla. Podría exponer más razones pero ellas se encuentran con mejor precisión en el cuerpo de la presente tesis. La prevención de las catástrofes sociales comienzan principalmente con la educación y es aquí donde esta investigación confirma el bajo nivel académico de las víctimas de homicidio; y, por supuesto no es posible que esto pueda ser mejor para los huérfanos, que finalmente son ellos los que sufren los estragos de no contar con el ingreso del padre.

La obtención del reflejo de la realidad social y el proceso de victimización ponen a prueba orientaciones jurídicas, filosóficas y éticas. Éstas son evaluadas a través de la investigación la cual pondera principalmente el valor de la vida humana, pero como ya

¹ La palabra “Estado” será escrita en mayúscula cuando se hace alusión al tercer elemento, es decir, en la teoría del estado se habla de tres elementos: territorio, población y gobierno. Por tanto, cuando no debamos referir al estado como institución o departamento con función gubernamental, lo habremos de escribir con mayúscula inicial, no así cuando la redacción aluda a la población o territorio. Este criterio fue tomado de la web de Foundeu BBVA, la cual sigue los lineamientos de la Real Academia de la Lengua Española, y cuya dirección es: <http://www.fundeu.es/consulta/uso-de-la-mayuscula-en-la-palabra-estado-3987/>, asimismo, esta distinción tiene como propósito evitar una posible confusión.

se apuntó: no como un simple proceso biológico sino como expectativa de vida del ser humano. Las aportaciones de los filósofos clásicos, modernos y otros estudios que versan sobre la legislación en materia de procuración y administración de la justicia, así como un aspecto sobre responsabilidad gubernamental, son temas cubiertos. La investigación de gabinete se da a través de la selección de tópicos jurídico-filosóficos que nos muestren los paradigmas acerca del valor de la vida y la concepción del hombre como ser persona, asimismo la indemnización en caso de muerte.

Al término de la presente investigación habremos de advertir que la sociedad juarense tiene un daño el cual se ve reflejado en la viudez y orfandad. Aunque no sea materia principal de esta tesis se advertirán algunas causas del fenómeno de la violencia durante los años 2008 al 2011. El análisis de los sistemas es preponderante en las investigaciones sociales, este estudio revelará que el sistema jurídico es totalmente ineficaz para reparar el descalabro socioeconómico de las familias que perdieron al sostén del hogar y –asimismo- no hay un programa social con los recursos suficientes para sanear dichas grietas sociales. Las familias víctimas de los cuantiosos homicidios que ocurrieron en Ciudad Juárez durante los años 2008 a 2011 debieran ser indemnizadas justamente, esto con el apoyo del Estado.

Las resoluciones de aquellos que están a cargo de la función jurisdiccional, llámese jueces, magistrados o ministros; quizás podrían elaborar sentencias y demás resoluciones tomando en consideración posiciones más científicas con respecto de temas tan delicados como lo son la justicia, la familia, la libertad, y –sobre todo- la vida. Con ello se podrían legitimar en la delicada función de aplicación del derecho.

Descripción del problema

El problema que motiva la presente investigación es la exorbitante cifra de 10,800 huérfanos –aproximadamente- que dejó en Ciudad Juárez la famosa “guerra contra el narcotráfico” y de los cárteles entre sí. La contrariedad estriba en que la falta de indemnización a las víctimas indirectas (padres, esposa o hijos de la víctima directa) obstruye y dificulta que ellos puedan cumplir sus expectativas de realización humana en sociedad. No es difícil advertir que algo le ocurrió a dicha ciudad por el hecho de no contar con cerca de diez mil ciudadanos. El incremento consecuente de la mortandad elevó en la misma proporción viudas, huérfanos y hogares enlutados. Esta tesis busca dimensionar el daño causado por la violencia durante el periodo 2008 a 2011 –específicamente- la brutal cifra de homicidios. Luego entonces, la tarea principal es evaluar los perjuicios del fenómeno del homicidio –pero- a partir del valor intrínseco de la vida humana en su perspectiva jurídica y ético-filosófica.

Es pertinente realizar un análisis con un profundo sentido crítico de la crisis de violencia en nuestro país, pero particularmente de Ciudad Juárez. Este daño social que dejó el asesinato de casi diez mil personas del referido periodo, tiene la urgencia de ser tratado desde su dimensión jurídica para comprender el fracaso de este sistema frente a aquellos que aún esperan la justicia indemnizatoria. Por otro lado, es necesario examinar la posición ético-filosófica de nuestros gobernantes, en lo que respecta a los jueces, magistrados o ministros, es posible percibirla de una lectura de las sentencias que dictan o bien de las ejecutorias de las cuales deviene la jurisprudencia. Esto no resulta necesario por la simple curiosidad, sino que el fenómeno de pérdida de la vida humana debe ser una

prioridad en el diseño de las políticas públicas –máxime- si este crece en un entorno social en el cual sistemas jurídicos, sociales y políticos no han aminorado sus efectos o consecuencias, mucho menos han logrado su prevención. La investigación revela algunas grietas en el *status* socioeconómico de las víctimas de homicidio; asimismo, las condiciones sociales auténticas que no deben ser desestimadas por la recurrente demagogia.

Preguntas de investigación

Las preguntas de investigación son: ¿Por qué en Ciudad Juárez las víctimas indirectas de homicidio no han sido indemnizadas conforme a derecho? ¿Por qué resulta ineficaz el sistema jurídico chihuahuense para resarcir a las víctimas indirectas de homicidio? ¿Cómo debe calcularse el monto indemnizatorio en caso de homicidio? ¿Qué personas perdieron la vida en Ciudad Juárez durante el periodo de 2008 a 2011? ¿Eran proveedores del hogar? ¿Dejaron viudas o hijos en la orfandad? ¿Cómo y por quién deben ser indemnizadas las víctimas indirectas de homicidio? ¿Es correcta la apreciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto establece que el monto de la indemnización es de 730 días de salario y 60 días para gastos funerarios?

Objetivo general

El objetivo general de la investigación es demostrar que las víctimas indirectas de homicidio, ocurridos durante los años 2008 a 2011, en Ciudad Juárez, Chihuahua, tienen el

derecho humano a ser indemnizados en justicia; por el homicida, y en su defecto, subsidiariamente por el Estado.

Objetivos específicos

1. Conocer la realidad social atendiendo al perfil socioeconómico de las víctimas de homicidio, a causa de la violencia en Ciudad Juárez durante los años 2008 a 2011.
2. Probar jurídica y doctrinalmente que es incorrecta la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las disposiciones análogas² del numeral 48 del Código Penal chihuahuense, que prevé la indemnización por causa de homicidio.
3. Demostrar que los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contravienen la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en materia de indemnización o cálculo indemnizatorio en caso de homicidio.
4. Exponer la falta de una posición filosófica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al valor de la vida humana, lo cual se advierte en la contradicción de tesis 102/2000-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero

² En el derecho y no nada más en la disciplina penal, se sabe que las legislaturas de los Estados reproducen sus códigos, leyes y reglamentos a partir de la copia que hacen de las disposiciones federales regularmente. Es por esto que cuando se emite jurisprudencia sobre algún tema penal o civil, casi siempre el dispositivo federal tiene su análogo en la normatividad de la entidad federativa, con una redacción exacta casi siempre.

en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha 13 de junio de 2001, tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2001.

5. Proponer un criterio de política pública que subsane el daño social causado por la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Hipótesis

Las víctimas indirectas de homicidio en Ciudad Juárez, durante los años 2008 a 2011, no han sido indemnizadas en razón a que el sistema jurídico chihuahuense es ineficaz. Decimos que el sistema es ineficaz cuando no resuelve el cometido para el cual fueron creadas las normas, es decir, se cuentan con las normas pero en su aplicación no han sido capaces de proveer justicia reparatoria a las víctimas indirectas de homicidio; ahora bien, no es únicamente el problema las normas jurídicas y sus errada interpretación, sino la poca eficiencia de los órganos jurisdiccionales en la resolución de casos y ejecución de sanciones pecuniarias. En 2010 sólo se dictaron 116 sentencias penales por homicidio, comparado este número con los más de 3,000 homicidios de ese año. Aun si tuviesen la bondad de ser muy eficaces las sentencias dictadas seria casi nulo el resultado. Esto no todo, la indemnización –por una pésima interpretación de la ley- es tan baja que no supera el equivalente a 790 días de salario, posición que tiene incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia de la Primera Sala, lo correcto y jurídicamente posible de establecer es que el monto indemnizatorio debe calcularse de conforme a la expectativa de vida del fallecido. El Estado debiera indemnizar justamente a

las víctimas indirectas de homicidio provocado por la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, no solamente porque debe dictar la política social sino porque está comprometido en un acuerdo internacional ante la Organización de las Naciones Unidas. El cálculo indemnizatorio debe estimarse conforme a la expectativa de vida del individuo, y para ello es necesario que los gobernantes, como los jueces, magistrados, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban adoptar una posición ético-filosófica de la concepción de la vida humana; esto en razón a que las víctimas de homicidio en general fueron hombres con hijos y esposas o concubinas, de un estatus socioeconómico bajo, y existe el riesgo de que estos no puedan desarrollarse adecuadamente.

Metodología

En la parte empírica de investigación se analizaron seiscientos expedientes de homicidio correspondientes a los años 2008 a 2011. Para la obtención del perfil socioeconómico de las víctimas, estos datos arrojaron información relativa a: sexo, edad, escolaridad, lugar de nacimiento, residencia, dependientes económicos, estado civil y otros. Los resultados se graficaron y posteriormente se procedió a la interpretación de los mismos. Asimismo, se obtuvo la información correspondientes a las sentencias penales dictadas en 2011 en las causas penales de homicidio, se analizó lo correspondiente a la reparación del daño a cuya pena está obligado a condenar el juez; estos resultados presentan una realidad de praxis jurídica que refleja la poca efectividad del sistema jurídico de administración de justicia. Una vez que se obtuvieron los resultados referentes a la cantidad a la que habían sido condenados los homicidas por concepto de reparación del daño –además de saber que eran

muy pocas las sentencias- con esto nos dimos cuenta que el sistema jurídico es ineficaz, por ello se preparó la investigación para saber cuáles eran las fallas del sistema, desde la interpretación sistemática de las normas hasta la que conocemos como interpretación conforme.

Para poder demostrar que las víctimas indirectas de homicidio deben ser indemnizadas justamente, se realizó un análisis jurídico de los criterios jurisprudenciales de los tribunales, particularmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al tema del valor de la vida, cuya apreciación se ve reflejada en la forma de calcular el monto indemnizatorio en favor de las víctimas indirectas de homicidio. Primeramente, se revisaron las normas que regulan la reparación del daño, la legislación laboral y sobre todo la doctrina que conceptualiza la indemnización. Esto fue confrontado con el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual redunda en que la vida no está en el comercio y los familiares del difunto ningún perjuicio resienten. Aquí lo más fácil sería opinar que están equivocados, pero la curiosidad motivó para saber en específico por qué o cómo es que los altos funcionarios desdeñen el valor de la vida humana, además la indiferencia ante la tragedia familiar. Esto llevó –por supuesto- a realizar un análisis ético-filosófico con respecto al valor de la vida y su concepción humana. Conociendo lo anterior se realizó un análisis de las diversas corrientes del pensamiento político y filosófico, para proponer el un criterio para el diseño de una política pública que procure justicia social a los que se encuentran en la desventaja social de ser huérfanos y viudas. Incluyendo por supuesto la factibilidad jurídica convencional de que el Estado debiera indemnizar a las víctimas indirectas.

Capítulo I

Impacto Social de las Narcoejecuciones 2008-2011

1.1 Evaluación del impacto social: su concepto

La comprensión de la expresión *evaluación del impacto social* es difícil, pero necesaria para quien pretende realizar de manera sistemática y objetiva un estudio de dicha naturaleza sostienen Esther y Bonilla (2007). Por ello, se considera que los estudios de impacto son fundamentales para legitimar una investigación como ésta; por lo que debemos comenzar por el núcleo de la expresión que es la palabra *impacto* cuya raíz etimológica proviene del latín *impactum* que a su vez deriva de dos vocablos: *in-*, prefijo que significa “hacia el interior”, y el verbo *pangere, pepigi, pactum* que significa “clavar”, “fijar” o “ensamblar”, de acuerdo al Diccionario Etimológico de Chile (2014).

Aunque la palabra *impacto* puede tener una o varias composiciones etimológicas debemos tomar en cuenta que las palabras se van transformando y adoptan significados como producto de fenómenos propios del lenguaje, lo cual siempre ha sido objeto de grandes estudios por los filósofos analíticos. Podríamos – *prima facie*- concebir el impacto social como: “lo que ocurre hacia el interior de la sociedad por el efecto de un choque, colisión o golpe”, que puede ser entendido también como “choque violento de una cosa con otra”, “marca o señal que deja la colisión”, “huella, o bien consecuencias provocadas por un hecho”. Por tanto, la frase en cuestión debe entenderse principalmente en el sentido causal, es decir, como efectos o consecuencias que fueron provocadas por cualquier hecho y que, obviamente, pueden ser objeto de un análisis.

La violencia como fenómeno generalizado dentro de una sociedad le perjudica o daña de forma tal que le impide desarrollarse adecuadamente. Existen estudios que se han realizado de la violencia atendiendo principalmente a las causas que lo generan, incidentalmente podrían aparecer en este capítulo algunas pistas o indicios de sus orígenes; pero, aquí no se pretende dilucidar cuáles fueron sino legitimar la investigación y proponer un criterio de política pública. Los ciudadanos juarenses percibimos en nuestro quehacer cotidiano algunos efectos del impacto social de la violencia, tales como el desempleo, la inseguridad, los altos índices de criminalidad, etc. Aquí lo relevante será tratar de conocer cómo quedó la sociedad después de la “guerra contra el narcotráfico” y, en lo posible, verificar su medición. Para ello es necesario conocer el conjunto de relaciones económicas, familiares y culturales de los individuos que perdieron la vida.

Por otro lado, la palabra evaluación también presenta algunas dificultades. Su raíz etimológica se compone del prefijo *ex-* que significa “fuera”, *valere* que significa “ser fuerte”, y el sufijo *-ción* que implica “acción” y también “efecto”. Los diccionarios comunes lo presentan como el análisis de una cosa que determina su valor, importancia, trascendencia, grados y, en general, se pudiera entender la *evaluación* como “la acción de presentar algo hacia fuera a efecto de medirle o conocerle en sus justas dimensiones” según el Diccionario Etimológico de Chile (2014).

Hablar de *evaluación del impacto social* implica tener en cuenta que los instrumentos metodológicos obedecen a una determinada finalidad. Existen desde las más generales evaluaciones hasta las más particulares de ellas, tal como lo menciona Judy L. Baker (2000) cuando se refiere a dichas mediciones en los proyectos de desarrollo: evaluación global, evaluación que incluye supervisión, evaluación de procesos, evaluación

de costo-beneficios. Es importante destacar que esta autora enfoca su análisis sobre la evaluación del impacto de los programas que implementa Banco Mundial pero su aportación auxilia también al entendimiento de lo que es una *evaluación de impacto social*. Para ello sostiene que para asegurar rigor metodológico se debe considerar algo a lo que ella denomina “contrafactual” o “simulado alternativo”, es decir, lo que habría ocurrido si el proyecto (o programa de desarrollo de Banco Mundial) no se hubiese realizado. Asimismo, la autora también advierte sobre el problema del sesgo de selección.

En nuestro estudio, la *evaluación de impacto social* se hace principalmente atendiendo a la calidad de vida de la víctima. Es decir, ubicando el sector poblacional que se vio afectado por el flagelo de la violencia en Ciudad Juárez durante los años 2008-2011. Con esta directriz pretendemos dejar en claro cuáles eran las condiciones sociales de la ciudad y qué fue lo que se perdió. No se trata de hacer una revisión al “antes” y al “después” de un programa, para así llegar a conclusiones. Intentamos presentar un esquema básico que facilite conocer el *status* de la comunidad y la discusión racional de los perjuicios sufridos por ese ente colectivo.

1.2 Homicidios dolosos en Ciudad Juárez durante los años 2008-2011: perfil de la víctima³

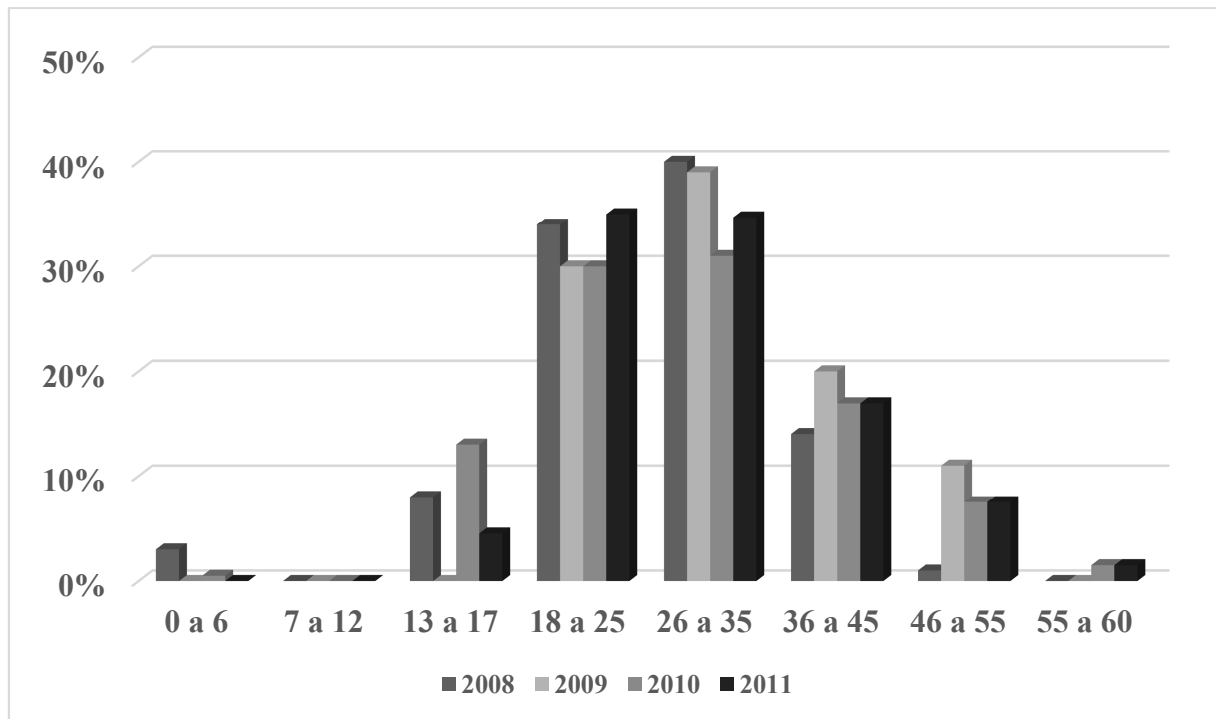
Ciudad Juárez quedó marcada en la historia como la ciudad en la que tuvo verificativo una disputa entre los cárteles de la droga, una guerra, entendida esta según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su edición 23^a como: desavenencia, combate, oposición, enemistad, hostilidad declarada, pugna, rompimiento de la paz entre dos o más potencias, pero para efectos de este estudio es más que nada como la que tienen entre sí los

³ Fuente: Coordinación Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Norte.

habitantes de un mismo pueblo o nación; o bien, como la que el gobierno de nuestro país le declaró a los grupos armados del narcotráfico, se puntualiza esto porque dicha guerra se dió –por un lado- la declarada por las autoridades y por otra que libraron los grupos armados entre sí. El fenómeno de la guerra ha sido objeto de no pocos estudios en los que se destaca Kant (2003) en su obra “La Paz Perpetua”, en la cual en esencia refiere que la naturaleza humana es inherente a la guerra: *Esta facilidad para hacer la guerra, unida a la inclinación que parece ingénita a la naturaleza humana, es, pues, el más poderoso obstáculo para la paz perpetua.* También Montesquieu (1906) refiere que tan pronto como los individuos conocen sus propias fuerzas hacen suyas las ventajas y se produce entre ellos la guerra de una colectividad; es pues una constante en toda sociedad.

El flagelo de la violencia dejó el número de homicidios más elevado de las últimas décadas, esto durante los años 2008-2011. En 2008 un total de 1557 homicidios; 2009 con 2621; 2010 el más alto con 3107 homicidios; y, 2011 con 1977 homicidios (todos dolosos; 85-90% fueron hombres durante 2008-2011). Durante el periodo los homicidios se concentraron en masculinos con edades entre 18 y 35 años quienes ocuparon del 62 al 75% del grueso de los homicidios, sólo en el año 2010 existió un incremento hacia el 13% de jóvenes de 13 a 17 años, resultado que es visible en la gráfica 1. Debe destacarse que precisamente este año fue el más violento como se indicó, también el más alto en homicidios de mujeres con un total de 260 en el año. El mes de julio superó los 300 homicidios según consta en el Libro de Gobierno del año 2010 de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte.

Gráfica 1. Porcentaje por rango de edad de la víctima de homicidio durante 2008-2011.



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota⁴

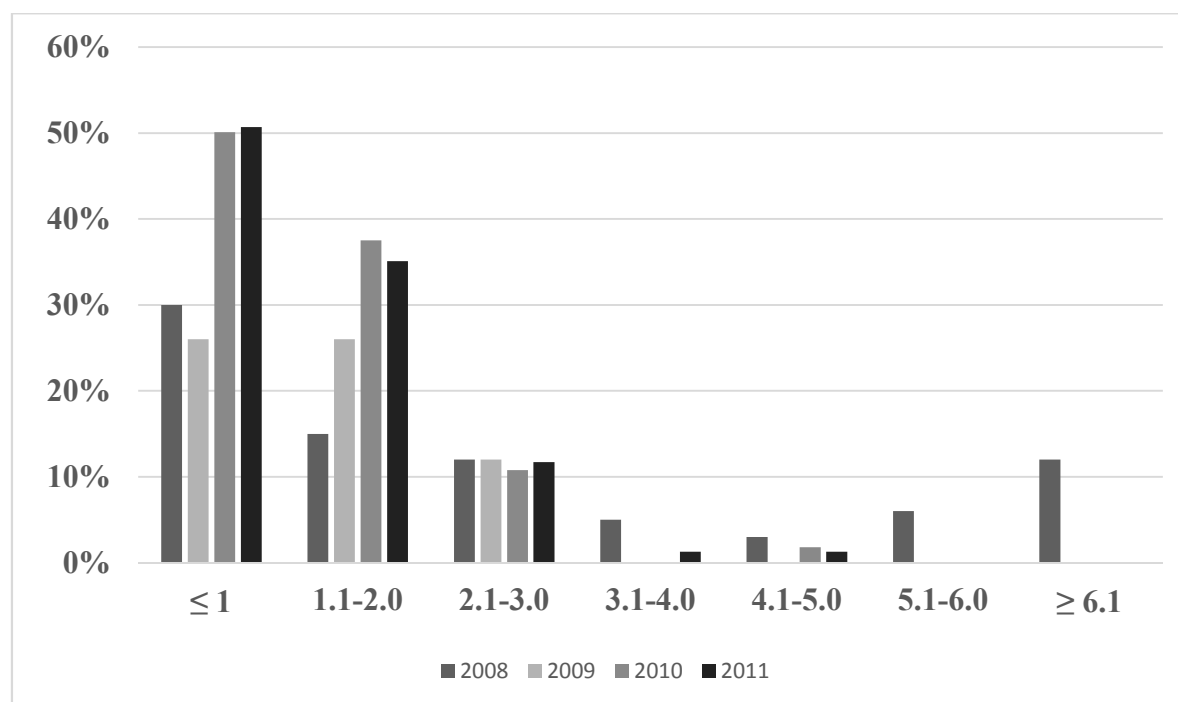
1.3 Nivel económico

Las personas que perdieron la vida regularmente eran de condición humilde. Por lo que se refiere al nivel económico, los años 2008 y 2009 tienen diferenciales muy marcados con respecto de los años 2010 y 2011, pero son entendibles. Para el año 2008, el 82% de las víctimas de homicidio tenían ingresos y, para el 2009, con un ligero incremento, el 90%. Aclarando que los ingresos no eran significativos: la mayoría ganaba en promedio desde un salario mínimo a dos; esto, en ambos años. Por lo que respecta a los periodos de 2010 y 2011, tuvieron un gran descenso. Las víctimas con ingresos apenas llegaron al 37% en ambos ciclos, los datos revelados se pueden observar en el **Gráfico 2**.

⁴ La información es el reflejo de 400 estudios socioeconómicos practicados a víctimas indirectas de homicidio de los años 2011 y 2010; para los años 2008 y 2009 se analizaron 200 cédulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) correspondientes a 100 para cada año.

La variación que se aprecia entre 2008-2009 y 2010-2011 puede analizarse a la luz de que en este último periodo se incrementaron notablemente los cierres de negocios, establecimientos y, en general, el comercio local. Ello como consecuencia de la violencia, las extorsiones, el secuestro y otros factores económicos que ocasionaron el cierre de empresas maquiladoras, restaurantes, centros de diversión, ferreterías, refaccionarias y otros (muchos incendiados por la delincuencia), los datos se obtuvieron de una muestra de 400 estudios socioeconómicos practicados a víctimas indirectas de homicidio de los años 2011 y 2010; también para los años 2008 y 2009 se analizaron 200 cédulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) correspondientes a 100 para cada año .

Gráfica 2. Salario mínimo de las víctimas de homicidio doloso de 2008-2011.



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota⁵

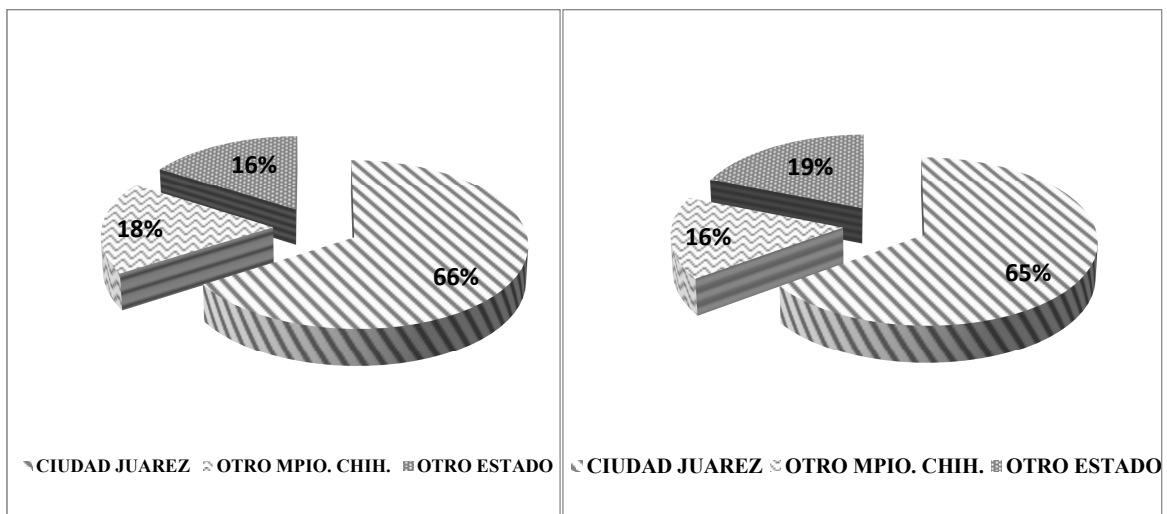
⁵ La muestra pertenece a 400 estudios socioeconómicos practicados a familiares de la víctima durante los años 2010 y 2011, doscientos para cada año; y, doscientas cedulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) de los años 2008 y 2009, cien de cada año.

1.4 Lugar de nacimiento de las víctimas

Este rubro aparentemente no refleja gran relevancia; sin embargo, originalmente se decía en los medios de comunicación que las personas ejecutadas al estilo del crimen organizado procedían de otros lugares del país y que no eran vecinos de esta ciudad. El estudio reveló lo siguiente: Las víctimas de homicidio del 2008 eran originarias de Ciudad Juárez en un 66%, las víctimas nacidas en otro municipio pero dentro del estado de Chihuahua el 18% y con un 16% de víctimas que nacieron en otro estado de la República Mexicana; de estas últimas -se aclara- no necesariamente habían emigrado a esta ciudad siendo adultos o bien que fueran residentes de un lugar distinto a Ciudad Juárez, pero se revisa el dato más adelante.

De igual forma, el 65% de las víctimas de homicidio del año 2009 eran originarias de Ciudad Juárez, el 16% nacido en otro municipio dentro del estado y el 19% nacieron en otro estado de la República Mexicana esto es apreciable en la **Gráfica 3**. De los cien casos-muestra por cada año, se destacó que la inmensa mayoría radicaba en Ciudad Juárez, el 97% de las víctimas de 2008 radicaban en esa ciudad y con respecto al 2009 el resultado fue de 95%. La forma en que la cédula PAIVI tiene el rubro de *Tiempo de residir en la ciudad*, y en este invariablemente aparece como respuesta “*toda la vida*” o bien el encuestador casi siempre colocaba el mismo número de años que la edad. De cualquier forma ello evidenció que las víctimas de homicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, eran originarias de esta ciudad en su gran mayoría y en su defecto tenían toda la vida de residir en esta frontera.

Gráfica 3. Lugar de nacimiento de las víctimas de homicidio doloso. 2008 -2009.



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota⁶

1.5 La escolaridad de las víctimas

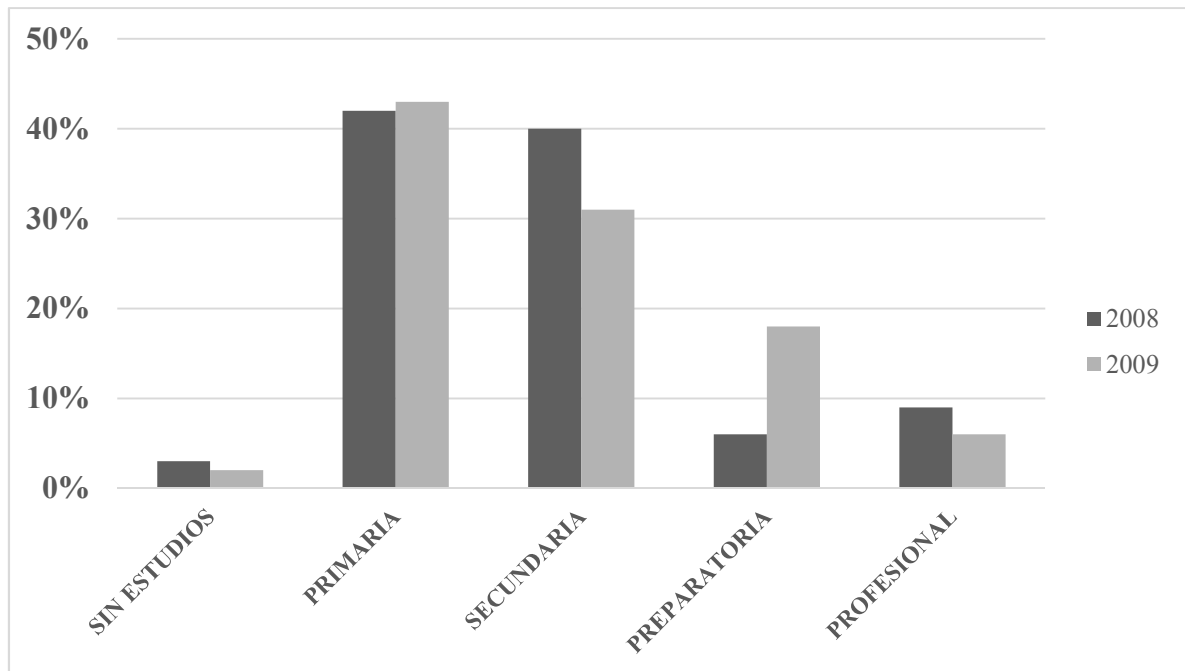
Las cédulas de PAIVI que se colmaron a fin de obtener la información del fallecido no especificaban si las personas habían concluido sus estudios, si habían obtenido certificado o no, por esa razón sólo se mantuvo la discreción tomando el rubro primaria como el hecho de que la víctima había realizado algún estudio en dicho nivel, de igual forma se dio con el rubro de secundaria, preparatoria, profesional o sin estudios tal como se aprecia en la **Gráfica 4**. Los resultados fueron los siguientes: las víctimas de la muestra tomada de los homicidios de 2008 el 42% realizó algún estudio de nivel primaria, 40% algún estudio de secundaria, 6% preparatoria, 9% profesional y 3% sin estudios.

Para el periodo de 2009 el 43% de las víctimas había realizado algún estudio de educación primaria, el 31 % de secundaria, 18% de preparatoria, 6% con estudios de educación profesional, el 2% sin estudios.

⁶ La muestra pertenece a 200 cédulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) practicados a familiares de la víctima durante 2008 y 2009 correspondientes a 100 para cada año.

El rubro profesional no es muy alentador, aun y cuando se registra un 9% en 2008 y 6% en 2009. Las muestras fueron de 100 casos para cada año de selección pero en el análisis cualitativo se encontró que sólo dos casos eran civiles con carrera de Contador Público, uno más con estudios de Medicina; el resto fueron agentes ministeriales o agentes de la Policía Municipal a quienes -como se sabe- se les ha requerido carrera profesional o trunca.

Gráfica 4. Nivel de escolaridad de las víctimas de homicidio doloso 2008-2009.



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota⁷

En los últimos años la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado de Chihuahua, impartió un programa de licenciatura entre sus agentes ministeriales a fin de que adquiriesen el perfil profesional. Esto explica en buena medida el incremento porcentual ya indicado en razón a los constantes enfrentamientos de estos agentes con la delincuencia organizada y asimismo las ejecuciones de estos empleados gubernamentales.

1.6 Vivienda

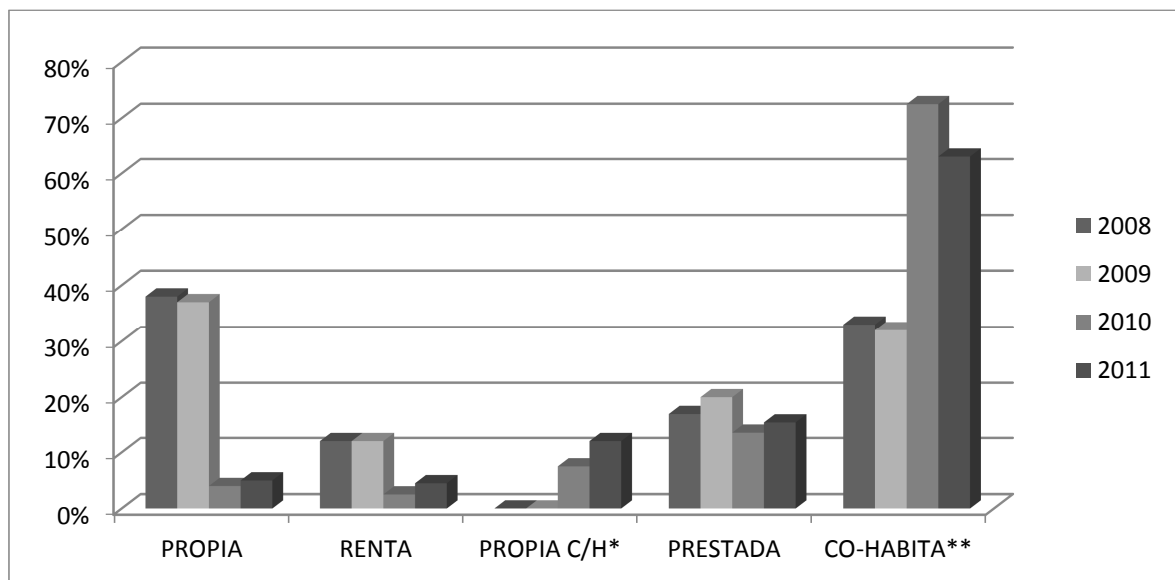
En materia de vivienda las víctimas de la violencia en el año 2008 un 38% tenía casa propia, 12% pagaba renta, 17% vivía en casa prestada y el 32% cohabitaba con algún

⁷ La información se obtuvo de 200 cédulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) correspondientes a 100 para cada año.

familiar. Las cifras para el 2009 son muy similares: 37% con casa propia, 11% rentaba, 20% vivía en casa prestada y 33% cohabitaba con algún familiar.

Para el año 2010 el 4% tenía casa propia, el 2.5% rentaba, un 8% tenía casa propia con hipoteca, 14% vivía en casa prestada y el 72.5 % cohabitaba con algún familiar. En el año 2011 sólo un 5% tenía casa propia, 4.5% rentaba, el 12% casa propia con hipoteca, el 16% vivía en una casa prestada y el 63% cohabitaba con algún familiar, es visible en la **Gráfica 5**.

Gráfica 5. Posesión de la vivienda de las víctimas de homicidio doloso. 2008-2011



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota⁸

1.7 Víctimas que dejaron hijos en la orfandad

Quizás una de las preocupaciones sociales más trascendentales ha sido sin duda la cantidad de huérfanos que quedaron después de la guerra del narcotráfico en esta frontera. ¿Cuántos

⁸ * Casa propia con hipoteca.

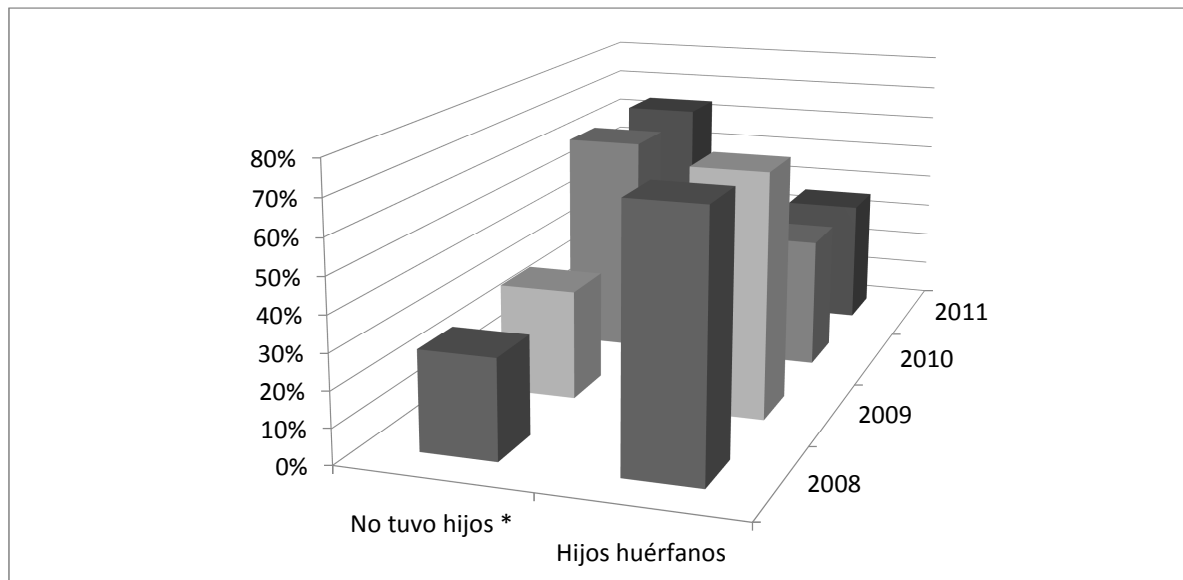
** Personas que vivían con sus padres o algún pariente, esto se obtiene de la base de datos revelados en los estudios socioeconómicos practicados- según las muestras representativas a las víctimas indirectas- por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

quedaron en la orfandad? Se especulaba en los medios que el número de huérfanos era alarmante en cifras que superaban los 30,000.

El estudio reveló que el 36% de las víctimas de homicidio del año 2011 tenía hijos y el 64% no tenía hijos; de las víctimas de homicidio del año 2010 el 37% tenía hijos y el 63% no tenía hijos. En el año 2009 el 69% de las víctimas de homicidio tenía hijos y el 31% no tenía hijos; por último, en el año 2008 el 72% de las víctimas de homicidio sí tuvo hijos y el 28% no.

Tomando las muestras de los que sí tenían hijos, se realizó un conteo para conocer la cantidad de hijos que en promedio tenía cada uno. Los resultados fueron los siguientes: la proporción de hijos dejados en la orfandad por cada víctima de homicidio correspondiente al año 2011 fue de 2.25 hijos; el promedio de hijos de las víctimas en 2010 fue de 1.87 hijos; en 2009 fue de 2.62 hijos; y, en 2008 fue de 2.12 hijos. Con base a los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Norte, del Estado de Chihuahua, del análisis de 200 cédulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) de los años 2008 y 2009; así mismo, 400 estudios socioeconómicos correspondientes a 2010 y 2011. Se calcula que en promedio cada víctima de homicidio de la muestra de los que tuvieron hijos se tienen los siguientes resultados: las víctimas de homicidio del año 2008 que sí tuvieron hijos en promedio fue de 2.12 hijos; 2009: 2.62 hijos; 2010: 1.87 hijos; y, 2011: 2.25 hijos en promedio. Aproximadamente 4,789 víctimas tenían hijos, ilustración gráfica:

Gráfica 6. Porcentaje de orfandad de las víctimas de homicidio doloso. 2008-2011



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua

Nota ⁹

1.8 Antecedentes penales de las víctimas de homicidio

No es la intención juzgar o justificar la muerte de las 9,262 personas en Ciudad Juárez durante el periodo objeto de nuestro estudio; sin embargo, es indispensable conocer aspectos de la víctima, de la misma forma en que demostramos que la inmensa mayoría de las víctimas eran nacidas en esta ciudad y con un profundo arraigo en la misma vamos a analizar la incidencia criminal.

Una muestra representativa de 34 casos por cada año durante el periodo de 2008 a 2011, haciendo un total de 132 casos de los cuales cuidadosamente se buscó si estas personas tenían antecedentes penales con la intención de conocer más de la población que

⁹ La información es el reflejo de 200 estudios socioeconómicos practicados a víctimas indirectas de homicidio de los años 2011 y 2010; para los años 2008 y 2009 se analizaron 200 cédulas PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) correspondientes a 100 para cada año. Se calcula que el grupo de víctimas que tuvieron hijos promedian lo siguiente: 2008: 2.62, 2009: 2.62, 2010: 1.87 y 2011: 2.25 hijos en promedio por víctima, aproximadamente 4,789 víctimas tenían hijos.

* * No se sabe si procrearon.

perdió la vida en condiciones tan trágicas, y de igual forma por cuáles delitos habían sido acusados. Para esto se concentraron los resultados visibles en la **Tabla 1** que enseguida se muestra:

Tabla 1. Denuncias y detenciones por la comisión de delitos de las víctimas de homicidio; pero en este caso en su carácter de victimarios, contiene una muestra representativa de 34 casos por cada año (2008-2011).

ANTECEDENTES PENALES 2008		ANTECEDENTES PENALES 2009		ANTECEDENTES PENALES 2010		ANTECEDENTES PENALES 2011	
MUESTRA; 34 VICTIMAS		MUESTRA; 34 VICTIMAS		MUESTRA; 34 VICTIMAS		MUESTRA; 34 VICTIMAS	
SI ANTEC.	1 5	SI ANTEC.	2 2	SI ANTEC.	1 1	SI ANTEC.	1 6
NO ANTEC.	1 9	NO ANTEC.	1 2	NO ANTEC.	2 3	NO ANTEC.	1 8
UNIVERSO DE 15		UNIVERSO DE 22		UNIVERSO DE 11		UNIVERSO DE 16	
LESIONES DOLOSAS	1	LESIONES DOLOSAS	2	LESIONES DOLOSAS	2	LESIONES DOLOSAS	3
LESIONES CULPOSAS	2	VIOLENCIA FAMILIAR	1	VIOLENCIA FAMILIAR	1	LESIONES DOLOSAS Y VIOL. INTRAFAMILIAR	1
ROBO Y ROBO DE VEHÍCULO	2	ROBO A CASA COMERCIAL	2	ROBO A CASA COMERCIAL	1	VIOLENCIA FAMILIAR	3
RIÑA EN VÍA PUBLICA	3	RIÑA EN VÍA PUBLICA	6	RIÑA EN VÍA PUBLICA	3	ROBO A TRANSEÚNTE	2
ROBO	2	LESIONES CULPOSAS Y RIÑA EN LA VÍA PUBLICA	1	HOMICIDIO	1	RIÑA PUBLICA	3
ROBO A REPARTIDOR	1	ROBO A CASA HABITACIÓN	4	AMENAZAS	1	ROBO DE AUTOPARTES Y RIÑA EN VÍA PUBLICA	1
HOMICIDIO Y DELITO CONTRA LA SALUD	1	LESIONES ARMA BLANCA, ROBO DE VEHÍCULO	1	CONSUMIR NARCÓTICOS EN LA VÍA PUBLICA	1	DAÑOS CULPOSOS, AMENAZAS Y ENCUBRIMIENTO	1
ATAQUE PELIGROSO Y DAÑOS DOLOSOS	1	ASALT A REPARTIDOR Y DAÑOS DOLOSOS	1	ABUSO SEXUAL A MENOR DE 14 AÑOS	1	LESIONES CULPOSAS	1
ALLANAMIENTO DE MORADA, VIOL. FAM Y LESIONES	1	LESIONES ARMA DE FUEGO, LESIONES CULPOSAS	1			ABUSO SEXUAL A MENOR DE 14 AÑOS	1
AMENAZAS	1	ROBO DE VEHÍCULO, INCUMPLIMIENTO DE OBL. FAM	1				
		DAÑOS DOLOSOS	1				

Fuente: Fiscalía General del Estado (2013)¹⁰

En términos porcentuales tenemos que en el año 2008 el 44% de la muestra tenía antecedentes penales; para el 2009 se incrementa al 65% las víctimas con el perfil criminal; el 2010 con un 32%; y, en la muestra referente a 2011 tienen antecedentes criminales el 47% de las personas.

Tomando en consideración -según ciertos estudios- que sólo se denuncia uno de cada diez delitos podemos afirmar hasta este punto que las líneas porcentuales en la criminalidad de la víctima –valga el contraste- el porcentaje es mucho mayor. Aunado a esto no aparecen los antecedentes de los que son menores de edad; consecuentemente, podríamos dogmatizar que la mayoría de las víctimas de homicidio fueron en buena medida victimarios. La razón por la cual se deduce que las víctimas de homicidio en Ciudad Juárez, durante el periodo comprendido de 2008 a 2011 previamente fueron victimarios, es porque la fuente que proporciona los antecedentes penales de ellas sólo registra aquellos eventos delictivos en los que alguien los denunció o bien por que fueron sorprendidos por la policía en la comisión de un delito y por ende registrados en una base de datos denominado GRP de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, tan sólo para deducir un poco al respecto, si el promedio general obtenido -de acuerdo a los resultados que se muestran en la **Tabla 1**- es de 47% de antecedentes penales en el grueso de la cifra de 9,262 homicidios dolosos. Entendiendo un

¹⁰ La presente tabla constituye la información recabada del sistema GRP de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Norte, en éste se registran denuncias y detenciones por la comisión de delitos con las generales de las personas que son objeto de análisis por haber sido víctimas de homicidio; pero, aquí se muestra como parte del perfil su carácter como victimario. La información se obtiene de una muestra de 34 casos por año (2008-2011), se aprecia el número de personas que tienen antecedentes penales así como la clase de delito en el cual se ve involucrada la persona.

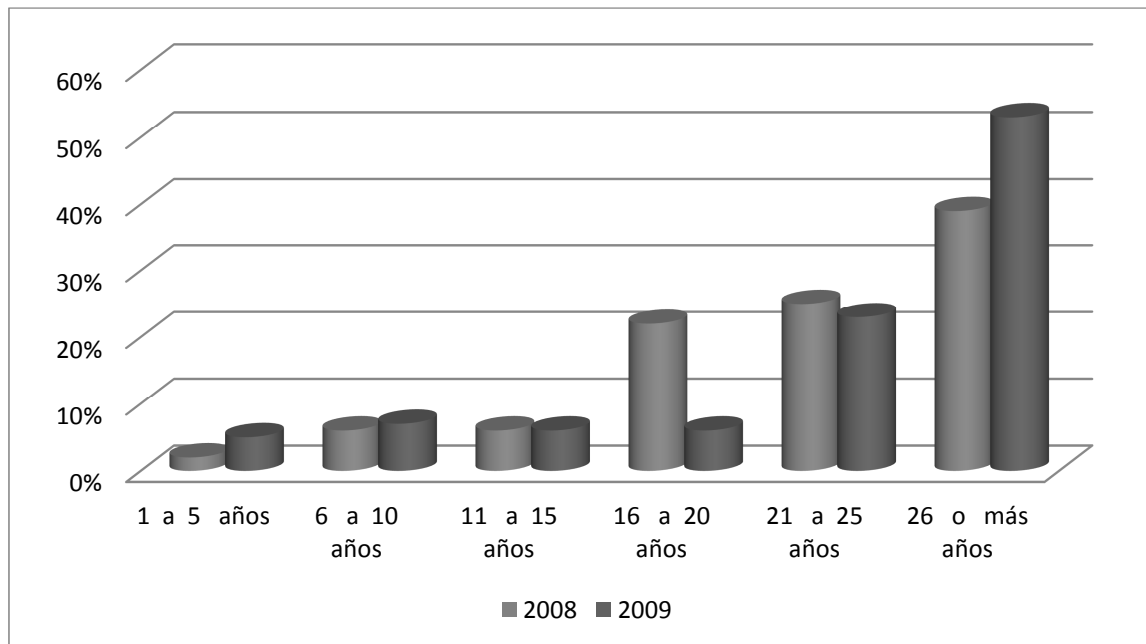
poco esto, la aproximación real es que el 47% de las víctimas con antecedentes penales son 4,353. Pero, hay que tomar en cuenta que esta cifra sólo corresponde a los datos que se encuentran registrados en el sistema (GRP) y ésta puede ser superior pero no inferior por las razones que se expusieron.

Si todos los delitos por los cuales eran acusados las víctimas en estudio fueran culposos, probablemente se entienda, pero no es así, pues casi la totalidad de las víctimas con antecedentes penales tienen en su haber delitos dolosos, es decir intencionales. Desde delitos por asalto, riña, violencia familiar y hasta homicidio son algunas de las principales características de estos seres humanos violentos entre la población juarense que en número estimado son alrededor de 4,353.

1.9 El lugar de residencia de las víctimas de homicidio

Datos precisos de las entrevistas realizadas a los familiares de las víctimas revelan que casi la totalidad eran residentes de toda la vida de esta ciudad, regularmente los familiares refieren en las entrevistas que el fallecido tenía toda la vida de residir en esta Ciudad Juárez, y por ello el rubro en el que se anota "*Tiempo de residir en esta ciudad*" se anotaba la edad de la víctima; otros casos contestaron con poco arraigo de homicidio durante 2008-2011, apreciable en la **Gráfica 7**.

Gráfica 7. Tiempo de residir en Juárez de las víctimas de homicidio doloso. 2008-2009



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota ¹¹

1.10 Algunas reflexiones

Las ejecuciones que tuvieron lugar en Ciudad Juárez, México, encontraron regularmente como blanco el masculino de entre 18 y 35 años de edad; de hecho, el varón de 25 años de edad es el que ocupa las cifras más altas. Asimismo, en su mayoría no tenían ingresos y aquellos que tenían alguna ocupación, no contaban con empleos formales y sus ingresos variaban desde .5 salario mínimo diario hasta 2.0 salarios mínimos diarios, y la situación económica tiende a agudizarse en los años 2010 y 2011, probablemente por las razones que en este rubro comentamos.

Las víctimas no solamente eran varones jóvenes de bajos o nulos ingresos sino que además, en su mayoría, sólo tienen estudios de algún grado de educación primaria

¹¹ La muestra pertenece a 200 cédulas practicadas del PAIVI (Programa de Atención Integral a Víctimas) practicados a familiares de la víctima durante 2008 y 2009 correspondientes a 100 para cada año.

y de igual forma algún grado de educación secundaria. Es decir, casi el 80% de los fallecidos tenían un nivel académico sumamente bajo.

Uno de los resultados del presente estudio que llama poderosamente la atención, es que las dos terceras partes de las víctimas eran originarias de Ciudad Juárez. Casi el 100% de las víctimas de homicidio eran residentes permanentes de esta ciudad (hayan nacido o no en Ciudad Juárez), es decir, tenían un arraigo importante de casi toda la vida viviendo en la ciudad y, en los casos en que no eran originarios, sí, por lo menos, se advierte claramente que la inmensa mayoría había llegado a esta urbe siendo niños.

En materia de orfandad queda comentar que 9,262 homicidios dolosos ocurrieron entre el año 2008 y 2011, de los cuales aproximadamente 4,789 víctimas tenían hijos. Atendiendo a los promedios de hijos que tenía cada fallecido de la muestra, y según los porcentajes acercados a las cantidades reales, se calcula que en Ciudad Juárez, Chihuahua hay alrededor de 10,800 huérfanos.

La enorme cantidad de hogares enlutados durante la crisis de violencia en Ciudad Juárez, las viudas, huérfanos y familiares de las víctimas de homicidio, dejan a nuestros gobiernos el reto de diseñar una verdadera estrategia para el rescate de la sociedad juarense.

Las víctimas (indirectas, como las viudas y los huérfanos) de hoy pueden ser los victimarios de mañana. La marginación, el desempleo, la falta de educación (no solo la escolarización), el nulo fomento de la cultura de la legalidad y valores, la ausencia de políticas para el combate a las adicciones, el deterioro de la concientización humana acerca de la vida, son algunos de los rubros que se deben preponderar en cualquier proyecto político no demagógico.

Los resultados obtenidos revelan sólo la punta del *iceberg* de la problemática de violencia derivada de las narco-ejecuciones. La sociedad juarense podría experimentar a corto plazo el resurgimiento de altos índices de criminalidad, particularmente, del homicidio. Esto último, como consecuencia de la enorme cantidad de huérfanos que –sin generalizar- se encuentran en el riesgo de no superar los efectos de la victimización y asumir distintos roles como el de la venganza, ya como imitación o ya como destino normal del propio *status* cultural. Es decir, urge a los gobiernos sanar las heridas sociales, atender las causas del flagelo de la violencia, hacer frente al detrimento socioeconómico, crear los mecanismos que garanticen el desarrollo y la armonía de la niñez de esta ciudad. Niñez que debe ser atendida en su duelo por la pérdida de sus padres, en las oportunidades de tener una vida mejor por virtud de la educación; y –sobre todo- en la forma de subsistir.

Ciudad Juárez tiene como diagnóstico social previo que perdió 9,262 ciudadanos durante el periodo violento durante los años 2008 a 2011, de los cuales alrededor de 5,000 (nada más los registrados en sistema GRP de la Fiscalía General del Estado) tuvieron antecedentes penales por delitos dolosos, fueron violentos, sin ingresos, masculinos de 25 años en promedio, casados o en unión libre, con hijos, en su mayoría sin vivienda ni servicios médicos, con una muy baja escolaridad; nacidos, criados y residentes de siempre en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Capítulo II

Las deficiencias normativas en las indemnizaciones por causa de homicidio

2.1 Antecedentes

En una muestra representativa de 115 sentencias dictadas por el delito de homicidio por los tribunales locales en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el año 2011, 26 fueron absolutorias y sumaron un total de 103 víctimas directas. De las sentencias que condenaron a la reparación del daño fueron 66 con un monto total de \$ 7'491,806.40 pesos (siete millones ochocientos seis mil 40/100 m.n.). El monto mínimo estimado en favor de una víctima indirecta fue por la cantidad de \$7,204.88 pesos (siete mil doscientos cuatro 88/100 m.n.), y la más alta fue por \$132,368.90 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y ocho 90/100 m.n.), la cantidad promedio estimada fue \$ 72,735.98 (setenta y dos mil setecientos treinta y cinco 98/100 m.n.), no se tiene el dato cierto de cuántas víctimas indirectas (familia de la víctima) obtuvieron el pago, o bien que se les haya garantizado tal cantidad a razón de embargos o cualquier otro aseguramiento sobre bienes de los deudores penitenciarios y en favor de aquéllos. *(Fuente: Coordinación Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del delito, Zona Norte.)*

Las cifras que se manejan en el párrafo que antecede sorprenden a cualquiera por ser sumamente bajas las cantidades a las que se condena al responsable del delito de homicidio, es fácil darse cuenta que una familia que pierde el sostén del hogar no podrá subsistir y realizar sus proyectos; pero menos aun cuando existen deficiencias graves en el sistema jurídico, estas impiden la satisfacción en favor de los que más han perdido injustamente a causa del homicidio. Es necesario replantear la necesidad de abundar en las

problemáticas que impiden que las víctimas indirectas de homicidio obtengan una justa indemnización por la pérdida del sostén del hogar.

La presente investigación busca establecer –primeramente en la parte jurídica- las deficiencias dogmáticas, jurisprudenciales y de interpretación-aplicación de la ley. Por un lado, se abordará la naturaleza de la pena por *reparación del daño*, como ha sido entendida desde sus orígenes y comparaciones legislativas, asimismo, poner en la mesa de discusión la Teoría de la Vida en las concepciones -tan variadas- como la óptica del derecho internacional y los efectos de éste el sistema jurídico mexicano. Aunque es muy prematuro hacer un pronunciamiento con respecto de los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creemos que en este apartado queda claro que las cantidades a las que fueron condenados los homicidas sentenciados, dejan ver que los criterios de interpretación del alto tribunal ha sido incorrecta. Este dato se vincula con el objetivo 2.2 porque es incuestionable que las cantidades son bajas e insuficientes como para que las viudas y huérfanos se sientan indemnizados, esto realmente es causa de una mala interpretación que han seguido los jueces penales, pero claro siguiendo las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2 Descripción funcional del sistema jurídico y su deficiencia en la indemnización de las víctimas indirectas de homicidio

Las personas que dependen económica y emocionalmente de otra que ha perdido la vida, sin duda enfrentan el gran reto de quedar sin el sustento y sobre todo sin el afecto de ese ser querido. Estas personas, a las que se les identifica como víctimas indirectas del delito

de homicidio, deberían ser resarcidas en toda la extensión del daño que sufrieron. El pago de los perjuicios, entendido como el ganancial lícito que se deja de percibir, es el principal rubro que debe satisfacerse en beneficio de las viudas e hijos ofendidos del delito en comento. El cálculo del monto debe sostenerse a partir de la expectativa de vida de la persona que falleció, es decir, todo aquel lucro que la familia no percibirá por una causa injusta, incluyendo una compensación por la afectación emocional sufrida, la cual también tiene un valor. Por tanto, la indemnización que corresponde al pago de perjuicios conviene que se calcule de acuerdo al sueldo que ganaba diariamente el fallecido multiplicado por el tiempo de vida funcional-laboral, ello de conformidad con el promedio de vida del mexicano, cuyos estándares son fijados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO). De esta forma, todo responsable, bien sea una persona física o moral, debe y está obligada a indemnizar en justicia a las víctimas indirectas. Importa señalar para el caso de personas morales al Estado mismo y a cualquiera de los órganos que lo componen.

En la actualidad, la norma jurídica que establece el monto indemnizatorio en favor de las víctimas indirectas del delito de homicidio se precisa en el artículo 48 del Código Penal chihuahuense. Este dispositivo encuentra sus análogos en todas las demás legislaciones del resto de la República Mexicana. Siempre ha causado indignación la interpretación que de dicho dispositivo hacen algunos Tribunales Colegiados y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer que el monto indemnizatorio se calcula a razón de 730 (setecientos treinta) días de salario y 60 (sesenta) días para gastos funerarios de conformidad con el artículo 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, esto con algunas variantes según las legislaciones estatales, siendo dicha cantidad

a la que regularmente se condena al sentenciado para que la cubra en favor de los ofendidos, bien sean los huérfanos, la viuda o los padres del fallecido.

Entre otros tribunales colegiados, se pueden mencionar al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el cual esgrime su criterio en la tesis aislada cuyo registro es el número 168276, tesis I.5o.P.65 P, Gaceta XXVIII, página 1078 del Semanario Judicial de la Federación, en la que se acoge a una cantidad mínima indemnizatoria de setecientos treinta días de salario y sesenta días para gastos funerarios, pudiendo esta incrementarse; también se cuenta con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que sostiene un criterio un poco diferente en la tesis de jurisprudencia con registro número 161008, tesis VI.1o.P. J/55, Tomo XXXIV, página 2029 del Semanario Judicial de la Federación, esta remite al artículo 1988 del Código Civil de Puebla que establece en términos generales mil doscientos días de salario por concepto indemnizatorio, con algunas variantes si la víctima ganaba más de cuatro salarios mínimos y las condiciones económicas de pago del responsable; otros más como los Tribunales Colegiados de Nuevo León se adhieren al contenido del artículo 144 que específicamente ubican a la reparación del daño en setecientos treinta días de salario y sesenta días para gastos funerarios pero para el caso de homicidio deberá multiplicarse por tres tantos.

De cualquier forma, es práctica común que los Tribunales Colegiados de Circuito –por una lógica de jerarquía jurisdiccional que no comparto- se ordenan a los criterios del superior como es el caso que se observa en la tesis que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la tesis aislada con número de registro 171636, tesis II.4o.P.1 P, tomo XXVI, en la página 1801, del Semanario

Judicial de la Federación, en la cual –aun por encima de una disposición normativa- acata la jurisprudencia 1a./J. 88/2001 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", esta será la jurisprudencia de profundo análisis crítico en las líneas siguientes, porque es la que determina el monto de la indemnización, por causa de homicidio, a setecientos treinta días de salario y sesenta días para gastos funerarios.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo -no hace mucho tiempo- que en razón a que la vida no se encuentra en el comercio no tiene precio, al mismo tiempo determinó que los ofendidos del delito no sufren ningún perjuicio con pérdida de su ser querido porque no hay lucro cesante.

Ahora bien, tomando en consideración que el salario mínimo es de \$68.28 pesos (sesenta y ocho pesos 28/100 m.n.) multiplicados por 730 días arrojan como monto \$49,844.40 (cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 m.n.). Una vez que el condenado hace entrega de tal cantidad ha cubierto la indemnización en favor del o los ofendidos.

La complicación en esencia es una sola: determinar el derecho a una justa indemnización en favor de las víctimas indirectas del delito de homicidio; sin embargo, aquí surgen una serie de temáticas secundarias que derivan del mismo planteamiento hasta este momento: a) demostrar jurídicamente que resulta equivocada la

interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos análogos del 48 del Código Penal chihuahuense; b) dejar en claro la concepción de los bienes jurídicos llamados “lucro cesante” y “perjuicio”; c) demostrar por la experiencia internacional, que el bloque constitucional previsto en el artículo 133 Constitucional, obliga a la observancia del artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tanto parte integrante de la ley suprema en el orden jurídico mexicano; d) los efectos jurídicos de no aplicar el control de convencionalidad -por parte de los tribunales mexicanos- podría depararles con responsabilidad, por ejemplo, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los tribunales tienen obligación constitucional de condenar a la reparación del daño, pero aún existe oscuridad en cuanto si es el órgano ejecutor quien debe realizar el cálculo del monto indemnizatorio o es exclusivo del juzgador.

2.3 Reparación del daño, responsabilidad civil e indemnización

El artículo 43 del Código Penal para el Estado de Chihuahua simplemente determina lo que comprende la reparación del daño, de manera general diremos que consiste en el daño material, moral y los perjuicios; sin olvidar, claro está, la restitución y el restablecimiento de las cosas o incluso el pago de los salarios no obtenidos por causa de lesiones.

De manera inconsciente a veces hemos entendido la reparación del daño como algo diferente a la responsabilidad civil. No pocos juristas han insistido en que una y otra no son diferentes, al contrario, advierten una unidad entre ambas, así lo afirman Bustos y Hormazabal (1997) quienes analizando el Código Penal español refieren:

En el derecho español, tanto la responsabilidad penal como la civil por la comisión de un hecho ilícito que ha sido definido

como delito, puede perseguirse en un mismo proceso ante la misma jurisdicción penal o bien, a opción del perjudicado, como lo señala el art. 109.2 CP, ante la jurisdicción civil. Esta posibilidad es una coherente consecuencia del hecho de que no hay diferencias cualitativas entre una antijuridicidad civil y una penal (pp. 236).

En el Derecho argentino es también tratada la reparación del daño y la responsabilidad civil, al efecto Alterini, Ameal y López (1996) hacen el estudio de Las Relaciones entre las Acciones Civil y Penal, con estas importantes reflexiones:

El Código Penal de 1929 invistió al juez en lo criminal de potestades para ordenar la restitución de la cosa obtenida por el delito, y la indemnización del daño material y moral (art. 29). Desde entonces no fue imprescindible la acción civil para obtener indemnización, la cual podía ser reclamada también en sede penal (pp. 245).

Otro tratadista, en comentarios al Código Penal argentino refiere la polémica que se discutía acerca de tener dos legislaciones que regularan el mismo tema, pero finalmente se reconoce que la reparación del daño y la responsabilidad civil no son dos cosas diferentes. Así lo deja ver Creus (1992), quien después de confrontar los diversos criterios de la doctrina señala:

Siguiendo una idea arraigada en la legislación desde el siglo pasado pese a las muchas críticas sobre la inconveniencia de producir dos legislaciones paralelas sobre el mismo tema: la de la ley civil y la de la penal-, nuestro Código Penal incluyó todo un título sobre la reparación civil de los daños producidos por el delito (pp. 523).

El juez penal puede disponer, en lo que atañe a la acción de reparación de los daños producidos por el delito, es: (sic) 1o) "la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero"; 2o) "la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible la restitución,

el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere"; 3o) "el pago de las costas" (pp. 525).

De igual forma, el Código de Procedimiento Penal chileno permite que las acciones civiles sean deducidas en los procesos criminales que tengan por efecto reparar los efectos civiles que produce la comisión del delito; en efecto, la ejecución del delito -no en todos los casos- produce afectaciones de interés particular cuyo resarcimiento que olvida el legislador al establecerlo como pena en la rama penal, así lo comenta Garrido (2001):

El Código de Procedimiento Penal en su art. 10 se refiere expresamente a la responsabilidad civil y faculta para que en el proceso criminal se deduzcan "las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados (pp. 397).

La pena privada de reparación del daño fue elevada a la categoría de pena pública y la misma puede ser reclamada en los procesos penales, sin soslayar que pueda ser reclamada a través del procedimiento civil precisamente ante los tribunales civiles, esto ha sido difícil de aceptar más que de entender, regularmente el tema suele ser desdeñado bajo la expresión de: *“eso es civil [...],”* o *“ahí lo que procede es un juicio civil [...],”* el silencio y las minimizaciones del tema empiezan a surgir y posteriormente se hace patente las resistencias férreas al tema.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define simplemente la reparación del daño como responsabilidad civil. La pena de reparación del daño es una pena privada que fue elevada a la categoría de pena pública sin que existan diferencias sustanciales entre ambas, así lo sostienen diversos tratadistas y de facto no se advierte que los legisladores hayan dado un trato diferencial a dicha pena pecuniaria, por el contrario la intención fue

garantizar en mayor medida el resarcimiento en favor de las víctimas directas o indirectas de los delitos, en ese mismo tenor se tiene el comentario de Álvaro Bunster, este tratadista chileno expresa tal concepción al definir la reparación del daño en su contribución al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2001) explica:

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima (pp. 2792).

La responsabilidad civil definida en el artículo 1910 del Código Civil Federal como *“el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*. Similar redacción guarda el artículo 1795 del Código Civil chihuahuense: *“El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

Cuando tratamos la responsabilidad civil hablamos en esencia de las consecuencias que debe asumir quien ha violado un deber impuesto por la norma, como sería el hecho de causar daño a alguien, son específicamente de carácter eminentemente económico, para ello deben concurrir: el hecho ilícito y la existencia del daño, asimismo, que los daños no sean atribuibles al afectado por el acto humano. Por otra parte la responsabilidad penal está determinada por la conducta humana que invariablemente violó una norma de carácter

penal, cuya acción conductual agote los elementos de un delito (*típica, antijurídica, culpable, punible e imputable*); es decir, no una norma contractual o de naturaleza eminentemente civil; debemos dejar claro que la responsabilidad penal lleva implícita la prisión como pena –pero- adicionalmente el Estado quiso que le fuese impuesto al responsable del injusto la pena privada de reparación del daño.

En consecuencia, una conducta tipificada como delito con daño a un tercero trae aparejada la obligación de repararlo; por otro lado, una conducta que viola un deber impuesto por la norma (no penal y que no agota la hipótesis normativa criminal) y ocasiona daño a un tercero igualmente debe resarcirse el detrimento pero por la vía civil.

Por otra parte, la indemnización no es ajena a la reparación del daño y la responsabilidad civil. Es aquella la expresión del derecho que tiene una persona a que le sea restablecido, restituido, sus derechos o patrimonio; o bien el pago de todos los daños y perjuicios. El empleo de la palabra indemnización ha sido aplicada a muchas figuras jurídicas que contienen una fuente obligacional por ejemplo: las indemnizaciones laborales a cargo del patrón, las agrarias cuando están a cargo del Estado dentro de las políticas de reparto agrario; tan solo por citar algunas.

Existe un tipo de indemnización que conocemos como la de daños y perjuicios, ésta se encuentra definida, gracias a la aportación que nos hace Ignacio Galindo Garfias, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2001) dice:

Indemnización por daños y perjuicios. 1. Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato,

maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido. La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo (pp. 1679).

Es de capital importancia reflexionar en torno al campo semántico del término *indemnización*, que como hemos estado apuntando, constituye el pago que debe realizarse en favor del afectado cuando no es posible la restitución o bien devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito, citando de nuevo a Ignacio Galindo Garfias, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1984) sostiene:

Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil (pp. 1680).

En resumen, la indemnización constituye una compensación o satisfacción que se cubre económicamente. Así podríamos válidamente sostener que cuando alguien comete un delito debe ser sancionado por una pena de prisión, pero si ocasiona daños y perjuicios a terceros (víctimas directas o indirectas) además de dicha pena debe condenársele a la obligación de reparación del daño (responsabilidad civil) cuyo pago, de no ser posible restituir, debe realizarse en numerario.

2.4 Indemnización: la cuantificación de su monto tratándose del delito de homicidio

Una vez que hemos llegado a la conclusión de que la pena privada de reparación del daño fue elevada a la categoría de pena pública, además, de ser exactamente lo mismo que en materia civil se denomina responsabilidad civil, debemos entonces abordar el tema de la indemnización por muerte de una persona cuya causa fue una conducta tipificada como homicidio.

De primera impresión nos hacemos la pregunta siguiente: ¿Qué es lo que se pierde o se transgrede en el delito de homicidio?, siempre la respuesta es *la vida*, incluso el bien jurídico tutelado por delito de homicidio es precisamente *la vida*. Esta se puede definir de varias formas a decir: *constituye el funcionamiento biológico del cuerpo humano*. Las leyes sanitarias incluso prevén disposiciones relativas a determinar no la muerte sino *la pérdida de la vida*, por ello no pocos han establecido en los razonamientos que tienen que ver con la reparación del daño en el delito de homicidio que lo que se pierde es la vida. Así, se determina que mientras en el delito de daños –tratándose de destrucción de la cosa- lo que ya no está es el objeto y en consecuencia su valor es lo que disminuyó el patrimonio de la víctima u ofendido; asimismo, en el homicidio siempre la óptica se centra en que se pierde la vida; bajo nuestra humilde opinión creemos que efectivamente lo que se pierde es una vida, pero para los efectos de la reparación del daño no se entiende en el sentido biológico-humano, sino como expectativa del individuo.

En efecto, pensar en el pago de la reparación del daño tratándose del delito de homicidio, y predisponiendo la “razón” se considera que lo perdido es la vida - biológicamente hablando- y esto lleva al error de establecer que “*la vida no tiene precio*”.

Expresión que con un poco de argucia lleva a concluir que la indemnización en tal ilícito no puede establecerse económicamente, ni su pago, dado que no está en el comercio, y por tanto, lo justo es que se paguen a las víctimas indirectas sólo los gastos funerarios a sus deudos.

A nuestro juicio *la vida*, a más de ser una cuestión biológica es la expectativa del individuo en sociedad. Sus aspiraciones, afectos, lazos familiares y amistosos, trabajo, educación, o simplemente un ser humano cuya esperanza no era menos importante que la de los demás; son circunstancias susceptibles de ser compensadas económicamente, por la simple lógica de establecer la serie de consecuencias jurídicas, económicas, morales y materiales que se ocasionan con la pérdida de la vida humana.

La reparación del daño en el delito de homicidio no puede consistir en la restitución de la cosa o de los bienes (excepto el daño material como los gastos funerarios o médicos previos), tenemos que dejar en claro que es -en general- una pena compensatoria. Las penas compensatorias tienen el defecto de ser poco analizadas y son complejas por su gradación al momento de imponerlas, por ejemplo: el daño moral y los perjuicios (lucro cesante). Es posible y de hecho ocurre que los tribunales impongan la pena de reparación del daño pero la cuantificación del monto resulta problemática. El daño moral tiene también como complejidad determinar qué tanto dolor o afectación tienen los ofendidos, ¿Cómo representarlo monetariamente? ¿Acaso será necesario un dolorímetro para su medición?

2.4.1 La cuantificación de los perjuicios

Los perjuicios siempre han sido entendidos como el ganancial lícito que una persona deja de percibir con motivo de la comisión del delito, también se le denomina por la doctrina y la jurisprudencia internacional como *lucro cesante*, Manuel Ossorio define los perjuicios en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (versión electrónica) como:

Perjuicio: ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño (v.) o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también, algunos códigos señalan que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito.

Cuando se habla de los perjuicios, ya definido el término, debemos referirnos a lo que específicamente llamamos *lucro cesante*; es importante apuntar que cuando se ocasiona daño a terceros por la comisión del delito de homicidio se le conoce como daño emergente (daño material), daño moral (afectación psicoemocional) y los perjuicios (*lucro cesante*).

Para que proceda la indemnización es necesario que el daño este demostrado claro está, pero quiero agregar al relativo de *los perjuicios* que estos ocurren al momento de la comisión del delito y en el futuro, es decir, el daño es actual pero la determinación de los perjuicios suele ser por una parte cierta y por otra a futuro. De la ganancia lícita no obtenida regularmente se tiene noción por la sencilla intuición de que los deudos del difunto ya no obtendrán el sustento que les reportaba en vida la víctima, ello implica que ciertamente no recibirán algo que lícitamente obtenía la familia, este tipo de daño general -se podría decir- que se prolonga en el tiempo, esto hace concluir que hay

certeza en la existencia del daño pero no de todos los perjuicios ocasionados hasta en tanto se determine la temporalidad y el cálculo de los gananciales de la unidad familiar así lo indica Velásquez (2009) en su magna obra de *Responsabilidad Civil Extracontractual*, cita al respecto:

Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar, según el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima. De lo anterior se infiere que es inexacto identificar el lucro cesante con los perjuicios futuros y el daño emergente con los pasados, como algunas veces ocurre. Ambos tipos de perjuicios pueden ser pasados y futuros (pp. 719).

En el delito de homicidio es claro que los perjuicios los resienten los dependientes económicos de la víctima; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido contundente al declarar que no resulta viable que los beneficiarios o derechohabientes de la víctima puedan reclamar un lucro cesante por una falta de ganancia lícita, la tesis de jurisprudencia textualmente dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del

artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

1a./J. 88/2001, Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 113. Tesis de Jurisprudencia.

(El subrayado es propio)

Este complejo criterio tiene varias particularidades el primero de ellos es la intrusiva opinión acerca de la vida, de la que se concluye que no puede ser restituida ni valuada económicamente por no encontrarse en el comercio y; por tanto, no resulta viable que los

derechohabientes y beneficiarios puedan reclamar el *lucro cesante* por la falta de una ganancia lícita derivada de la muerte de la víctima. Ciertamente la vida en el sentido biológico es imposible su restitución, asimismo, tampoco es posible evaluarla económicamente pero ¿Qué relación tiene esto con los perjuicios (*lucro cesante*) ocasionados por el delito de homicidio?, este desorden en la redacción resulta insalvable y silogísticamente es incorrecta.

Por otra parte, resulta inexplicable la remisión supletoria a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. Muchos códigos penales de las entidades federativas remiten a dicha ley laboral, solo para hacer un comparativo se presenta la redacción del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal que a letra dice:

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

(El subrayado es propio)

El último párrafo del numeral dispone la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo e indica la aplicación de las disposiciones de tal ordenamiento; aun con las reformas y la aprobación del nuevo código punitivo publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*

el 16 de julio de 2002 conservó idéntica redacción dicha parte quedando en diverso numeral como sigue:

Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, el Código Penal del Estado de Chihuahua vigente dispone:

Artículo 48. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo
Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto del daño causado, se tendrá como base el ingreso que percibía la víctima, conforme a las pruebas específicas y a la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo. De no comprobarse su monto, conforme al salario mínimo general existente en la región, esta disposición se aplicará aun cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapacitado. [Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

En líneas anteriores referimos que las indemnizaciones resultan ser diferentes en cada materia, regularmente la indemnización es inherente a los daños y perjuicios, pero existen legislaciones cuya indemnización corresponde al bien que salvaguardan, tal es el caso de la indemnización laboral como ya se dijo la indemnización resulta ser el pago o compensación cuyo cálculo siempre va a depender de las exigencias que determine la materia a la que corresponde, así lo expresamos respecto de las indemnizaciones laborales, de estas es preciso señalar que tienen el particular objetivo de garantizar los derechos en favor de los trabajadores; así, existen varias clases de indemnización como la constitucional en caso de despido (90 días), la correspondiente al pago del salario por incapacidad laboral, etc.. La Suprema Corte de nuestro país considera de aplicación supletoria los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo lo que establecen es el

pago correspondiente en favor de los deudos del trabajador en caso de muerte, a nuestro juicio ésta es una indemnización laboral y nada tiene que ver con la responsabilidad civil o bien la reparación del daño que ésta finalmente es de la naturaleza privada, para mejor ilustración se citan los dispositivos de la Ley Federal de Trabajo mencionados:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Resulta insostenible remitir a estos numerales para calcular el monto de la reparación del daño, en primer lugar ninguna relación existe entre la indemnización laboral y la civil. Por otra parte, las indemnizaciones laborales por causa de muerte del trabajador o por lesiones tienen que ver con los riesgos de trabajo e infortunios que incumben en la relación obrero-patronal. Existió en su momento confusión para determinar la naturaleza de las indemnizaciones laborales, esta cuestión fue tratada por el ilustre Doctor Mario de la Cueva en su obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, en la que rechaza que la naturaleza de las indemnizaciones laborales sean del orden civil, haciendo con esto una clara separación para evitar confusiones, De la Cueva (1981) expuso:

La naturaleza de las indemnizaciones: en el pasado se discutió si se trataba de salario si, por el contrario, era la reparación del daño, semejante a la indemnización que debe pagarse de conformidad con las normas de derecho civil.

El debate, por lo menos para el derecho mexicano, debe considerarse cerrado, ante todo, porque el derecho civil, de conformidad con las disposiciones de la Ley nueva, nada tiene que hacer en el campo de las relaciones laborales; en consecuencia, la solución del problema planteado debe buscarse en los principios generales del derecho del trabajo (pp.181).

Ciertamente, la mayoría de las legislaciones penales de nuestro país, invariablemente remiten a la legislación laboral cuando se trate de calcular el monto indemnizatorio que corresponde a las víctimas y ofendidos; pero, no es a los dispositivos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, sino a la tabla de evaluación, nótese que en la redacción del artículo 48 del Código chihuahuense se emplea la frase *tabulación de indemnizaciones*. En efecto, la única forma de calcular cuánto una persona lesionada dejará de percibir, hipotéticamente hablando, con motivo de su incapacidad laboral es consultando la tabla de valuación, a dicha incapacidad le he llamado la disminución-funcional laboral, por ejemplo una persona que le provocaron una lesión y ésta le causo algún tipo de incapacidad laboral bien sea parcial, total, temporal o permanente, sin duda que tiene derecho a que se le pague aquello que dejará de percibir incluso de por vida (*lucro cesante*).

La tabla de valuación de incapacidades permanentes se ubica en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. A nuestro juicio a ésta se refiere el artículo 48 del Código Penal chihuahuense cuando es necesario calcular el monto indemnizatorio que corresponde por concepto de reparación del daño en el delito de lesiones y homicidio. Dicha tabla contiene los porcentajes de incapacidad laboral o como le llamo *disminución-funcional laboral*, así por ejemplo la pérdida de una pierna arriba de la rodilla su porcentaje de incapacidad laboral es del 75 %, esto es importante saberlo para poder hacer el cálculo acerca de la cantidad en dinero que la víctima no percibirá el resto de su vida; se

aclara que resultaría absurdo exigir de la tabla el porcentaje de disminución funcional laboral o la incapacidad laboral del que fallece.

Aquí se sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha errado en su criterio de establecer como indemnización el pago equivalente a setecientos treinta días de salario en caso de homicidio, apoyándose en el contenido del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por cierto lo ubica como daño moral y por otra parte el equivalente a dos meses de salario para el pago de gastos funerarios; todo esto por las consideraciones que ya se expusieron.

Sólo para corroborar una vez más la desafortunada jurisprudencia que aquí se discute es necesario precisar que lo correcto sería denominarla sinopsis de jurisprudencia, o bien, síntesis de jurisprudencia dado que así es como se le llama a la redacción –que- para publicarla se realiza de manera sintética, pero su esencia se encuentra en la ejecutoria que le dio origen. En este caso la ejecutoria es una resolución de contradicción de tesis –esto es- que la Primera Sala atendió dos criterios discrepantes: el que sostenían el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito; y, dicha Primera Sala le concede razón al primero de los mencionados y por ello se pronuncia en el sentido de que debe prevalecer su criterio.

El punto medular es que hasta antes de las reformas y adiciones que se hacen al Código Penal para el Distrito Federal, publicadas el 17 de septiembre de 1999; ambos tribunales poseían el mismo criterio jurisprudencial –pero- a partir de las reformas el Tercer Tribunal Colegiado modificó su criterio porque el capítulo correspondiente a la reparación del daño fue transformado ampliando y mejorando los derechos de las víctimas, es decir, que antes de la reforma las víctimas indirectas de homicidio sólo podían aspirar al

pago de setecientos treinta días de salario y sesenta días de salario para gastos funerarios y debían aportar pruebas suficientes para ello.

A partir de las reformas mencionadas, la víctima indirecta de homicidio –según el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal- como mínimo tendrá derecho a que se le cubra por concepto de reparación del daño setecientos treinta días de salario por concepto de indemnización y sesenta días de salario para gastos funerarios; sin embargo, deja abierta la posibilidad de que dicha víctima aporte mayores elementos de prueba con los que acredite que el daño material, moral y los perjuicios sean superiores. Realmente lo único que hace el Tercer Tribunal Colegiado es modificar su criterio ajustándolo a la novedosa adición que se hace a la norma.

Las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, fueron objeto de muchos análisis y críticas, pero de todos los cambios ninguno recibió tanto reconocimiento como el hecho de que el artículo 31 del referido cuerpo normativo amplíe y proteja los derechos de las víctimas, (Islas, 1999). Esto es lo interesante: que, mientras que el órgano legislativo del Distrito Federal propone ampliar el esquema jurídico de protección a las víctimas indirectas de homicidio, es la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que los reduce inexplicablemente.

2.4.2 La cuantificación del daño moral

La afectación psico-emocional que sufre una persona por la comisión de un delito es considerado como un daño, y por tal lesión debe imponerse una al responsable de la comisión del delito una pena. La perturbación psicológica afecta indudablemente bienes

inherentes a la persona, estos bienes tienen carácter subjetivo, por ejemplo el afecto, decoro, el honor, sentimientos, etc., el daño a estos bienes son de carácter extrapatrimonial.

Muchos definen el daño moral como el precio del dolor (*pretium doloris*), en buena medida debe considerarse que las personas que sufren la afectación a sus bienes, desarrollan sentimientos que antes de la comisión del delito, simplemente no estaban, de muchas formas las víctimas u ofendidos desarrollan afectaciones a sus sentimientos y en general a su estado emocional: sentimiento de inseguridad, impotencia, tristeza, llanto recurrente, pensamientos intrusivos o hasta recuerdos sumamente desagradables.

La condena a la reparación del daño moral lo dispone el artículo 43 del Código Penal de Chihuahua que a la letra dice:

Artículo 43. De la reparación del daño

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.”
(el subrayado es propio)

Aun y cuando el citado dispositivo no define el daño moral, como otras tantas expresiones y palabras, se ocupa de ella el Código Civil de Chihuahua, así como la doctrina y la jurisprudencia, creemos que la definición por excelencia se contiene en el artículo 1801 que indica literalmente:

Artículo 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
(el subrayado es propio)

Se estableció en líneas anteriores que la pena de reparación del daño es de naturaleza civil, por ende las concepciones a las que habremos de ocuparnos deberán ser consideradas en el sentido que las definen sus leyes de origen y su naturaleza misma, por esta razón la conceptualización del daño moral debe ser tratada desde el Código Civil y sus reglas para determinarla, de ninguna manera debe estimarse la legislación laboral como usualmente hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis que invocamos antes.

Como se advierte de la propia legislación civil el juez tiene la libre determinación para estimar el monto correspondiente al pago de la reparación del daño moral, y debe tomar una serie de condiciones para llegar a su cálculo: derechos lesionados, grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, y demás circunstancias. Estos elementos son muy importantes porque con ellos el juzgador

del orden penal deberá graduar la pena de la misma forma en que lo hace en el considerando de la sentencia en el cual realiza la *individualización de la pena* de prisión; en consecuencia, el juez penal debe individualizar –también– la pena pecuniaria de reparación del daño.

Las objeciones que se oponen a cuantificar el monto de la reparación del daño moral siempre ha sido su gradación, es decir, ¿Cómo representar monetariamente el dolor o en general una afectación emocional? Existe el entendido de que la pena pecuniaria de reparación del daño es una pena compensatoria; es decir, ésta no se ciñe a un tabulador gráfico o que esté reflejado en “n” veces el salario, por ello es tan difícil reflejarlo en términos económicos, se rige eventualmente por principios como el que se establezca tal *cantidad que no empobrezca al que deba pagar y no enriquezca a quien la recibe*, límites obviamente que llevan al borde del dilema a cualquier juzgador, y sea cual fuere la cantidad a se haya condenado al sentenciado es posible que sea objeto de críticas por inconformidad de las partes, cuestión que de hecho igualmente sucede en otros sistemas jurídicos del mundo.

Hay opiniones en el sentido de que las acciones civiles no debieran ser ventiladas ante los jueces penales así lo refiere Barragán (2004), en el capítulo VI de su obra de *Derecho Procesal Penal* refiere su desacuerdo en que la reparación del daño tome un carácter de pena pública expresándolo de la forma que sigue:

Uno de los grandes errores de la ley penal es considerar la reparación del daño como una pena pública, cuando corresponde a la materia civil, por lo que la reparación del daño, los perjuicios y el daño moral deberían demandarse ante un juez de lo civil, que tiene mayor capacidad para dictar una sentencia justa referente a este tema y dejarle al juez penal la aplicación de las penas, en caso de que se considere al procesado responsable

de un delito, pudiendo resolver sobre los gastos médicos comprobables y condenarlos en la sentencia definitiva (pp. 280).

No se comparte esta opinión, la problemática del ejercicio de las acciones civiles no tiene nada que ver con la mayor o menor capacidad de los jueces penales, sino con la naturaleza intrínseca de cuantificar y resolver un problema concreto demasiado complejo pues involucra variables económicas, políticas y –consecuentemente- el diseño y aplicación de un sistema particular de baremos *ad hoc*. El tratamiento de las acciones civiles dentro de los procesos penales no es una práctica común, esto hace que la inactividad en ese rubro se vuelva cada vez más extraña y de difícil aplicación, sumado a esto está la falta de criterios de los tribunales, los cuales no llegan a generarse porque estos casos complejos no son sometidos a esa instancia jurisdiccional, tornándose en un círculo vicioso y al final la ley queda convertida en letra muerta.

En realidad la problemática estriba, no tanto en establecer lo que es la reparación del daño o responsabilidad civil, sino en el mecanismo técnico-jurídico que permita la aplicación puntual de la ley penal. Es claro que el hilo conductor del establecimiento de una pena – en materia penal- es el principio de *exacta aplicación de la ley penal*, esta garantía constitucional frecuentemente ha sido entendida como el hecho de aplicar la ley penal sin hacerle interpretación alguna, esta cuestión fue tratada por Martínez (2011) en un artículo de revista que se tituló “*La exacta aplicación de la ley*” (publicada en la revista electrónica Culcyt números 43-44, 2011), en dicho ensayo se puso en la mesa discusión el campo semántico de la palabra *exacto* y por supuesto la génesis, los datos históricos acerca del cómo llega tal vocablo a nuestra legislación y asimismo, la discusión y debates del constituyente de la época, toda la investigación orienta hacia el

entendimiento de una interpretación-aplicación de la norma, no sin antes generar una interpretación de manera racional y por equivalencia de razón, es decir, la interpretación racional de la ley.

La exacta aplicación de la ley es –ante todo- un principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, la base y sustento sobre el cual descansa nuestro orden jurídico mexicano. Bien vale la pena dejar en claro que la aplicación de la ley debe realizarse mediante el proceso interpretación-aplicación puntual y correcta de la ley.

Las autoridades son las únicas que aplican el derecho, en tanto que cualquier individuo con inteligencia puede hacer una interpretación, igualmente se sostiene que la diferencia entre la aplicación y la interpretación es que la primera tiene, por objeto, normas y, la segunda, textos normativos lo cual es diferente como así lo afirma Cárdenas (2009) quien además hace la indicación de que *la aplicación supone la interpretación*.

En efecto, la aplicación de la ley no puede prescindir del proceso mental activo mediante el cual el individuo atribuye el significado a las palabras con las cuales se expresa la norma jurídica. De tal suerte que si la aplicación de la ley debe realizarse con criterios de corrección o, como lo dicen los intérpretes originarios del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, la exactitud en la aplicación de la ley es la racional aplicación de la misma. Ya Martínez de Castro citado por Rabasa (2005) mencionaba que no hay incompatibilidad entre la interpretación y la aplicación exacta de la ley.

Como ya observamos en líneas anteriores los alcances que tiene la expresión “*exactamente aplicable*” contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional pasa a comprenderse que la aplicación se realice correctamente, puntualmente, racionalmente,

equivalencia de razón, lógica, etc., son palabras que giran alrededor de las discusiones del constituyente de 1857. Convendría entonces plantear si la interpretación es posible hacerla con dichos criterios, o bien simplemente aceptar de forma lisa y llana que la interpretación no debe ser más que un acto político, en el cual tienen verificativo las tendencias e intereses políticos, económicos, financieros y, rara vez, sociales.

En efecto, qué motiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptar la posición de “*pagar precio*” en lugar de proponer “*compensar económicamente*”, dos cosas que son diametralmente diferentes y, por tanto, la interpretación al no ser la correcta no es exacta; luego entonces, si la interpretación de la ley no es exacta su aplicación no podrá jamás ser exacta, como ya se expuso en líneas anteriores.

La garantía de exacta aplicación de la ley ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más que una garantía, un principio y fundamento constitucional de observancia obligatoria para todo gobernante, este órgano debe ponderar que este principio se haga efectivo frente a los gobernados. Ha dicho también la Suprema Corte de Justicia de la Nación que además, este principio constitucional, debe darse de forma interinstitucional –es decir- a más de ser garantías constitucionales las de legalidad y seguridad jurídica (además la prohibición de la arbitrariedad y exacta aplicación de la ley) son un principio cuya observancia corresponde a los órganos de gobierno con acciones recíprocas. No solamente es obligatoria entre autoridades gobernantes y gobernados, sino entre todos los órganos de gobierno que participan del ejercicio del poder público y, al efecto, se estableció jurisprudencia obligatoria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² cuyo rubro es “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS*

¹² Esto fue resuelto en la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 23 de junio

DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.” En la cual se hace referencia sistemática de la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En efecto, se podría afirmar que la exacta aplicación de la ley, bien como garantía constitucional o como principio/fundamento constitucional, se ha hecho extensiva su observancia a los otros poderes públicos, tal es el caso del Poder Legislativo a quien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le impone el respeto de dicho principio, el cual indica que es también de su observancia al momento de creación de las leyes en las que señale con claridad la norma, que cumpla con las descripción de la conducta y consecuencias jurídicas. Por tanto, la interpretación que el Poder Judicial de la Federación, depositada en el Pleno, constriñe al diverso Poder Legislativo, sin perder de vista que el revisor último de la actuación del legislativo es el judicial. Ello puede ser apreciado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

de 2005. Tesis de Jurisprudencia con número de registro 177,331. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, septiembre de 2005. Página 891. Cuyo rubro reza: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.*"

¹³ Así se resolvió en la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 1º de marzo de 2006. Tesis de Jurisprudencia con número de registro 175,595. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, marzo de 2006. Página 84. Cuyo rubro reza: *EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.*

Son las interpretaciones las que le dan sentido a una ley, con ellas se subsanan las deficiencias, se colman las lagunas, se resuelven las antinomias, ambigüedades, en fin se alcanza una nueva versión de la norma y hasta una norma nueva, por ello es que las discusiones se tornan ya no alrededor de si se debe interpretar o no, sino sobre cuál es el vehículo que conduzca al mejor acierto. Esto no es ajeno a los juristas del siglo XIX, Rabasa (2005) expresó que: *Cuando una ley resulta mala debe ser modificada o suprimida; hacerla buena por una mala interpretación, es prostituir a los magistrados encargados de aplicarla y encomendar a la mentira la defensa de los intereses sociales.* (p. 58)

Ningún jurista puede entender la aplicación de la ley apartándose de su interpretación. Toda aplicación de la ley supone necesariamente la interpretación de la misma. En un análisis dogmático, el criterio que debe prevalecer respecto a *la exacta aplicación de la ley* es que la misma, antes de ser aplicada, sea interpretada *exactamente*. En razón a que esta dualidad resulta inseparable en la aplicación de la norma; consecuentemente, el vocablo *exactamente* alcanza a la interpretación de la norma, obviamente entendiéndose a esta exactitud jurídica como aquello que se encuentra dentro de los límites exigidos por la norma, por tanto la interpretación deberá ser aquella que sea la correcta, la mejor dotada de razón, o sencillamente, aquella que se muestre como la más racional.

La interpretación, consecuentemente, no puede ser otra más que aquella que sea la correcta, quizás nadie tenga la intención de hacer una interpretación incorrecta o irracional; sin embargo ocurre, sobre todo cuando la interpretación-aplicación de la norma obedece a intereses políticos o pseudo democráticos.

2.4.3 La indeterminación económica de daño moral

El daño moral es incuantificable. La afectación psico-emocional de una persona, al su honor, sus sentimientos, su vergüenza, su dignidad, y en general todo aquel daño que le resulte de perjuicio en su propia persona y en sus bienes inmateriales jamás podrán ser objeto de equivalencia, ni medibles.

El tratamiento del tema de la cuantificación de la indemnización por daño moral en favor de una persona debe -primeramente- comprenderse antes de iniciar cualquier discusión económica al respecto. El llamado *pretium doloris* que hasta la fecha ha prevalecido como criterio para entender que el supuesto pago por daño moral no es sino una compensación para satisfacer la aflicción o sufrimiento de una persona y provocada por un tercero.

Este punto se discutió en el Tribunal Supremo de España en dos sentencias de fechas doce de mayo de 1990 y veinticinco de noviembre de 1996; asimismo en sentencias de tres de noviembre de 1993 y veintiocho de abril de 1995, las cuales cita el Magistrado jubilado Ramón Maciá Gómez en su disertación respecto al tema que tituló “*La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*” (2010). Este experimentado autor recoge el criterio de la reparación que esta clase de daño inmaterial va dirigida a proporcionar -en la medida de lo humanamente posible- una satisfacción como compensación al sufrimiento causado.

Es inestimable cualquier afectación que se realice en los bienes inherentes a la persona, aun tratándose de incluso alguna lesión física que imposibilite a alguien para realizar determinadas actividades, como pueden ser las artísticas, deportivas o de recreación. Sin duda que, aun y cuando se pueda calcular la incapacidad laboral, existe esta parte que no podría resarcirse sencillamente porque es inestimable. En ello convienen la mayoría de los juristas que conocen de este tema y concluyen que la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima como la dignidad, la fama, sentimientos, emociones y en general lo que le procura felicidad, no pueden ser sustituidos por dinero (Vega y Cardona, 2012).

Reinerio Rodríguez Corría (2005) escribió algo muy importante en el resumen del artículo que tituló *"La transmisión y prueba del derecho a la indemnización por daño moral"*, en el cual sentencia: *"La reparación pecuniaria del daño moral procede siempre que se entienda que la misma, cumple funciones de compensación y satisfacción "* (pp. 239), se considera que para empezar a hablar de la indemnización por daño moral se debe tener claro qué es una indemnización para satisfacer los intereses de la víctima a través de una compensación económica.

Una vez que se tiene claro que la reparación del daño moral no es un pago sino una compensación y, salvo que exista algún discurso que lo controvierta, si ello es así ¿a cuánto asciende el monto de una compensación para resarcir el daño moral? ¿Cuál debe ser el criterio de los juzgadores para establecer el monto del agravio moral?

2.4.4 El criterio del juzgador y el establecimiento del baremo¹⁴

Como ya lo hemos mencionado resulta incuantificable o indeterminable el daño moral y, si lo relacionamos con la cantidad de dinero con la cual se deba compensar al ofendido por el agravio, siempre tendremos el problema del cómo establecer un parámetro -como en otra ocasión se comentó- los jueces no tienen un “dolorímetro” para resolver la situación jurídica que se les presenta cuando tienen que establecer la cantidad de dinero, que por concepto de pago de la reparación del daño moral debe pagar el sentenciado. Otro problema que se enfrenta es la sombra del artículo 14 Constitucional que constriñe a la exacta aplicación de la ley,¹⁵ resulta sencillo simplemente solicitar que el homicida, violador u otro criminal semejante sea condenado al pago de la reparación del daño moral – pero- ¿a qué cantidad? Y, por otra parte, si ésta es la imposición de una pena criminal, ¿cómo se le hace para que su aplicación sea “exacta”?

Una de las preocupaciones que regularmente tienen los jueces penales es aplicar exactamente la ley, la razón es que a más de ser una garantía constitucional es un principio sobre el que descansa todo el orden constitucional. Pero, previamente debemos advertir que entender la aplicación “exacta” de la ley no es algo sencillo, basta comprender que ésta debe ser racional, con equivalencia de razón y más que nada que la interpretación debe ser la correcta para que su aplicación corra la misma suerte, es decir, una

¹⁴ Baremo es una palabra se puede definir como el conjunto de normas establecidas convencionalmente para evaluar algo. Un baremo es una tabla de cálculos, que evita la tarea de realizar esos cálculos al público en general, o a un público específico (Wikipedia).

¹⁵ Artículo 14. “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...”

interpretación-aplicación exacta de la ley, a lo cual se hace referencia en un artículo de revista que se titula *La exacta aplicación de la Ley* (Martínez, 2011).

La complejidad del tema tiene que ver –en buena medida- con el hecho de que la pena de reparación del daño es una pena privada que el Estado decidió elevarla a la categoría de pena pública, lo cual queda de manifiesto si se analiza históricamente cómo los códigos penales latinoamericanos fueron incorporando otras penas diferentes de la prisión a sus legislaciones criminales; tal es el caso de la pena de reparación del daño (material, moral y los perjuicios) y la multa entre otras. Ahora bien, cuando se tiene una pena de naturaleza privada pero que cobra vida con el carácter de pena pública, la cuestión será si esta pena debe seguir las reglas de los ordenamientos civiles para su determinación económica, ¿acaso no tienen los tribunales civiles el mismo problema? Veamos.

La condena a la reparación del daño moral la dispone el artículo 43 del Código Penal de Chihuahua que a la letra dice:

Artículo 43. De la reparación del daño.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

(el subrayado es propio)

Aun y cuando el citado dispositivo no define el daño moral, como otras tantas expresiones y palabras, se ocupa de ella el Código Civil de Chihuahua, así como la doctrina y la jurisprudencia, se sabe que la definición legal por excelencia se contiene en el artículo 1801 que indica literalmente:

Artículo 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

(el subrayado es propio)

Otra vez se tiene el imperativo de la ley que faculta al juez a determinar el monto de la indemnización por daño moral, pero no le dice específicamente cómo hacerlo, no remite a una tabla, tabulador, tarifa o baremo. El cálculo económico resulta ser tan subjetivo como el propio concepto. En efecto, es relativo y casi inoperante que el juez tenga que establecer el grado de culpabilidad del sentenciado para efectos de imponer la pena pecuniaria ¿Cómo lo hará? Y por otra parte debe tomar en cuenta la situación económica del responsable lo cual no es tan difícil, simplemente se puede demostrar el sueldo que percibe y en caso complejo lo resuelve estudios socioeconómicos practicados por peritos tanto para él como

para la víctima. De igual forma, el juzgador debe tomar en cuenta las demás circunstancias del caso, no es necesario hacer más comentarios al respecto la sola redacción del numeral en comento nos pone en aprietos.

No todos los casos de actos ilícitos de los cuales se derive la responsabilidad civil están sin un monto determinable, en el caso del homicidio existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en una errática interpretación de disposiciones análogas a los artículos 43 y 48 del Código Penal chihuahuense- donde considera que el monto por concepto de daño moral tratándose del delito de homicidio se calcula a razón de setecientos treinta veces el salario.¹⁶

En otro análisis ya había establecido jurídicamente el error de involucrar las indemnizaciones laborales con las civiles. El propio redactor de la Ley Federal del Trabajo, el Dr. De la Cueva fue claro al respecto, sin embargo, no es tan descabellado considerar como tarifa o instrumento de cálculo compensatorio del daño moral. Maciá Gómez (2010), refiere cómo en Europa algunos países se han preocupado por establecer un sistema de baremación que les auxilie en el cálculo de la indemnización del daño moral, principalmente para jueces, abogados y las compañías aseguradoras de Estados Unidos, Reino Unido y Australia, este sistema de baremación se le conoce como "*Colossus*". En el Parlamento Europeo se denominó "*Guía baremo europea para la evaluación de las lesiones físicas y psíquicas*". En Francia también se diseñó una tabla que es como un

¹⁶ 1a./J. 88/2001, Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero.

"Baremo del Precio del Dolor" cuyas afecciones van desde las muy leves hasta las muy importantes y, desde los quinientos hasta los dieciocho mil euros, menciona el autor en cita.

México no es el único país que tiene el problema jurídico de la indeterminación económica del daño moral. Alemania tiene una disposición normativa al respecto, lo prevé el artículo 253 de su Bürgerliches Gesetzbuch, e igual, no tiene un instrumento o mecanismo que auxilie en la determinación económica del daño moral. De igual manera, el *Codice Civile* italiano prevé la indemnización por concepto de daño inmaterial, es decir, daño moral, rescribe en su artículo 2059; pero, no ofrece ningún instrumento o tabla para fijar el monto (Gómez y otros, 2015).

En Europa existe una propuesta académica de unificación del Derecho europeo denominada *Principles of European Tort Law*, publicada en el año 2008 por un grupo de especialistas coordinados por Miquel Martin Casals, en ella el artículo 10:310 establece que la víctima sea resarcida del daño moral, entendido este como una compensación económica, particularmente si la víctima sufrió un daño corporal o a su dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad. Establece dicha propuesta académica una serie de circunstancias que deben tomarse en cuenta al cuantificar el daño; sin embargo, no resuelve el problema en definitiva. El mayor acercamiento se da al pronunciarse sobre que la indemnización de daño moral debe ser semejante o similar a la del daño patrimonial (Gómez y otros, 2015).

En España existe un sistema de valoración del daño personal que sigue de un accidente causado por un vehículo a motor. El legislador español tuvo a bien aprobar la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, la cual se titulada de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Gómez y otros). Este sistema de valoración de daños contiene baremos para la determinación de la compensación económica que corresponde a cada uno, constituye un anexo a la ley y establece montos específicos por igual para todas las víctimas. Este anexo a la ley y su aplicación desató controversias jurídicas en las que se argumentó -ante el Tribunal Supremo español- varias cuestiones en las que atacaban su inconstitucionalidad. Una de ellas fue el caso de un demandante que sostuvo que el daño moral era indeterminado y -por tanto- resultaba inexacto constreñirlo al contenido de una tabla (Gómez y otros, 2015).

Los criterios siguientes del Tribunal fue que la tabla indemnizatoria contenida en el baremo no era inconstitucional, primeramente aclara que resulta difícil objetivar el daño moral; en razón a que es una “*res extra commercium*”; sin embargo el legislador consideró que ese daño fuera compensable lo cual no es irracional, al contrario, el Tribunal español agrega que es pertinente que se establezcan criterios normativos necesarios para garantizar un mínimo de homogeneidad y, por tanto, de paridad en el resarcimiento de los daños personales (Gómez y otros, 2015). Los Tribunales españoles llegaron a la conclusión de que la víctima que no encuentra colmadas sus prestaciones reclamadas, bien sea por que la compensación económica es sumamente inferior, denigrante y hasta injusta; puede reclamar lo que considere justo. Sin embargo, debe demostrar en el procedimiento los extremos de su acción compensatoria. En efecto,

consideran los altos tribunales que el baremo constituye una base mínima y no restringe que la compensación por daño moral pueda ser superior, tampoco se restringe el lucro cesante, este también puede demandarse en cantidades privilegiadas siempre y cuando se demuestre (Gómez y otros, 2015).

2.4.5 La afectación psico-emocional es un daño a la salud

Existen estudios que buscan establecer la calidad de la vida (Velarde y Ávila, 2002) se presenta un interesante sistema de estándares de salud para conocer precisamente las molestias y hasta dolores que causan los padecimientos y enfermedades y, del cómo influyen en el bienestar humano, pero al mismo tiempo hay otros análisis de la calidad de vida que se fundan en otros aspectos que son distantes del bienestar físico como lo es: la condición emocional, psicológica y social. En otras palabras se puede decir que las afectaciones psico-emocionales trastocan la salud de los individuos, éste es el verdadero fundamento del daño moral porque finalmente la vida de los individuos afectados por la comisión de un delito padecen de estrés, angustia, ansiedad y otros trastornos que bien influyen en la calidad de vida, en palabras de Laura Schwartzmann (2003) quien resume:

Es claro que calidad de vida es una noción eminentemente humana que se relaciona con el grado de satisfacción que tiene la persona con su situación física, su estado emocional, su vida familiar, amorosa, social así como el sentido que le atribuye a su vida, entre otras cosas (p. 14).

La autora de tal concepto explica que *la calidad de vida* ha sido de gran interés en la comunidad médica y objeto de discusión en artículos de revistas, en su artículo presenta el proyecto de un modelo *bio-psico-social* que busca tener una evaluación integral de *la calidad de vida* y con ello poder establecer determinaciones cualitativas y cuantitativas en

la orientaciones de los sectores de salud, indica que no es el alargamiento de la vida lo que proporciona la calidad; y por otra parte señala que los factores estresantes predisponen a la enfermedad y la deteriora, hace mención de un Grupo de Trabajo de la OMS estima que para el 2020 el stress será la causa principal de muerte relacionado con las afecciones cardiovasculares y depresiones. Un concepto que hace tal organismo en 1948 sobre *la calidad de vida* es el siguiente: “... un estado de completo bienestar físico, psíquico y social y no meramente la ausencia de enfermedad.”.

De lo anterior se obtiene que el individuo afectado psico-emocionalmente por la pérdida de un ser querido también presenta un deterioro de la salud, aunque de inicio no se perciba como una enfermedad. En efecto, las víctimas indirectas de un homicidio (familiares directos) regularmente presentan perturbaciones psíquicas como lo son los pensamientos intrusivos, pérdida de memoria a corto plazo, falta de concentración, depresión y en general infelicidad. Por estas razones el establecimiento de una pena pecuniaria como pago de la reparación del daño moral tiene como principal base teórica el atentado que se hace a la calidad de vida de la persona, es decir, al dolor o aflicción psico-emocional que en lo futuro deberá soportar como parte de recuerdos desagradables o la falta de disfrute plena de su vida personal, se trae a colación la frase que escribe Carmen Domínguez (1998) citando a De Castro y Bravo:

... que la renacida tendencia que postula un reconocimiento general de los bienes de la persona, y el mayor respeto a la vida de cada uno; que ha de expresarse, para que no quede en palabra vacía, en el valor universalmente conocido hoy: el dinerario (pp. 29)."

Por tanto, si se plantea la pregunta de si es justo que se le cubra a una persona la reparación del daño moral, la respuesta es que sí lo es. No solamente porque lo manda ley, se debe entender que las aflicciones, traumas, angustias y estados de ánimo de la persona – provocados por un hecho delictivo- dañan su salud con el decurso de los años, quizás no en todos los casos; sin embargo, los recuerdos desagradables tampoco desaparecerán.

2.5 El derecho a la reparación del daño de las víctimas en el sistema jurídico internacional

El sistema jurídico internacional es un conjunto de normas jurídicas que reconocen mutuamente los Estados –entre sí- y su observancia es obligatoria por el reconocimiento de acuerdos, pactos, convenciones y tratados; a su vez éstos reconocen la competencia de un órgano jurisdiccional para la interpretación y aplicación de dichas normas.

Por otra parte, hay un principio que se ha empleado en las últimas décadas: *el control de convencionalidad*. Esta es una doctrina que se ha venido difundiendo a lo largo de los años, consiste en una serie de reglas y principios que obligan a las autoridades a cumplir con las disposiciones internacionales, y las apliquen a los casos concretos que se les presenten sin anteponer –previamente- normas locales, en otras palabras, las autoridades deben en todo caso ponderar la supremacía de las normas internacionales, máxime aquellas que establecen el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Tratándose de derechos fundamentales, este mecanismo denominado *control de convencionalidad* proviene del principio *iura novit curia*, lo que significa que el juzgador debe “aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –desde su creación- expresa claramente en su artículo 133 que dicha

constitución, los tratados internacionales y las leyes federales son la ley suprema del país; por tanto, el *derecho de gentes* siempre ha estado ahí, pero no siempre las autoridades se han distinguido por aplicarlo, y esto es ya una crítica generalizada. No era algo indispensable y sumamente necesaria la reforma de la Constitución Política mexicana para dar cumplimiento a los tratados y convenios internacionales firmados por México; sin embargo, el Congreso de la Unión tuvo a bien reformar el artículo 1º quedando su redacción de la forma que sigue:

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(el subrayado es propio)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(el subrayado es propio)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La legislación chihuahuense no es la excepción, siguiendo por supuesto las directrices de la Carta Magna, se publica el 29 de junio de 2013 la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado, que entre otras disposiciones se orienta hacia la efectiva aplicación de los tratados internacionales en los que México es parte, un claro ejemplo de ello es el artículo 7º que literalmente establece:

ARTÍCULO 7. El respeto y observancia a los Derechos Humanos.

Todas las autoridades judiciales del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución General, en la Local, así como en los tratados internacionales, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

(el subrayado es propio)

En cualquier caso, los jueces y magistrados están obligados a dar preferencia a los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las normas jurídicas que consideren que los contrarían, por lo que, en última instancia, decretarán la inaplicación de dichas disposiciones.

No sólo se deben aplicar las normas internacionales en materia de derechos humanos, sino que además las normas relativas a los referidos derechos –como el derecho a la reparación del daño- deben ser interpretadas favoreciendo la protección más amplia y de forma progresiva. En la realidad las disposiciones invocadas con antelación son de nula aplicación, se siguen haciendo las condenas a la reparación bajo el esquema dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se dijo el pago de 790 días de salario, por una interpretación –mala por cierto- que hace dicho órgano del derecho doméstico como lo es el Código Penal del Distrito Federal, y por analogía trasciende a la interpretación de los códigos penales locales particularmente al de Chihuahua. .

En de las discusiones jurídicas en torno a la ley que se deba aplicar en los juicios –civiles o penales- por su orden, se ha resuelto por los juristas que debe ser aplicada

la norma de mayor jerarquía. Esto lo sostenemos los juristas por una lógica que aprendemos desde el curso de *introducción al estudio del derecho*; en efecto, sabemos que las normas desde reglamentos, leyes locales, leyes federales y la constitución tienen un orden. Así, si una norma de algún reglamento y ley local contradice o viola algún principio o disposición constitucional, decimos que dicha norma es inconstitucional y por tanto no debe aplicarse la norma nociva, mucho se ha tratado el tema de aplicar una disposición internacional por encima de una norma perteneciente a una ley local.

La reparación del daño es una garantía constitucional en favor de las víctimas y ofendidos prevista en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional; también, la reparación del daño o indemnización –como también se le puede llamar- es un derecho humano que surge como consecuencia de la comisión de un delito- previsto y protegido por la Convención Americana de los Derechos Humanos. A nivel de juzgados civiles, penales y órganos de procuración de justicia, discutían sobre si las disposiciones internacionales debían aplicarse por encima de las leyes locales, otros iban más allá y cuestionaban cómo debía resolverse una antinomia entre las normas de la Constitución Política mexicana y las disposiciones internacionales reconocidas –claro está- por México. La respuesta a esa añeja discusión vino a dilucidarse en la resolución de Caso Radilla¹⁷ por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la versión estenográfica de las sesiones de 04 y 14 de julio de 2011, se abordó el tema, los ministros resolvieron varias

¹⁷ Rosendo Radilla Pacheco fue un líder social en el estado de Guerrero, lugar donde fue detenido ilegalmente por militares en un retén militar el día 25 de agosto de 1974, desapareció y su familia denunció la desaparición forzada ante las autoridades, quienes por negligencia nunca investigaron los hechos, este caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual encontró responsable al Estado mexicano y lo condenó a cumplir diversas sanciones.

situaciones jurídicas que habrían de poner en el escenario jurídico del país un nuevo paradigma en la aplicación del derecho en México.

Antes de continuar vale la pena dejar claro qué fue lo que cambió en el sistema jurídico mexicano con la resolución del caso Radilla. Básicamente fueron tres cosas: 1. Las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos ocupan un rango superior que las leyes federales, locales, y son válidas en el sistema jurídico mexicano al cual ya pertenecen; 2. Es de aplicación obligatoria la jurisprudencia internacional en las controversias que se diluciden en los tribunales nacionales; 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de enseñar y difundir en todo el territorio nacional, la jurisprudencia internacional que constituyan las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En efecto, ya no tiene caso seguir exponiendo cómo las disposiciones internacionales ocupan un papel preponderante en la interpretación constitucional, y la aplicación de ellas por encima de las leyes federales y locales. Ya resulta por demás un exceso citar más fundamentaciones legales que las que hasta aquí se han esgrimido. Hay algo que es todavía más importante, lo es precisamente la jurisprudencia internacional.

Desde su creación los ordenamientos expresamente indican cuál es el órgano que tiene la facultad para generar la interpretación-aplicación de sus dispositivos. Sin el afán de hacer un estudio de lo que es y lo que no es la jurisprudencia, se propone la misma como una *ratio*, es decir, es un razonamiento que emerge o deriva precisamente de un acto de interpretación-aplicación de la ley o norma –que en éste caso interesa la que hace el órgano jurisdiccional internacional. En su sentido más estricto y filosófico la

jurisprudencia es precisamente la razón interpretativa que se da al texto de una ley y, por supuesto, de su aplicación al caso concreto. Éstas razones se contienen en las sentencias y en ese entramado de consideraciones es posible encontrarlas. Es decir, una vez que se ha encontrado la razón de la interpretación, se ha encontrado la jurisprudencia.

En efecto, no se trata de una aplicación simplista de la convención o tratado internacional. Se hace necesario conocer la jurisprudencia que emiten las cortes internacionales. Sólo los órganos jurisdiccionales internacionales están legitimados para interpretar los dispositivos de la convención, es por ello que las autoridades locales deben conocer la jurisprudencia internacional, esto ya lo había sostenido el Dr. Jorge Alberto Silva Silva (2000) en aquella obra de *Derecho Procesal Internacional*. Una de las determinaciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos fue precisamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación difundiera y enseñara la jurisprudencia internacional en nuestro territorio, es de resaltarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no se sistematiza al modo de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y mucho menos mediante un CD con buscadores que la ubiquen por rubro, texto o precedentes. Enseguida se presenta una disposición internacional que prevé la indemnización y la interpretación (jurisprudencia), que se sugiere de conformidad a los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La norma que prescribe la indemnización en favor de la víctima del delito de homicidio es el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
(el subrayado el propio)

Como cualquier lector de inmediato se advierte la frase que nos parece complicada y es precisamente la que dice: “*el pago de una justa indemnización*”, pero ¿Qué es justo? ¿Cuál es la justa indemnización en el delito de homicidio? El dispositivo presenta una frase que no nos gustaría hacer interpretación de motu proprio y hacer a un lado la interpretación que al órgano corresponde, por ello aquí lo prudente es verificar la atribución de significado que hace la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en sus resoluciones desde 1989, y por ello a manera de ejemplo se citan dos casos relevantes:

Caso Godínez-Cruz vs. Honduras, La Corte: Justa indemnización es compensatoria, comprende la reparación a los familiares de la familia de los daños y perjuicios materiales y morales.” Se determinó que para el cálculo del lucro cesante debe tomarse como base todo lo que la víctima dejó de percibir según su expectativa de vida.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, La Corte: La indemnización tiene como fundamento la Convención Americana y los Principios de Derecho Internacional. La Corte expreso que cuando el destinatario de la indemnización es víctima de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida.

Igual determinación para el cálculo del monto indemnizatorio de la reparación del daño – que en caso de homicidio- hizo la referida Corte en el ya conocido caso Campo Algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual condenó al Estado mexicano. Al respecto se considera que fue mucho mejor el criterio para calcular el monto indemnizatorio por un lado, pero por el otro no encontramos relación de causalidad entre:

la obligación de pagar la indemnización por la expectativa de vida de las fallecidas y una negligencia de la autoridad investigadora del caso. En otras palabras, no es que se considere injusta la condena al pago de una indemnización, por parte del Estado mexicano en favor de las víctimas, esto en razón a que efectivamente se demostró su negligencia; sin embargo, se considera que debe emplearse el criterio de una compensación económica –pero- sin atender para su cálculo indemnizatorio a la expectativa de vida de las víctimas. Puede ser una pena compensatoria –incluso superior- pero no calculado por la expectativa de vida de la víctima, ese no debiera ser el argumento.

El cálculo indemnizatorio según la expectativa de vida de la víctima de homicidio tiene como causa inmediata: la privación de dicha vida. De acuerdo con la *teoría causalista* -llamada también nexos causal- se define como la relación que media entre la conducta y el resultado, y que hace posible afirmar que ese resultado es efecto del que la conducta es causa. Luego entonces para que proceda el cálculo indemnizatorio atendiendo a la expectativa de vida, debe demostrarse –por lo menos- que dependientes del Estado fueron los autores del crimen (responsabilidad civil de las personas morales), porque la negligencia en la investigación del crimen no fue la causa de la cesación de la vida.

El ya conocido *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”)* *VS. MÉXICO*,¹⁸ es un claro ejemplo de cómo se calcula –bajo el esquema de la

¹⁸ Entre los meses de septiembre y octubre de 2001 desaparecieron tres jóvenes mujeres (denominadas en la causa como las jóvenes González, Monreal y Ramos), fueron encontrados sus restos junto al de otras cinco –también mujeres- en un lugar que se ubica en la intersección de las calles Paseo de la Victoria y Ejército nacional de Ciudad Juárez, Chih., conocido como “Campo Algodonero”, esto el día de noviembre de 2001. El día 7 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado mexicano por violación de derechos humanos y negligencia en las investigaciones del caso. Posteriormente el

jurisprudencia internacional- la indemnización por causa de muerte. En especial el lucro cesante, es decir, los perjuicios que como ya se vio es el ganancial lícito que la persona dejó de percibir como motivo de la comisión de un ilícito. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció:

575. En relación a la joven Ramos el Estado alegó que tenía conocimiento de que “no laboraba” antes de morir. Sin embargo, el Estado consideró en este caso la misma percepción anual que se ha considerado para las dos víctimas anteriores, esto es de \$31.200,00 (treinta y un mil doscientos pesos mexicanos) anuales. El Estado, teniendo en cuenta la esperanza de vida y que la víctima tenía 17 años cuando ocurrió su muerte, consideró que lo que han dejado de percibir los familiares asciende a \$1.840.800,00 (un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos pesos mexicanos).

576. La Corte observa que: i) tanto el promedio de esperanza de vida presentado por los representantes como el presentado por el Estado se refieren, en última instancia, a una misma fuente nacional, al haber obtenido los datos del INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México (CONAPO); ii) los promedios de esperanza de vida difieren en 1.2 años, siendo menor el propuesto por el Estado. Sin embargo, conforme a los indicadores básicos de la CONAPO, el promedio de esperanza de vida de mujeres en el estado de Chihuahua en el 2001 era de 76.97; iii) que las edades de las jóvenes Herrera, González y Ramos eran 15, 20 y 17 años de edad al momento de su desaparición, y iv) que tanto el salario mensual de cada una de las víctimas propuesto por los representantes como el salario mensual propuesto por el Estado no tienen sustento probatorio.

Para determinar el monto indemnizatorio correspondiente al lucro cesante, según los criterios internacionales al resolver casos en los que forma parte el Estado mexicano básicamente toma en cuenta lo siguiente:

16 de noviembre de 2009 –mediante sentencia- la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable al Estado mexicano.

1. El sueldo o salario que percibía la víctima directa del delito de homicidio al momento del hecho.
2. La edad de la víctima al momento del fallecimiento.
3. Edad promedio del mexicano (hombre o mujer).

Según los estudios del Consejo Nacional de Población, órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, la esperanza de vida del mexicano es de 75.4 años; a razón de 77.8 años en mujeres y 73.1 años en hombres. El promedio se ubica entonces en 75.4 años, luego a manera de ejemplo cito que si la víctima mujer tenía -al momento de la comisión del delito de homicidio- la edad de 27 años, la expectativa de su vida funcional laboral se ubica en los 48 años, lo cual resulta de restar la edad al promedio de vida del mexicano; luego se multiplican esos 48 años de vida útil laboralmente hablando por el sueldo que percibía la persona, de no comprobarse su sueldo se toma en consideración el salario mínimo vigente en la zona que haya ocurrido el deceso.

Por otra parte, el cálculo del monto indemnizatorio por daño moral no observa una regla muy definida, ésta se determina por el libre albedrío del juzgador, ello se advierte en la propia resolución de “campo algodoner”, en la cual estimó una cantidad que consideró justo que cubra el Estado parte, no se advierten reglas claras en su operación; no se considera que ambas formas de estimar el monto indemnizatorio – el daño moral y los perjuicios- sean las más correctas; sin embargo, estos criterios genera la jurisprudencia internacional. El cálculo de los perjuicios -según la expectativa de vida de la persona- es más justa que la que se estima con los criterios nacionales, aunque no se esté de acuerdo en todo, como ya se dijo, debe considerarse la constitucionalidad de aplicar la

norma internacional y por supuesto su jurisprudencia de orden preferente a lo dispuesto por la legislación local.

Se deja claro que no es intención que se adopten estrictamente los criterios y estándares internacionales en lo referente a la reparación del daño; pero sí que los criterios indemnizatorios de los tribunales nacionales se adapten lo más posible a los estándares internacionales. Hasta este punto quedo demostrada la validez de la norma internacional 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es factible la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos penales -sobre todo en lo que respecta a la reparación del daño- esto por las razones que ya se expusieron. Ahora bien, de la misma forma en que el juez lleva a cabo la *individualización de la pena de prisión*, debe realizar un trabajo de profunda motivación para individualizar la pena pecuniaria de reparación del daño, para ello el juez necesita –como en otros países- tablas de promedios de vida, expectativa de salud, tablas de información financiera, etc.; y, apoyarse en dictámenes médicos que permitan establecer promedios y calidad de vida del fallecido, es decir, las herramientas que le permitan graduar el monto de la indemnización.

2.6 La responsabilidad del Estado en la indemnización de las víctimas de homicidio

Las víctimas de cualquier delito tienen la protección de sus derechos por la Constitución Política mexicana, convenciones internacionales tales como: la Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -denominada también- Convención de Belém o Pará, Convención Sobre los Derechos del Niño, Declaración sobre los Principios Fundamentales

de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; siendo éstas las más importantes.

En los últimos tiempos ha aumentado la preocupación en la comunidad internacional por las víctimas de los delitos, por ello es que los Estados frecuentemente están suscribiendo tratados y convenios a fin de adecuar sus políticas de protección victimal. Muchos de estos instrumentos coaccionan fuertemente a los Estados miembros a procurar la indemnización de víctimas del delito. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es miembro, tuvo a bien dictar la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en la cual insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones dictadas en la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Tales disposiciones ponen de manifiesto entre otras:

- a) Establecer el acceso de las víctimas a mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño de acuerdo a la legislación nacional.
- b) Evitar demoras innecesarias en la obtención de las indemnizaciones en favor de las víctimas.
- c) Instaurar procedimientos ágiles en la reparación de los daños en favor de las víctimas.
- d) Procurar el resarcimiento equitativo.
- e) Revisar sus prácticas, reglamentos y leyes de suerte tal que considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales.

En el citado documento se deja clara la obligación del Estado de hacer frente a la falta de indemnización que corresponde a la víctima, debiendo asumir dicha obligación:

10. Cuando no sea posible obtener una indemnización completa del delincuente o de otra procedencia, los Estados deben esforzarse por asegurar una indemnización financiera:

1. A las víctimas que han sufrido un perjuicio corporal o un ataque importante a su integridad psíquica o mental a consecuencia de actos criminales graves;

2. A la familia, en particular a las personas que estaban a cargo de quienes han muerto o sufren incapacidades psíquicas o mentales a consecuencia de la victimización.

11. Es necesario potenciar la creación, reforzamiento y expansión de fondos nacionales para la indemnización de las víctimas. Cuando sea necesario, resultará conveniente establecer otros fondos de indemnización especialmente en los casos en que el Estado del que la víctima es súbdita no está en grado de indemnizarla.

Si bien es cierto, que el Estado en *stricto sensu* no está obligado a pagar indemnización a las víctimas del delito –particularmente a las de homicidio- también es cierto que tiene la obligación de esforzarse para asegurar una indemnización en dinero.

Por otra parte, la Convención Belem do Para en su artículo 7º claramente establece:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Propiamente debiéramos decir que las víctimas de la violencia –en caso de homicidio- son las personas ultimadas; sin embargo, los dependientes económicos también son víctimas de la violencia en especial la viuda. Tanto las viudas como los huérfanos sufren una clase de

victimización llamada *secundaria*, ésta se refleja en el daño consecuencia del delito. La disposición internacional en cita prescribe que los Estados conviene adoptar políticas para prevenir y erradicar la violencia (por todos los medios y sin dilación alguna), estableciendo mecanismos de: resarcimiento, reparación del daño, y otros medios de compensación justos.

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño por su parte establece:

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

El flagelo de la violencia en Ciudad Juárez, durante el periodo comprendido de 2008 a 2011, arrojó 9,262 ejecuciones al estilo del crimen organizado, y con esto aproximadamente 10,800 huérfanos, para quienes es pertinente que se busquen los mecanismos de indemnización o algún programa de rescate social pues bien en su mayoría son niños.¹⁹

En resumen de todo lo anterior, se demuestra que las víctimas del delito tienen derechos cuya protección es considerada en las convenciones.

¹⁹ Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2.6.1 El derecho victimal en el sistema jurídico nacional

En mayo del año 2000 se celebró en Ciudad Juárez el Primer Congreso Nacional de Víctimas, hasta esa fecha hablar de los derechos de las víctimas era entrar a una discusión en la que había unanimidad en declarar que ellas estaban un tanto olvidadas por nuestra legislación. Las legislaciones nacionales se habían enfocado en los derechos del imputado: derecho a una adecuada defensa, ofrecer pruebas, obtener su libertad bajo caución, derecho a que lo asista un abogado, declarar o no hacerlo si así le parece, etc. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenía una gama de derechos para el imputado, pero el legislador se había olvidado de los derechos de las víctimas. En la víspera de clausura del congreso aludido se aprueba en el Congreso de la Unión el paquete de reformas a la Constitución – entre otras- la creación de un apartado que enumera los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

En efecto, en aquella reforma constitucional se creó un apartado en el artículo 20 de la Carta Magna, se identificó como “B)”, posteriormente con motivo de otra reforma los derechos de las víctimas se trasladaron al apartado “C)”, para abundar en el tema se cita el dispositivo:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(el subrayado es propio)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En la práctica profesional, los juristas dan cuenta de que si bien la Constitución mexicana prevé la reparación del daño como un derecho de la víctima, garantía constitucional, y más que esto un derecho humano que surge como consecuencia de la comisión de un delito, es sumamente difícil hacer efectiva la condena a la reparación del daño derivado de un proceso penal. Existe el problema de hacer efectiva la reparación del daño, es decir, el hecho de que el tribunal encuentre responsable de homicidio al imputado y condene a la reparación del daño no garantiza que se cumpla -a la víctima indirecta- con la satisfacción.

Actualmente no existe un procedimiento ágil y especializado para llevar a cabo la ejecución de la pena de reparación del daño. Regularmente, la sentencia se remite

al Juez de Ejecución de Penas y de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que a la letra dice:

Artículo 109. Ejecución. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos del artículo 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución de Penas, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado.

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Penas notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía.

III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o de su representante.

IV. En tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez de Ejecución de Penas, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble al ofendido. En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución de Penas ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

Aun y cuando sean eficientes los órganos del Estado –como la Secretaría de Finanzas del Estado de Chihuahua- no resuelve el problema de la falta de indemnización de las víctimas de homicidio, principalmente porque esto depende de dos obstáculos: primero, la cuantía a la que son condenados los reos, de reparación del daño en caso de homicidio es muy bajo como ya se vio; y, segundo, los deudores regularmente son de bajos recursos o no tienen bienes que pudiesen ser embargados para cubrir la reparación del daño.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas es una legislación que aparece mucho tiempo después de las reformas que –en materia de atención a víctimas- se hizo a la Constitución mexicana, para ser exactos el 9 de enero de 2013. Por una extraña razón no se reglamentan los derechos de las víctimas sino casi trece años después; no obstante lo anterior el Estado de Chihuahua tiene una normatividad titulada Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, la cual fue publicada el 21 de octubre de 2006. Ambas legislaciones también establecen el derecho a la reparación del daño. Cabe observar que la ley local es más antigua que la Ley General en cita, esto significa que en materia victimal el Estado de Chihuahua tiene mayor experiencia legislativa en la materia.

Para entender cuál ordenamiento es aplicable como lo es un la ley estatal o una ley general, se aclara que las leyes generales se entienden desde la perspectiva de que son regulaciones que permiten la concurrencia legislativa por los Estados de la República Mexicana, es decir, las leyes generales regulan materias en las que a los Estados les es permitido también legislar. Asimismo, la Ley General de Víctimas permite una aplicación de orden preferente a la ley estatal por su naturaleza jerárquica, así lo dispone el artículo 1º de la citada Ley General; sin embargo, cabe aclarar que todos los ordenamientos nacionales se supeditan al orden internacional, máxime, a aquéllos que mejoran progresivamente los derechos humanos victimales. La reparación del daño es manejada por la Ley de Atención de Víctimas como una compensación, y aquella es parte de la reparación integral.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

(el subrayado es propio)

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Ésta ley tiene –sin duda- bondades en lo que se refiere a la reparación del daño: pago de perjuicios, pérdidas económicas evaluables y hasta los sufrimientos. Pero, ésta compensación que se describe es el Estado el que está obligado a pagar subsidiariamente, esto significa que cuando no haya sido satisfecho la reparación del daño por el responsable

es el Estado quien lo cubrirá. Pareciera un gran éxito indemnizatorio pero no es así, esta clase de indemnización a cargo del Estado sólo es procedente cuando haya sido privado de la libertad una persona injustamente, en otras palabras, cuando una persona fue erróneamente capturada y/o recluida ilegalmente, esta es la única circunstancia por la cual el gobierno tiene obligación de compensar económicamente a las víctimas y de manera subsidiaria, lo anterior se encuentra previsto por los artículos 64 en relación con el 68 de la Ley General de Víctimas, mismas que se reproducen a continuación:

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (el subrayado es propio)

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos

humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Pareciera que al fin se hace justicia al menos tratándose de actos arbitrarios a cargo del Ejecutivo y hasta del Poder Judicial, dado que se considera un buen inicio que el tope de la indemnización sea de hasta quinientas veces el salario mínimo general mensual en el Distrito Federal, lo cual asciende a la cantidad aproximada de \$ 1'051,500.00 pesos (un millón cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.). Aquí se hace la observación de que la redacción dice *salario mínimo* y no dice *salario mínimo general*. Entiéndase, existe una tabla de salarios mínimos y en ella se establecen los salarios mínimos para los distintos oficios, conforme a la ocupación de cada persona se establece un salario mínimo, es decir, el más bajo es el salario mínimo general, de ahí que el cálculo debe realizarse de acuerdo al salario mínimo que corresponde a la ocupación de la persona, y que fue víctima del acto arbitrario del Estado. El tope máximo indemnizatorio lo establece el artículo 67 de la propia Ley General de Víctimas que establece como tope máximo indemnizatorio

quinientas veces el salario; la subsidiaridad solamente se limita a dicha cantidad que no es nada despreciable:

Artículo 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

(el subrayado es propio)

Los montos indemnizatorios estarán determinados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, curiosamente la Ley general de Víctimas habla de dos comisiones: una Estatal y otra para el Distrito Federal, son estas las que manejan precisamente el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

La Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, todos los derechos de protección de las víctimas en el artículo 7 del referido Ordenamiento. También dispone de la reparación del daño y prevé su garantía. De igual forma, habla de un fondo que se denomina Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito; éste se integra como dispone el numeral siguiente:

ARTÍCULO 23. Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la Fiscalía General, serán proporcionados por conducto del Fondo de Auxilio para

Víctimas u Ofendidos del Delito, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

El Fondo mencionado se integrará por los conceptos siguientes:

- a) Con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;
- b) Con el monto de la reparación del daño, en el caso de que tal concepto se haya cubierto o garantizado;
- c) Con las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima u ofendido no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación;
- d) Con el importe de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncien o no la cobren dentro del plazo de tres meses, o no se encuentren identificados, en los términos de la legislación aplicable;
- e) Con el producto de la venta de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- f) Con el producto de la venta inmediata en las condiciones que más convenga de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, con la excepción de bienes perecederos de consumo y durables, dicho producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo;
- g) Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, cuando se imponga trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño por el Juez de Ejecución de Penas, este último girará oficio al lugar en que labore el condenado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño; si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos: en efectivo; mediante depósitos en institución bancaria; mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora;
- h) Con los intereses que generen los depósitos del Fondo;
- i) Con los bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen;
- j) Con los bienes o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Fondo;
- k) Con cualquier otro valor recibido por las agencias del Ministerio Público, y

l) Con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

Aun con las bondades legislativas no existe una indemnización para las víctimas indirectas de homicidio, el tema es tratado –nivel gubernamental- como “apoyos”, que ellas reciben de manera ocasional (las despensas de víveres por ejemplo) y bajo una especie de misericordia del funcionario y de las instituciones.

2.7 Conclusión del capítulo

La reparación del daño en materia penal no es otra cosa que la misma responsabilidad civil, su naturaleza se encuentra en la legislación civil. No debe haber confusión ni duda acerca de que las acciones civiles de reparación del daño son reclamables dentro de los procedimientos penales -sin problemas de validez- para el cumplimiento de las propias disposiciones locales.

Es posible condenar a la reparación del daño moral, pero no como una pena medible sino como compensación económica, aunque existen graves deficiencias en cuanto al monto que debiera condenarse a los reos por delitos de homicidio. Este problema es originado por que aun nuestro sistema jurídico mexicano no ha determinado su cálculo, debiera existir una tabla o baremo para su cuantificación, como otros países ya lo tienen, tal es el caso de Francia, España y el Parlamento de la Comunidad Europea.

Por otra parte, la cuantificación de los perjuicios para establecer el monto indemnizatorio tratándose del delito de homicidio, debe de calcularse a partir de la expectativa de vida del fallecido, entendida esta por una serie de factores y elementos que deben tomarse en cuenta para determinar denominado también lucro cesante o perjuicios, cuyos elementos para su determinación son: el tiempo de vida estimado del fallecido, el sueldo o salario, prestaciones, ascensos posibles en su experiencia laboral, grado académico.

La experiencia en otros países es uno de los comparativos que deben utilizarse para iniciar el propio dentro de nuestro sistema jurídico mexicano. Las normas y jurisprudencia internacional dicta –de antemano- los criterios para calcular el *lucro cesante* y daño moral en caso de muerte de una víctima, a los cuales deben sujetarse los tribunales locales para calcular la indemnización en el delito de homicidio; normatividad que ya ha sido aceptada en su aplicación dentro de nuestro sistema por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea obstáculo alegar jurisprudencia nacional, pues esta quedó superada en la resolución del Caso Radilla según la versión estenográfica de la Corte de fechas 04 y 14 de julio del 2011. De esta resolución se desprenden principalmente tres criterios: 1) los tribunales de México sean del fuero común o federal deben observar la aplicación de la norma internacional por encima de la local; 2) siempre debe aplicarse la norma que mejore el derecho humano (principio de progresividad); 3) los tribunales nacionales a más de conocer la norma internacional deben –también- conocer la jurisprudencia internacional la cual está obligada a difundir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

El Estado debe procurar la indemnización a las víctimas de homicidio no solamente en Ciudad Juárez sino en todo el territorio nacional. Una política pública que permita a la orfandad nacional cumplir con sus expectativas de vida, quienes tienen derecho a una historia. El Estado –se insiste- no tiene otra responsabilidad que la de formar buenos ciudadanos, pero ello no es posible si la víctima indirecta (huérfano por ejemplo) no tiene la oportunidad de fracturar el ciclo de víctima a victimario; sin embargo, hablar de la función del Estado resulta ocioso, si el cumplimiento de los principios de justicia están en manos de hombres de poco compromiso social; de ahí que resulte necesario su descripción y análisis, esto para adoptar una posición filosófica de “el quién gobierna” y “a quienes gobierna”, la historia de siempre que no debemos soslayar y por esta razón el capítulo siguiente trata precisamente del hombre como el gran valuator de la vida.

Capítulo III

La filosofía del hombre como tasador de la vida humana

3.1 El operador del sistema jurídico (hombre)

El jurista regularmente ubica la solución de las problemáticas sociales en el campo del derecho, procede a conocer el hecho y entonces identificar la hipótesis normativa que regule la situación de conflicto provocada por los individuos en sociedad. De esta forma funciona el abogado generalmente, es por esto que al observar el flagelo de la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua pudimos advertir que la brutal cifra de 9,262 homicidios –sin duda- le traerían a nuestra sociedad enormes perjuicios, el examen se centró en el sistema jurídico como la gran esperanza que traería justicia a todas aquellas viudas y huérfanos, que en números fríos ascienden a la cantidad aproximada de 10,800. Sin embargo, por los datos que revelamos en el capítulo precedente, se advierte que la efectividad de la función jurisdiccional, en proporción a la cifra de asesinatos, es casi nula.

Aunado a lo anterior, se observa el reto de aplicar el derecho para los tribunales; es decir, generar la interpretación-aplicación justa de la ley en los casos concretos, aquí puntualizamos la ausencia de una posición filosófica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al tema de la vida, particularmente lo que se advirtió en la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 113. Tesis de Jurisprudencia. En la cual se desdeña la vida humana y se le califica como algo sin valor dado que no es posible que entre en el comercio de las cosas y por ello no tiene un precio, esto es muy importante porque es aquí donde es posible descubrir que el máximo órgano de administración de justicia es operado por hombres –cuyo nivel académico e intelectual

sobrepasa en mucho la media profesional- y que probablemente tengan un déficit de conexión con la vida o bien no posean un pensamiento filosófico que defina en buena medida la directriz del derecho en México.

La declaración que se hace en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no posee una posición filosófica con respecto al tema de la vida, esto con referencia a la jurisprudencia que se invoca. En efecto, los abogados suelen solo leer la síntesis de la jurisprudencia pero no la ejecutoria, es mucho más importante la lectura secuencial de la ejecutoria por donde se lleva a cabo el trabajo de motivación del pronunciamiento, lo raro es que en la ejecutoria de la cual deriva la jurisprudencia no se hace un análisis, reflexión y ni siquiera el mínimo de higiene semántica para la palabra “vida”, pero no es la única ocasión en que veremos a los tribunales de la federación omitir un pensamiento crítico y reflexivo con respecto de la conceptualización de la vida, la familia, la democracia, la libertad, etc.

Cuando observamos la estructura de la ejecutoria en comento se advierte que solo colocaron dos tesis de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito, y no aparece ninguna discusión, solo se concreta a colocar al final una sinopsis o si se quiere llamar síntesis de jurisprudencia, indicando el rubro y el texto. Es totalmente claro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación omite intencionalmente discutir el tema de la vida humana, rehúye y su argucia solo fue indicar que la vida no está en el comercio como si nada más las cosas del comercio pudiesen tener valor y ser apreciadas en dinero. Es importante destacar que la vida entre muchas percepciones también es la expectativa del individuo, la cual puede ser estimada en términos del perjuicio que ocasiona la falta de esa vida en sociedad.

El delicado tema del valor de la vida y su valor intrínseco ha sido motivo de grandes polémicas, mayormente se sabe que es considerado el más alto valor humano; pero, el cuantificador, valuador, tasador o estimador de la vida resulta ser siempre el hombre, luego entonces nos preguntamos ¿qué es lo que hace que el hombre pondere u otorgue determinado valor a la vida humana? En esta tesis se estima que para arribar a ello es necesario hacer una descripción del hombre que permita saber cómo prioriza el valor de la vida en sus acciones los gobernantes, al fin hombres. El sentido universal de la vida es un tema demasiado amplio para tratarlo en este apartado; pero, se tratará el tema de la vida atendiendo al valor que el hombre da a ella, no se trata de solamente establecer la importancia de la vida humana sino del cómo el hombre en la investidura de gobernante la prioriza. Para ello se recogen los discursos descriptivos que del hombre hacen diversos filósofos que se aventuran a tratar el tema.

3.2 Concepto de hombre

Antes de comenzar se hace la aclaración de que en este capítulo -como ya se indicó- no busca definir, ni sentar las bases filosóficas, ni descubrir al fin como es el hombre. Se pretende hacer una breve reflexión acerca del cómo ha sido descrito el hombre, puesto que se advierte que son pocos los filósofos modernos que se avocan a su estudio, y por supuesto es un campo en el cual el jurista se siente como un extranjero.

El hombre siempre se ha ocupado de conocer los fenómenos que le rodean, la tierra, los seres vivos, el cielo, las estrellas y ultimamente –con la moderna tecnología- hasta los planetas. Pero este hombre no ha realizado tantos estudios al conocimiento de su persona y son pocos los que verdaderamente han reflexionado sobre la antropología y más

que nada la “ontología del ser”. Es un tema difícil pero hay importantes avances al respecto, por ello se emprende el tema desde el concepto de persona como regularmente la práctica científica siempre comienza.

Es el hombre el único ser con conciencia y que entiende el transcurso del tiempo como el fenómeno que lo aproxima cada vez más a su fin, al decir conciencia sí aclaro que me refiero a la naturaleza de la palabra “con” “ciencia”, y esta considero que comparte el mismo campo semántico que la palabra corazón “con” “razón”, por ello sabemos que posee un lenguaje, habla, piensa, tiene voluntad; el hombre conoce la irrepetibilidad de su vida terrenal y su esencia cuyos actos lo definen destaca Gilson (1969):

De todas las obras de Dios, ninguna es más importante de conocer que el hombre. La antropología no puede deducirse de la metafísica. Como todas las demás criaturas, el hombre es una esencia actuada por un acto de Ser, pero es particularmente cierto, el que la naturaleza no puede ser correctamente comprendida independientemente de tal acto. En el caso del hombre, no sólo su naturaleza, si no su mismo destino, esta en juego (pp. 261).

En esta ontología del ser el autor recoge algunos comentarios de los clásicos para acercarse a la descripción de la constitución humana, Platón –por ejemplo- quien refiere al alma; pero, ¿Por qué comenzar desde el alma?

Es increíble que siempre estemos refiriendonos al hombre y no nos percatemos que en esencia el hombre es: alma. ¿Habría alguien que comience el analisis del hombre sin comenzar desde el alma? Si tratamos el estudio de cualquier animal no

comenzariamos desde su alma por que no tiene, podra tener instinto pero no alma, por ello se le estudia en su cuerpo, ciertos comportamientos pero no su voluntad por que no tiene.

Aclarado esto procedemos a proponer de primera intencion que el alma es una sustancia espiritual que hace uso del cuerpo; o bien como Aristóteles explica la unidad sustancial del hombre. Para los padres de la iglesia como San Agustín que concluía que el hombre era la unidad de cuerpo y alma. De igual forma, los clásicos como Nemesio –por ejemplo- compromete la inmortalidad del alma; así mismo, Alberto Magno concibe el alma desde dos puntos de vista: como sustancia espiritual y en relación al cuerpo. Santo Tomás de Aquino, quien lleva su análisis diferenciando a los ángeles y al ser humano, llama a los ángeles espíritus libres y a las almas humanas que no estan separadas. De ahí que Gilson (1969) inicia su estudio acerca del hombre desde dos campos: cuerpo y alma. Cuanta razon tenian los filosofos clasicos como Aristotesles, Platon y Socrates; en sus obras no cesan de referirse al hombre y lo que lo hace un buen ciudadano, estos hombres se volcaron al estudio del hombre y sus virtudes por que sabian que era lo unico que podría mejorar los sistemas de gobierno.

Obviamente que este estudio tiene una profunda complicación, porque una vez que se acepta tal concepción del hombre en el plano metafísico surgen los cuestionamientos con los que respecta al alma del hombre. Algunas discusiones –de las más antiguas- es posible encontrarlas en los diálogos de Platón, uno de ellos *El Fedón* narra la experiencia de Sócrates cuando esperaba el término de su vida terrenal y en ello tuvo verificativo dicho dialogo, se recuerda que este filósofo fue condenado a muerte por la comisión de los delitos de impiedad y corromper a la juventud. Existía entre los

filósofos griegos de aquel tiempo la creencia de que llegada la muerte el alma se separa del cuerpo y realizaba una transmigración al *Hades*, aparentemente un lugar al que iban las almas y de no estar debidamente purificadas debían renacer y llevar una vida digna y sólo así podrían entrar al reposo eterno. Se recuerda el pasaje de Cebes y Sócrates en la que se discute esta esperanza humana:

Después de que Sócrates hubo dicho esto, tomó la palabra Cebes y dijo:

- Sócrates, en lo demás a mí me parece que dices bien, pero lo que dices acerca del alma les produce a la gente mucha desconfianza en que, una vez que queda separada del cuerpo, ya no existe en ningún lugar, sino que en aquel mismo día en que el hombre muere se destruya y se disuelva, apenas se separa del cuerpo, y saliendo de él como aire exhalado o humo se vaya disgregando, voladora, y que ya no exista en ninguna parte. Por que si en efecto existiera ella en sí misma, concentrada en algún lugar y apartada de esos males que hace un momento tu relatabas, habría una bella esperanza, Sócrates, de que sea verdad lo que tu dices. Pero eso tal vez, requiere no de pequeña persuasión y fe, lo de que el alma existe, muerto el ser humano, y que conserva alguna capacidad y entendimiento (fragmento 70 a).

Aunque parezca extraño, los filósofos clásicos y aun los modernos comienzan la descripción del hombre con el alma, nos preguntamos ¿por qué siempre del alma? Sócrates sostenía que: “el alma es afín a la idea”. El alma es opuesta al cuerpo, y sin embargo, pueden gobernarlo las corrupciones de la ignorancia y el vicio lo afecta y son mucho peores que las enfermedades del cuerpo, agrega que los hombres tienen la obligación de velar por su propia alma y en la medida de lo posible ayudar a los demás a cuidar las suyas. El mentor de Platón tuvo siempre la tarea de inquietar a las conciencias de sus conciudadanos para conducirlos a la verdad; esto es, a partir de compartir sus conocimientos disertando en el Ágora o el Patio del Epicuro –seguramente- sin impedir que lo escucharan. Por ello es que Platón intenta descubrir una sociedad sana y racional en

su obra “La República”, cuestión que afirman Radhakrishnan y Raju (1964) en cita de John Wild.

Otras razones que representan el alma como esencia viva del hombre se encuentra en las descripciones de Santo Tomás de Aquino y Cajetano, a quienes cita Gilson (1969) tomando ambos argumentos, el primero sostiene que sólo una sustancia inmaterial puede realizar operaciones inmateriales que llamamos *conceptos*, refiere éste que el alma intelectual es una autosubsistente realidad material dotada de su propia existencia; y el segundo, expresa como razonamiento de probar la inmortalidad del alma, a partir de dos proposiciones aristotélicas: el alma ejercita actos en los que el cuerpo no forma parte; y, el alma tiene al menos una facultad (la inteligencia), cuya existencia es independiente del cuerpo. Estos comentarios son una exposición sintética por parte de Cajetano en su análisis de *De anima* y la *Summa*.

Las discusiones acerca del alma del hombre parecen ser las mismas no solamente desde Sócrates quien exponía que seguramente el alma dejaba de existir junto con el cuerpo, su propio discípulo –Platón- no cesaba de hacer mención del alma y se ocupaba en describirla y exponer racionalmente su existencia e inmortalidad; a su vez, Aristóteles -siendo éste a su vez discípulo de Platón- planteaba la esencia espiritual del alma; pero también tuvieron sus objeciones principalmente Santo Tomás de Aquino, a quien refiere en tales comentarios Gilson (1969):

Tomás trató repetidamente defender la doctrina de Aristóteles sobre el alma contra las objeciones dirigidas contra ella por Nemesio. Cualquiera que sea la verdad histórica sobre este punto, parece que aunque el mismo Santo Tomás, creía sinceramente que según el filósofo, el alma humana es una sustancia espiritual a la que le es posible subsistir aparte de su cuerpo, no una simple forma inseparable de él, lo que es completamente imposible

mantener es que, en la doctrina de Aristoteles, el alma humana es una sustancia compuesta de esencia y existencia.

Es, por consiguiente, imposible definir al hombre, como cierta especie o variedad de alma. La definición comunmente aceptada describe correctamente su naturaleza. Como animal, el hombre tiene un cuerpo orgánico; como racional, participa de la naturaleza, de las sustancias intelectuales (p. 264).

Para el hinduismo la concepción del hombre y la vida suelen ser muy complejas, comenzando por sostener que el hombre interrelaciona con multiples deidades que crearon su conciencia. Jainistas, budistas y brahmanistas, proponen explicar con respecto de la salvación humana y el destino de sus almas; pero se advierten pocas posiciones –pero interesantes- tratando de definir al hombre y la vida. Exhorta al hombre a practicar tres métodos: ideas rectas, conocimiento recto y conducta recta. Sostienen que el hombre que conozca la verdad actuará conforme a ella. (Radhakrishnan y Raju, 1964); pero, ¿Qué es la verdad?

El concepto de hombre ha tenido complejidades y discusiones muy variadas, en razón a que si se quiere conocer al hombre tendrían que conocer los que inherente a él, es decir, su naturaleza y si se quiere saber que es lo natural basta con indagar qué es lo común subyacente a todos los hombres (Arregui y Choza, 2002), la naturaleza humana y su comprensión es sumamente compleja dado que el hombre se supera a sí mismo, en cita de Pascal, Arregui (2002) recuerda las palabras de aquél: “*El hombre supera infinitamente al hombre*”. El hombre es tan complejo que construye sus propias realidades y es también cultura por que tiene una lengua y esta es un constructo cultural, de ahí que Arregui (2002) lo denomine también un *zoón logistikón*.

Los que se han volcado al análisis conceptual del hombre se han enfrentado al problema de la cultura de cada ser humano, incluso se sostuvo que quizás los hombres serían diferentes –en su esencia- solo por el hecho de pertenecer a diferentes culturas, algunos abordaron la tarea de hacer una distinción entre el hombre oriental y el occidental; pero esta cuestión fue superada al concluir que no se debe confundir a las formaciones culturales que -sin duda- ofrecen una revelación o manifestación diferente en las acciones pero la esencia es la misma (Radhakrishnan y Raju,1964). Esto último es algo importante, grandes culturas orientales y occidentales han sido coincidentes en este punto: el hombre es esencialmente bueno, lo afirmó desde hace tiempo Chan: *“Esta doctrina de la bondad original del hombre fue, esencialmente, una contribucion de la escuela de Confucio”* y *“La naturaleza del hombre es esencialmente buena”* citado por Radhakrishnan y Raju (1964).

Se resume entonces, que Confucio al ser un educador poco le interesaba la metafísica y espiritualidad del hombre, tampoco abordaba el camino al cielo; pero si concluyó que los hombres por naturaleza están cerca unos de otros pero la práctica los ha alejado, le interesaba lo que podía hacerse con la naturaleza humana, Mencio también consideraba la bondad original del hombre, para Chan el decoro y la rectitud no son propios de la naturaleza humana, estas virtudes fueron creadas por los sabios en razón a la educación, por tanto no son producto de la naturaleza humana (Radhakrishnan y Raju, 1964).

Los griegos en su filosofía representada por Sócrates, Platón y Aristóteles, exhortan al hombre a cuidar de su alma, refiriéndose al desarrollo de su parte racional. Para el pensamiento judío el hombre ideal es el que tiene la seguridad del interés de Dios por él,

si el hombre es recto, se hace santo y adquiere los atributos de lo sagrado (Radhakrishnan y Raju, 1964). Para las tradiciones filosóficas refieren al hombre como esencialmente bueno; la aspiración del hombre según la tradición judía el ser santo, agradable a Dios; para los griegos justo y para los chinos virtuosos (Radhakrishnan y Raju, 1964). Raju finaliza el tema:

Hay que reconocer una nueva perspectiva de la filosofía. El hombre se convierte en común denominador de todas las verdades y valores y, por tanto, de todas las filosofías. Todas las verdades y valores tienen que integrarse sin perder de vista su referencia al hombre, ya que es una integridad dada en la realidad. Esta integración tiene que hacerse, pues, críticamente, determinando cuidadosamente como cada verdad y cada valor puede completar a los demás, esta labor conducirá a un nuevo tipo de humanismo, críticamente sistemático y que al mismo tiempo, no se ignore la integridad del hombre. Un nuevo punto de vista en la filosofía será el resultado de esta labor (p. 478).

Otro punto de coincidencia estriba en que el hombre debe cultivar el conocimiento, según Sócrates atender el alma equivale a ello. Confucio deja claro que uno puede conocer lo que es virtuoso estudiando las relaciones humanas. La filosofía Hindú tiene por objeto permitirle al hombre obtener su salvación. Por último, la filosofía Judía tiene como finalidad descubrir el sentido del hombre en relación con Dios (Radhakrishnan y Raju, 1964). Sería falso afirmar que las cuatro tradiciones (griega, china, judía e hindú) tienen manifestaciones unívocas, por el contrario tienen problemas y profundas contradicciones, sin embargo; tienen en común algo, llegan al punto de dar el mismo consejo “hombre concéte a ti mismo” (Radhakrishnan y Raju, 1964)

Nuestro criterio en torno a la descripción del hombre es que efectivamente el hombre está definido por su alma, la diversas culturas de las que se hicieron mención

coinciden en que el hombre posee alma, podría resultar que la esencia del hombre estriba en esta parte inmaterial. Aunque ha sido tratada según los autores mencionados como algo inherente al hombre, lugar en el que tiene su sede el conocimiento pero también convergen las pasiones, sus inclinaciones y desordenes; bien se puede afirmar que definitivamente el alma debe ser cultivada por medio de la enseñanza de las virtudes para que el hombre sea mejor, describir al hombre es en cierta medida describir su alma. Él afecta y es afectado por ello también se le puede percibir a partir de su vida en sociedad, por ello es que adelante hablamos del hombre pero como ser social.

3.3 Hombre social

Algunas frases no admiten refutación y han quedado grabadas como el principio que debe considerarse -antes de cualquier paso- en el análisis y estudio del ser humano: *“Todas las actividades humanas están condicionadas por el hecho de que los hombres viven juntos (p. 38)”*, Arendt (2009), otras frases citadas por la autora provenientes del pensamiento aristotélico y tomista: *“zoon politikon”* y *“homo est naturalites politicus id est, sociales”* *“(el hombre es político por naturaleza, esto es social) (p. 38)*, respectivamente. Aunque parezca de poca trascendencia, todavía debe dejarse en claro no solamente que el hombre es social porque se relaciona con otros hombres y luego forma una sociedad, sino más bien qué es lo que verdaderamente hace que el hombre viva en sociedad, la percepción de su *status* en ella y sobre todo el nivel de conciencia sobre su responsabilidad frente a la misma. Realmente este es el punto que diríamos de mayor trascendencia el acercamiento al hombre social destacó las palabras de Hannah Arendt (2009):

No se trata solo de establecer que el hombre vive junto a otros hombres, pues pensar solo así lleva a darse cuenta que los animales viven con otros animales, sino la particular condición que el hombre posee, propende al discurso, mandar y ser obedecido; busca el bien común en contradicción con el propio. ... A veces consciente de la necesidad del otro se inclina hacia el bien mayormente hacia el mal pero siempre esto en perjuicio del otro (p. 38).

Si el hombre afecta y es afectado se debe a que vive en sociedad. La reflexión del cómo el hombre como afecta positiva o negativamente se debe también a la conciencia que en sociedad tiene con respecto de los demás ¿Qué tiene que ver esto con los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la indemnización en caso de homicidio? La respuesta es: mucho.

Un mandato jurisprudencial que se pronuncia en el sentido de que los familiares de la víctima de homicidio no sufren ningún perjuicio cambia e impacta a la sociedad. Es decir, aquí es donde el hombre debe ser responsable –como lo afirma Arent en líneas anteriores- con el resto de los ciudadanos. La sociedad que suplica justicia por la reparación de los perjuicios, es decir, el ganancial lícito que dejarán de percibir con motivo de la comisión del delito, la viuda y los huérfanos podrían llegar a tildar de impropio este criterio al quedar sin los recursos económicos que eventualmente recibían del fallecido.

Se ha tratado por muchos filósofos y han quedado de acuerdo en que el hombre busca la felicidad, la cual sin duda está determinada en la sociedad conforme a lo que para cada quien constituya la felicidad. Heschel –por ejemplo- citado por Radhakrishnan y Raju (1964) hace un planteamiento muy agudo cuando cuestiona la necesidad del hombre, se sabe que el hombre busca la felicidad puesto que le resulta necesaria y al mismo tiempo se pregunta ¿Quién necesita al hombre? Responde que el fin

del hombre es servir a la sociedad o a la humanidad. Refiere que el valor último de la persona será determinado por su utilidad para los demás, *“por la eficacia de su labor social (p. 135)”*.

Definitivamente el hombre puede encontrar la felicidad en la sociedad sirviendo a los demás, pero puede no encontrarla de ese modo. Lo que a cada hombre hace feliz no necesariamente se lo proporciona la sociedad, digamos que quizás al hombre se le podría incentivar para ser útil a los demás pero en el plano individual presenta problemas inherentes a su propia naturaleza, tema que se trata enseguida sin mucha profundidad.

3.4 El problema de la naturaleza humana

Probablemente los próximos diez años el tema de moda será el humanismo, en las disciplinas y ciencias ya están explorando el tema en sus respectivos campos, en el derecho -por ejemplo- tan en boga el respeto a los derechos humanos con reformas legislativas tan trascendentales como las que se le hicieron a la Constitución Política mexicana, adhesiones a tratados internacionales sobre los derechos del hombre, y otras acciones de los gobiernos como la creación de comisiones estatales y nacionales de derechos humanos, cada vez más con mayor autonomía. Y que decir en materia de medicina con la creación de cuerpos de bioética para el control de las investigaciones a fin de no ofender la dignidad humana.

La humanidad se inicia con el individuo de la misma forma que la historia nace por un acontecimiento singular, por ello es que la humanidad no debe ser concebida solo como una especie, un concepto abstracto, desprovista de su realidad concreta sino como un conjunto de individuos específicos – es decir, una comunidad de personas mas que como una multitud de seres no descritos, esta propuesta la elabora Heschel citado por Radhakrishnan (1964).

Así mismo, la filosofía ha sido inseparable del tema y se plantea el tratamiento o estudio partiendo precisamente como problema, así lo deja ver en su obra *La Condición Humana*, Hannah Arendt (2009), quien precisa:

El problema de la naturaleza humana, la “*questio mihi factus sum*” de san Agustín (<< he llegado a ser un problema para mi mismo>>) no parece tener respuesta tanto en el sentido psicológico individual como en el filosófico general . Resulta muy improbable que nosotros, que podemos saber, determinar, definir las esencias naturales de todas las cosas que nos rodean, seamos capaces de hacer los mismo con nosotros mismos, ya que eso supondría saltar de nuestra propia sombra. Mas aun nada nos da derecho a dar por sentado que el hombre tiene una naturaleza o esencia en el mismo sentido que otras cosas. Dicho con otras palabras: si tenemos una naturaleza o esencia, solo un dios puede conocerla y definirla, el primer requisito sería que hablara sobre un <<quien>> como si fuera un <<que>>. La perplejidad radica en que los modos de cognición humano aplicable a cosas con cualidades <<naturales>>, incluyendo a nosotros mismos en el limitado grado en que somos especímenes de la especie mas desarrollada de la vida orgánica, falla cuando planteamos la siguiente pregunta: << ¿y quiénes somos?>> (p. 24).

Seguramente hay un riesgo en escribir y citar cuestiones de orden filosófico y hasta antropológico cuando no se tiene la formación; sin embargo, eso no impide que reconozcamos en este apartado que el concepto de naturaleza humana presenta un problema de definición importante, durante el siglo XX existieron muchas discusiones al respecto y se llegó a afirmar que no existía tal naturaleza humana. Autores como Locke, Hume, Kant y otros, han tratado el tema y se ha recuperado la intención de escribir acerca del mismo.

Este capítulo trata este tema como una mera referencia que sirve para advertir que posiblemente si haya una naturaleza humana pero que no resulta tan problemática su naturaleza como cuando esto queda suplantado por la artificialización

(Marcos, 2010), aquí la cuestión no estriba tanto en reproducir doctrinas o filosofías ajenas, sino, confrontarlas con la tasación de la vida humana a cargo de los tribunales nacionales. En efecto, cuando en el capítulo II mostramos el criterio de valoración de la vida humana que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta declaró que la vida al no estar en el comercio pues simplemente no puede dársele un precio. Esta grave declaración jurisprudencial deja ver una posición artificial y mercantilista lo cual es causa de preocupación de Marcos (2010) que al respecto sostiene:

Nos preguntamos hoy si deberíamos seguir en la línea de una creciente artificialización de lo natural. Asimismo, el propio ser humano puede ser sometido a modificaciones técnicas, puede ser convertido en artefacto. Aquí el debate sobre la naturaleza humana se desplaza ya decididamente desde el territorio del ser hacia el territorio del deber ser. Nos preguntamos si es correcta, conveniente, deseable o justa, la artificialización del ser humano; para qué, en qué medida, hasta qué punto, con qué límites. ¿Marca o no la naturaleza humana los límites de la intervención técnica sobre el propio ser humano?, ¿conviene que pasemos de ser entidades naturales a ser artefactos de nuestra propia creación? Estaríamos aquí en el caso de una concepción no naturalista, sino artificialista, de la naturaleza humana. (p. 7)

Esto no es tan novedoso, Arent (2003) advertía sobre el contenido del artículo 48 del Código de Justicia Militar Alemán, el cual en pocas palabras le prohíbe al soldado tener conciencia, la pregunta entonces sería ¿se puede prohibir al hombre pensar, tener conciencia o acudir a un principio de equidad para resolver un caso concreto? también al respecto y contrastado con la realidad jurisdiccional en la resolución de casos, como en el que hemos estado comentando ¿será necesaria una legislación comercial que ordene ponerle un precio a la vida? ¿Las víctimas indirectas del homicidio no resienten ningún perjuicio y nada les paso?

La justificación de este apartado se da solamente como un referente de la existencia de un problema de estudio cuyo análisis –complejo- no se pretende resolver, pero tampoco impide que revelemos que algunas resoluciones jurisdiccionales tienen inclinaciones artificiales, tecnificadas y orientadas a las prácticas comerciales; lo que significa que podría ser objeto de estudio las directrices o políticas judiciales de nuestros tribunales, posiblemente nos sorprendamos.

3.5 La desproporción del hombre

Existe una discusión que narra Platón, no solo para descubrir la constitución del hombre sino su alma; entendiéndola –según este filósofo- como el escenario en el cual se llevan a cabo las luchas internas en las cuales figuran como adversarios entre sí la razón (logos) y la pasión (pathos). Recuerda la analogía que el discípulo de Sócrates hace de la ciudad y el hombre, pues al formarse una ciudad en ella crecería la justicia al mismo tiempo que la injusticia. Dicho en otras palabras, expone la falibilidad del hombre como la forma en que el hombre puede fallar atendiendo como causa de ella la propia constitución humana siempre predispuesta a hacer el mal que en ocasiones no quiere y así lo refiere Ricoeur (2004) quien recoge un poco la reflexión de Pascal en el sentido de la desproporción espacial del hombre, entendiéndose esta como a falta de correspondencia en la dimensiones del hombre con la necesidad del saber de las cosas y lo describe de la forma que sigue:

La meditación pascaliana partió, por consiguiente, de la imaginación totalmente externa de la desproporción espacial del hombre. Esta desproporción se reflejó ella misma en la visión de la desproporción del saber sobre las cosas; a su vez, se interiorizó en el tema del disimulo que la condición finita del hombre segrega y, en cierto modo, exuda frente a la cuestión del origen y del fin. Por último, ese disimulo mismo se encuentra como paradoja y el

círculo vicioso de la mala fe. La condición humana tiende naturalmente a disimular su propia significación; pero dicho disimulo es – también y no obstante- la obra de la diversión que la retórica de los dos infinitos y del medio se propone llevar a la veracidad (p. 26).

No es solamente lo impredecible que puede ser el hombre, lo es también como las dimensiones entre lo que desea saber y lo que no puede entender, el reto de sus desproporciones están marcadas por su propia falta de conocimiento. Ricoeur (2004) inicia una filosofía antropológica no partiendo del yo sino del objeto que tiene frente a sí con un estilo que llamó trascendental, en esta parte sólo se limita a conocer la desproporción más radical del hombre. Pone en la mesa de discusión un doble comienzo, pre filosófico y filosófico; patético y trascendental, lo trascendental es el primer momento de una antropología filosófica. Propone salvar la diferencia entre la reflexión pura y la comprensión total mediante una reflexión sobre la <<acción>> y después sobre el <<sentimiento>>; y, por decirlo de otra forma, identifica el modelo de la desproporción entre la Razón y la Sensibilidad, es decir, entre el verbo y la perspectiva.

Lo anterior representa –también- un problema que tiene como objeto de estudio las relaciones que se guardan entre la razón del hombre y el sentimiento, producto este último del análisis reflexivo de las acciones, pero ya esto pertenece más al campo de la ética que por supuesto se verá con un poco más de detenimiento.

3.6 El corazón del hombre

Aunque culturalmente se nos ha enseñado que el hombre tiene un corazón, la mayoría de las veces no meditamos sobre lo que ello significa. En ocasiones solo se aducen cuestiones

de sentimientos y otras con ese término identifican la bondad del hombre. Ricoeur (2004) considera que la tercera instancia de una antropología de la falibilidad es el <<corazón>>, el Gemüt, el feeling. Obviamente que dicho término pasa a entenderlo a nivel de conciencia, si bien general o de sí mismo, y aun así pasa al sentimiento. *“El corazón sería el momento frágil por excelencia, el corazón inquieto; en él se interiorizarían todas las desproporciones que vimos culminar en la desproporción de la dicha y el carácter (p. 26).”* Lo cual entendemos que el corazón del hombre es un lugar del cual brotan todos sus proyectos de vida.

El propio Ricoeur (2004) se hace este cuestionamiento:

Pero ¿es posible una filosofía del <<corazón>> que no sea una recaída en lo patético, sino que se sitúe en el nivel de la razón – en el sentido propio de la palabra nivel-, en el nivel de esa razón que no se contenta con lo puro, con lo radical, sino que exige lo total, lo concreto? (pp. 100)

Ya en líneas anteriores utilizamos la palabra corazón y conciencia como dos palabras que esencialmente son lo mismo, por la estructura compuesta de las palabras –ya dije- “con razón” y “con ciencia”. De aquí parto para abundar en torno a la identificación del hombre, algunos filósofos como Abad Carretero (1960) lo describen como fundamentalmente ambicioso y por esta razón se encuentra impulsado a tener predominio sobre los demás porque desea tener una posición estable y sólida, que le dé seguridad a él y a los suyos. El autor (Abad, 1960) define: *“ambicionar es querer influir con el querer propio en el de los demás, esto es, hacer que la realidad que aparece en un sujeto se imponga como realidad a otros (p. 61)”*. Agrega que el “querer” a veces no encuentra los caminos por donde transitar y es por ello que el hombre tiende a forzarlos a toda costa, el hombre siempre

desea algo y es común que trate de obtenerlos recurriendo a los vicios cuando no es factible de otra manera (Abad, 1960).

Es compleja la postura de Abad Carretero (1960) cuando inicia su descripción del hombre y por decirlo de alguna manera de su corazón, hace una liga férrea entre “el pensar” que da la vida, es decir, establece que este “pensar” es el que da la vida y el sentido. La percepción de la vida suele basarse en una reacción psicológica del querer subjetivo, es por esto que el hombre lucha entre las llamadas ordinariamente realidades y las ilusiones, por ello es que se atribuye al acto como la veta del ser y si se quiere como lo hace Hegel el ser como pensamiento, así nos quedamos con la vida de la idea, con la vida como historia.

Las posiciones filosóficas no son tan diferentes ni tan variables en cuanto coinciden que el hombre debe ser formado, es decir, instruirle e inculcarle virtudes básicas que luego constituyan las herramientas que le permitan construir una vida, Abad (1960) pondera una de las necesidades del hombre que no se podría decir de otra forma:

El hombre lo que necesita es que se le descubra lo que encierra de real y valioso, que se le llene virtualmente su fantasía y no que se injerten en el pesimismo y temores sistemáticamente. Es preciso partir del hombre, de cualquiera, del inculto sobre todo; hay que reivindicarlo, que salvarlo, para evitar que su abandono y su miseria engendren en él una forma inadecuada de pensar, que puede tener su origen en la sed de venganza (pp. XVIII).

La miseria es la que ocasiona –ciertamente- que el hombre piense de otra u otra forma, entendida esta como la infelicidad, y esta circunstancia orienta al hombre a realizar actos que borren esa infelicidad para obtener la felicidad. Es curioso pero este es el fin primordial del hombre y ha sido motivo de análisis por politólogos. Si el hombre no es

feliz porque es pobre buscará no serlo, pero esto no quiere decir que en todos los casos la pobreza cause infelicidad, pues habrá siempre lugares con marginación pero encuentran felicidad en cosas inmateriales, obviamente entendida la pobreza en nuestros términos.

3.7 Conclusión del capítulo

El hombre resulta ser un problema para sí mismo, su desproporción estriba en urgencia que él tiene de conocer todo cuanto le rodea olvidándose de conocerse a sí mismo, el hombre descubre y hace ciencia de casi cualquier cosa pero no de sí mismo.

Los filósofos concluyen que el hombre es esencialmente bueno – es decir tiene una bondad original o por su naturaleza; sin embargo, es falible. Entendiéndose la falibilidad como la capacidad que el hombre tiene para fallar. No obstante, los filósofos sugieren que el hombre debe ser instruido en las virtudes, no solamente los griegos proponían la educación en las virtudes humanas como la templanza, la prudencia, el valor e incluso la justicia; también los chinos confucionistas tenían por cierto que el hombre debía ser instruido.

Desde el inicio del capítulo se explica cómo los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –particularmente los integrantes de la Primera Sala– mediante una jurisprudencia desdeñan la vida humana y todavía se animan a sostener que los familiares del fallecido del delito de homicidio no resienten ningún perjuicio. Este mandato jurisprudencial deja ver que efectivamente el hombre tiene una inclinación hacia el bien y hacia el mal, no creo que esto tenga complejidad, hasta este punto vale la pena resumir que el hombre es el valorador de la vida humana, lo poco o mucho que la valore

será siempre una posición personal, pero cuando es realizada por las autoridades constituyen una enfermedad del alma que hace daño al cuerpo –es decir- el gobierno de la ciudad como el alma y la ciudad como su cuerpo como lo propuso Platón en su obra de *“La Republica”*.

También sabemos que el hombre en esencia se le conoce por su alma, esta parte inmaterial es el ser del hombre y su descripción es demasiado difícil; sin embargo, del alma brotan las buenas o malas intenciones de acuerdo a las virtudes. Los demás temas como la desproporción del hombre, su corazón y su naturaleza son temas de los cuales aquí se hace referencia no porque se pretenda crear una innovación filosófica sino porque simplemente es importante darse cuenta que es el mismo tema desde el periodo socrático, aristotélico y tomista, entre otros.

Capítulo IV

El valor de la vida humana

4.1 Comentario previo al tema

Después de realizar un análisis jurídico acerca de la interpretación-aplicación de las normas jurídicas –por parte de los tribunales en México- que prevén la reparación del daño tratándose del delito de homicidio, y una vez que sabemos que el hombre es el operador de los sistemas -el jurídico por ejemplo- se tienen dos cosas principalmente: la forma en que se calcula el monto indemnizatorio es errado, no sólo doctrinal y legalmente –como ya se expuso; sino que además, los criterios de interpretación-aplicación de las normas jurídicas en el país suelen ser –con frecuencia- contrarios a las convenciones internacionales de las que México es parte, y el solo hecho de estar suscritos por la nación los hacen ya parte del sistema jurídico mexicano. Y por otra parte, se insiste en que el valuador de la vida humana es el hombre, y esta es la razón por la cual no es posible soslayar o pasar por alto el análisis filosófico acerca de su descripción del hombre.

Apuntadas aquellas dos posiciones –jurídica y filosófica- en este apartado se propone conocer aquello que ocurre en el interior de la persona humana, es decir, no el hombre en lo general sino como ser-persona. Este análisis apunta hacia el conocimiento de las descripciones éticas del ser humano, el desarrollo comienza –eventualmente- observando el fenómeno del homicidio en relación con la reparación del daño a través de diferentes contextos: histórico, religioso y ético-filosófico. No ayuda mucho sólo conocer el aspecto jurídico con grandes reformas legales y moderna jurisprudencia, tampoco la aportación de un sistema perfecto de cálculo indemnizatorio; es necesario que el gran operador de los instrumentos de justicia tenga la formación intelectual, ética, filosófica

pero, sobre todo, humana. De aquí se parte para tratar de contestar esta interrogante: ¿Qué hace que jueces, magistrados, gobernantes; y, en general, el hombre le dé un valor a la vida?

Aquí cabe señalar solamente para efectos de una posible posición teórica, que los gobernantes –quizás- sean limitados en el ejercicio de su conciencia. Es decir, puede ocurrir que la conciencia del hombre está limitada por un mandato, corriente o directriz política. Esto no tendría nada de extraño, durante el juicio criminal de Eichmann en Jerusalén, Arent (1999) sostuvo que el soldado nazi no era responsable de sus actos durante la Segunda Guerra Mundial, esto en razón a que a los soldados les fue prohibido el ejercicio de su conciencia por una disposición normativa, es decir, la norma expone una pena en caso de que el militar actúe conforme a un dictado de conciencia, literalmente sostiene la autora:

El Código de Justicia Militar alemán, por lo menos, hace constar explícitamente que la voz de la conciencia no es suficiente. Su artículo 48 dice: «El que una persona estime que la conducta observada ha sido exigida por su conciencia o por los preceptos de su religión, no excluye la punibilidad de sus actos u omisiones». (p. 174)

En este capítulo se plantea responder a la pregunta ¿Cuánto vale la vida humana? ¿Qué influye en el hombre para dar un valor a la vida? ¿Puede una norma o directriz política prohibir la conciencia del hombre?

Se agita la discusión respecto de cómo se debe definir y entender la vida más allá del sentido meramente biológico, como forma de vida, expectativa, motivación, optimismo y esperanza humana. No pocos han entrado en la discusión acerca del valor de una vida humana, este tema no debe confundirse con la expresión “*el precio de una vida*

humana” ésta es un sinsentido y resulta ocioso tratarla en razón de que la vida humana no es una mercancía que pueda ser objeto de intercambio comercial como ya lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claro con su muy peculiar punto de vista mercantilista; pero, ello no significa que las expectativas de vida del hombre y su familia no puedan formar parte del cálculo indemnizatorio en favor de los que resultaron perjudicados por el homicidio -es decir- el pago de todos los perjuicios y el daño moral a los familiares; hacemos hincapié en que esta clase de pagos son tratados por el derecho como la imposición de una *pena compensatoria*, a veces difícil de entenderla en los pensamientos matemáticos, pues aparece siempre la necesidad de una tabla o baremo que facilite la sutil mecánica de conversión del referido perjuicio y el daño emocional en dinero.

El análisis de la historia y de cómo es tratado el *ethos* del hombre por los filósofos nos acerca a la idea de lo que ocurre en el salón de los pensamientos humanos al momento de establecer cuánto vale la vida humana, previa consulta del sentimiento proyectado hacia el fin, y por ello se abordará precisamente lo que de manera primigenia ocurre en las expresiones verbales y legislativas de la antigüedad.

De igual forma, no menos importante es conocer qué es lo que agrega más aprecio por la vida. Seguramente la felicidad del hombre es un fuerte aliciente, así como los lazos familiares, pero sobre todo su ser-persona y su interrelación muy semejante con el resto de los convivientes.

4.2 El concepto de la vida y su percepción ética

En cierta entrevista hecha al famoso científico James Lovelock (2004) le preguntaron ¿Qué es la vida? Contestó: “*los científicos pertenecen a diferentes tribus, por ello el biólogo*

diría que la vida es algo que se reproduce a sí mismo y que los errores reproductivos son corregidos por la selección natural y que eso es lo único que debe saberse de la vida; el químico dirá: un minuto, también es algo que metaboliza, que coge elementos químicos del entorno, los procesa, los devuelve y de alguna forma todo el sistema se mantiene en un estado maravilloso, en un estado constante que logra estar fuera del equilibrio; un físico dirá que es un sistema que funciona como un frigorífico, coge energía libre, la transforma y se construye a sí mismo como una estructura que disipa energía. Todos nuestros científicos han viajado solo un poco hacia el pasado para entender qué es realmente la vida”,²⁰ concluyó.

Pero cuando hablamos de la vida humana, apartándonos de las respetables definiciones científicas de las ciencias duras nos encontramos con las concepciones filosóficas, éticas, religiosas y antropológicas de la vida del ser-persona, y es éste precisamente el operador-valorador de la vida por ello se debe –primeramente- describir al hombre. Wojtyla (1979) realiza una magistral descripción del hombre como persona y su vida describiéndolo de la siguiente manera:

Todo hombre, en toda su irrepetible realidad del ser y del obrar, del entendimiento y de la voluntad, de la conciencia y del corazón. El hombre en su realidad singular (porque es «persona»), tiene una historia propia de su vida y sobre todo una historia propia de su alma. El hombre que conforme a la apertura interior de su espíritu y al mismo tiempo a tantas y tan diversas necesidades de su cuerpo, de su existencia temporal, escribe esta historia suya personal por medio de numerosos lazos, contactos, situaciones, estructuras sociales que lo unen a otros hombres; y esto lo hace desde el primer momento de su existencia sobre la tierra, desde el momento de su concepción y de su nacimiento (fragmento 14).

²⁰ Son los comentarios que hace James Lovelock en una entrevista que le realiza un periodista y cuya narración es visible en www.youtube.com/watch?v=os3Nkte-mtc.

Es a partir de las concepciones de las diferentes ciencias y disciplinas como encontramos en el término *vida* una gama de significaciones, pero para el caso que nos ocupa no podríamos definirla si antes no la ubicamos dentro de las dimensiones humanas, y para ello tendríamos que hacerle algunas distinciones; primeramente, no es objeto de este estudio el funcionamiento biológico del cuerpo humano, sino más bien el entendimiento a partir de la expectativa del individuo y las afectaciones que provoca hacia los demás que pertenecen a su propio entorno.

El hombre afecta y es afectado en las relaciones interpersonales en sociedad, familiares, amigos, enemigos, medio ambiente, flora, fauna y en general a los ecosistemas a los cuales él también pertenece como *conexión permanente con la vida*, este término utilizado por Garza (2012) en su artículo “*Bioética en contexto de violencia extrema: vivir y morir en Juárez*”. De aquí que sea tan difícil definir la vida o bien esbozar un concepto que universalmente sea válido, sin embargo, puede hablarse de una teoría acerca de lo que debe entenderse como vida humana tomando en consideración que ésta sea una expectativa.

Una teoría de la vida (humana) debe construirse a partir de un análisis histórico, ético, filosófico, antropológico y social; esta breve reflexión no pretende arribar al dicho establecimiento teórico, pero sí poner en la mesa de debate la percepción, importancia, valor, forma ideal, precio y la posibilidad de indemnizar justamente en caso de pérdida de la vida, pero a esto no es posible llegar si antes no se analiza cuál es la percepción humana de la vida lo cual implica caer en el fango de las relatividades humanas. La postura inicial de Scheler (2001) señala:

Más en serio se habría de tomar la tesis de la Subjetividad de los valores si se interpreta en el sentido de que todo lo que es valioso, en general (por consiguiente, los valores morales también), lo es por relación a la vida, y que no habría, en general, valores para un espíritu puro, es decir un espíritu que no actuará dentro de una organización vital (pp. 382).

Expone el autor en cita a Malebranche, que lo vivo, en igualdad de circunstancias, tiene valor superior a lo muerto. Esto aplica a todo fenómeno de la vida, el cual es superior, cualquiera que sea el sistema: vegetal, animal, humano, etc. En dos ocasiones Scheler (2001) relaciona el valor de la vida con la percepción ética desde su muy particular punto de vista, textualmente:

El valor de la vida es una cualidad de valor última e incontestable, así como la vida misma representa un fenómeno originario e inderivable.

El nuevo principio que hace del hombre un hombre, es ajeno a todo lo que podemos llamar vida, en el más amplio sentido, ya que el psíquico interno o en el vital externo. Lo que hace del hombre un hombre es un principio que se opone a toda la vida en general; un principio que, como tal, no puede reducirse a la “evolución natural de la vida”, sino que, si ha de ser reducido a algo, sólo puede serlo al fundamento supremo de las cosas o sea al mismo fundamento de que también la vida es una manifestación parcial. Ya los griegos sostuvieron la existencia de tal principio y lo llamaron “la razón” (pp. 383).

Lo que Scheler pone de manifiesto es el cómo la razón humana verifica la existencia de la vida, y es descrita a partir de la razón, su posición es que no es la vida lo que da forma al hombre, sino al contrario. Entiende la vida como una manifestación parcial del hombre, dado que es la razón el inicio del hombre, o como decía Descartes: “*cogito ergo sum*”, que significa “*pienso, luego existo*”.

4.3 La importancia de la vida humana desde la antigüedad

Como se sabe, el homicidio de Abel a manos de su propio hermano Caín marca cruelmente los inicios del hombre en los relatos de la Biblia según el libro de Génesis (Gn 4), ante la reprimenda de Dios encontramos este texto:

Entonces dijo Caín al Señor: Mi culpa es demasiado grande para soportarla. Es decir que hoy me echas de este suelo y he de esconderme de tu presencia, convertido en vagabundo errante por la tierra, y cualquiera que me encuentre me matará.

El señor le respondió: Al contrario, quienquiera que matare a Caín, lo pagará siete veces. Y el Señor puso una señal a Caín para que nadie que lo encontrase le atacara. Caín salió de la presencia del Señor, y se estableció en el país de Nod, al oriente de Edén.

Aceptando que el libro Génesis de la Biblia no sea un documento histórico sino únicamente uno de carácter fabular, debe reconocerse que tiene un contenido filosófico y de profunda sabiduría, de lo cual se desprende, entre otras cosas, la preponderancia de la vida, su insuperable valor y su pago a cargo de en quien recaiga la responsabilidad.

Los rasgos más antiguos que se conocen acerca del cómo se reparaba una ofensa de sangre, como lo es el homicidio, fue para muchas culturas por medio de la Ley del Talión. Aquellas antiguas comunidades que perdían a un miembro del clan reclamaban el derecho a tomar venganza, entendiéndose ésta como la satisfacción de un hecho violento a través de otro hecho violento.

El Código de Hamurabi es una de las legislaciones más antiguas que se conocen. En ella se contemplaba la Ley del Talión, la cual es atribuida a un rey Babilonio de aproximadamente 1728-1686 a.C. de igual forma otras culturas como la de los hebreos

e hititas conservaban tal pena para la solución de conflictos de sangre, principalmente. En esta última ya se observa las opciones de venganza privada o recibir un pago. Ya entonces se tiene el nacimiento de una relación jurídica entre la familia de la víctima y el culpable, Margadant (2004). Incluso en la cultura Maya de nuestro país también se tenía como sanción la ley del talión en caso de homicidio, es decir, una pena igual al delito cometido, Barney (1999).

El hombre a través de los siglos se ha visto frente al problema del homicidio y todas sus consecuencias jurídicas, económicas y sociales. Las decisiones de las autoridades antiguas han sido diversas, por una parte observamos la necesidad de satisfacción de la afrenta recibida por la familia (algunas culturas tenían la creencia de que el alma del muerto no descansaría si no era vengado); por otra la reparación del daño a favor de la familia, es decir, recibir un pago. Sería sumamente difícil saber con precisión cuánto se pagaba de indemnización a favor de las víctimas cuando era establecida la opción de pagar el precio de una vida pero, ¿cuánto sería el monto? ¿Se establecía con pagos en especie? Quizás nunca se conozca con exactitud; sin embargo, en este último caso, cuando el homicida enfrenta la situación de ser muerto o pagar una cantidad, para el dado caso de tener esta opción, ¿cuánto estaría dispuesto a pagar?

Por tanto, esto es evidencia de que la primer tasa o medida para establecer la indemnización, era precisamente el dar una vida por otra, o bien, obligaba a pagar según el aprecio que de su propia vida tenía el homicida, lo cual por supuesto sospecho que el homicida no consideraba su vida como cualquier cosa, al reflexionar sobre este punto nos preguntamos ¿Qué pasaba por la mente de quién estaba al borde de ser muerto por los

familiares del difunto? ¿Optaría mejor por cubrir la reparación del daño? Si es así, ¿hasta qué cantidad estaría el asesino dispuesto a pagar con tal de no perder la vida propia?

En términos económicos, cuánto se debe pagar por la responsabilidad de haber privado de la vida a una persona debe ser sumamente difícil, pero históricamente se demuestra que debía hacerse, aún y cuando no se sabía cuánto pagar, debemos tomar en cuenta que tampoco para los deudos servía de mucho que el agresor muriera lo cual es sumamente importante, tampoco servía de mucho a los deudos que el homicida esté preso. La determinación de la apreciación de la propia vida se ve evaluada también conforme se vive, es decir, con la comodidad o felicidad del individuo, lo cual es muy subjetivo.

4.4 La vida en función del bien y la felicidad

Cuando Aristóteles (384-322 a.C.) trata el tema de la felicidad en aquella magna obra intitulada *Ética a Nicómaco*, primero hace una distinción entre lo que significa la felicidad para el vulgo y lo que es para el sabio. Afirma que los individuos tienen acepciones muy diferentes: para unos, la salud, cuando se está enfermo; otros, la riqueza, cuando se es pobre; para otros más centrados en su ignorancia, admiran a quien proclama algún ideal que está por encima de su comprensión. Los hombres identifican una *vida* a la que llaman gozosa, es decir, orientada hacia el placer. Otra sería la vida política y otra la contemplativa; por lo tanto hay tres tipos de vida. Dice que la vida política la identifican los hombres de refinamiento con el honor y en ello encuentran la felicidad. Pero más que el honor lo que buscan es llamarse honorables por los hombres prudentes y para ello se hace necesaria la virtud, es por esto que el Estagirita entra al análisis y reflexión del bien. Se caracteriza su disertación por el gusto que siempre tuvo por las clasificaciones y distinciones, por ello trata al bien como sustancia y como cualidad, es decir, como bien y *el*

bien. Afirma que existen bienes tanto en materia como en esencia, incluso puede el hombre producirlos y por otra parte el bien es a lo que tiende el hombre por naturaleza propia. Tiene *el bien* tantos sentidos como *el ser* por corresponder o atribuírsele a Dios y, por tanto, plantea la interrogante acerca del que podrían ser los bienes como la inteligencia, la vista, ciertos placeres y honores; por otro lado rechaza que *el bien* responda a una única idea.

Cuando Aristóteles en su obra, califica *la vida* del hombre, agrega que las actividades de *bien* son inherentes al hombre, así concluye que el hombre es de *bien* por cuanto ejecuta notablemente bien sus actividades y sus actos. Refiere que el hombre no es dichoso o feliz cuando se tiene una vida corta, define a la felicidad como una especie de vida del *bien y bondad* en nuestros actos. La felicidad, pues, es lo mejor, lo más noble y agradable que existe en el mundo, y estos atributos (buenos y nobles) no son independientes, como se decía en la inscripción de Delos: “*lo más noble es lo más justo, y lo mejor es la salud*.”

Suma a lo anterior, que muchas cosas empañan la felicidad, por ejemplo: aún y cuando el hombre tenga amigos, riqueza o poder político; podría tener mala descendencia, malos amigos, solitario, sin hijos, haber perdido buenos hijos o amigos a quienes les hubiere arrebatado la muerte. La desdicha, desventura o infelicidad es lo que finalmente define el querer del hombre, en la misma medida en que el hombre se descubre así mismo va conociendo – no tanto lo que lo hace feliz pero si aquello que lo ha hecho infeliz. En reflexión sobre el poema de Parménides pero sobre todo el Fedro, Ricoeur (2004) propone que el hombre por débil, impotente, inconstante y ridículo que sea no deja de llevar la carga de conocerse: “*Estar lleno de defectos es, sin duda, un mal; pero es un mal todavía*”

mayor estar lleno de ellos y no quererlos reconocer, pues esto es añadir asimismo a los anteriores el de una ilusión voluntaria” (p. 33).

El tema de la vida y la muerte ha sido siempre relacionado a la felicidad del hombre, pero no siempre es la muerte lo que causa la infelicidad de las personas, en ocasiones lo es llevar una vida sin sentido. Ya Aristóteles hacía referencia al filósofo Solón quién tenía conceptos muy propios acerca de la felicidad. *Heródoto de Halicarnaso* en su obra *Los Nueve Libros de la Historia*, recuerda la conversación que sostuvieron el filósofo griego *Solón* y *Creso* el rey de los lidios, cuando éste fue visitado por aquél, el rey llevó al filósofo a un paseo por sus dominios para que éste se diera cuenta cuán rico era; le mostró los vastos territorios de cultivo, ganado, incluso le permitió que contemplara las piedras preciosas y el oro que poseía. Después lo invitó a degustar los manjares que la servidumbre había preparado para ambos. Una vez sentados en la mesa Creso hizo esta pregunta: ¿habrás visto a un hombre más feliz? Dejando de comer y tras una pausa Solón contestó: “había dos jóvenes fuertes que llevaban a su madre a una fiesta a distancia de donde vivían, la llevaban en un carro jalado por bueyes, estos murieron en el camino y los jóvenes tomaron los arneses, se los colocaron y tiraron del carro hasta llegar a la celebración. La gente estalló en júbilo de ver tal hazaña y gesto de amor hacia una madre, la fiesta se tornó a ellos y les rindieron honores, ellos se alegraron, tomaron vino, comieron, durmieron y amanecieron muertos. Estos hombres vivieron y murieron felices.”

La invitación a la reflexión que hacía Solón a Creso parecía no tener éxito, por ello el rey nuevamente preguntó: *¿pero has visto otro hombre más feliz?* Con paciencia en tono sereno le contestó: *“sí, había un hombre que durante su vida no vió morir a ninguno de su familia, durante una guerra este hombre murió en el campo de batalla*

defendiendo a su patria. Éste hombre vivió y murió feliz.” Esta conversación no la entendió Creso, sino tiempo después cuando perdió a su hijo predilecto, por ello el rey hizo gran duelo, se recuerda a Creso por este infortunio y tras ese amargo recuerdo perdió su reino a manos de *Ciro El Persa*.

Hasta este punto se podría afirmar que el valor de la vida se identifica, en buena medida, con la felicidad y ésta en función del *bien*. Según aquellos sofistas griegos la felicidad de los hombres era encontrada por estos a través de varios caminos pero sin duda era la orientación hacia *el bien* lo que daba felicidad y el sentido a la vida del hombre, esto es importante si se quiere concebir la idea de un valor de la vida y quizá distinguir el valor que se puede tener por la vida un hombre infeliz y otro que es feliz.

Wojtyla (1980) realiza esfuerzos por dejar en claro la diferenciación de “bien” como cosa, no lo hace únicamente por llegar a un justo concepto sino que tal definición es primordial para comprender bien de <<”bien”>> , es decir el *bien* en relación al valor de manera emocional o percepción afectiva intencional. Agrega en que el valor viene dado en la experiencia vivida, el bien añade el carácter y la posición objetiva. Citando a Scheler concluye que el *bien* confiere la orientación a la síntesis en la unidad objetiva de los diversos valores; y por otra parte que: “*el bien no ha de entenderse como <<cosa más valor>>, sino que es el valor mismo en posición objetiva (pp. 18-19)*”.

4.5 La falta de apreciación de la vida es un problema ético.

Fijar el valor de una vida podría no verse en función de las leyes del mercado como lo es la ley de la oferta y la demanda; sin embargo, existe la apreciación de la vida como tal por

parte del hombre y decimos vida en toda su plenitud, pero ¿qué hace a un hombre detenerse a pensar acerca del valor de la vida? ¿Qué hace a un hombre darle precio a la vida? Es difícil saber lo que hace a un hombre determinar el valor de una vida porque es persona y lleva en su interior las luchas propias de su ser.

Desde la antigüedad algunos filósofos griegos como Sócrates, Platón, Aristóteles- explicaban cómo la conducta del hombre dependía en buena medida de las luchas del alma, explicadas como un escenario (el alma) en el que se enfrentan *las pasiones* y *la razón*. Por desgracia, sostenían los sabios, que con frecuencia victoriosas las pasiones llevan al hombre a un destino poco digno, sin sentido e infeliz. Aquéllos filósofos de hace aproximadamente 2400 años aproximadamente no son tan diferentes al filósofo contemporáneo como lo es Wojtyła (1979) en su encíclica *redemptor hominis* no cesa de proclamar como el hombre en su inclinación al pecado aspira también a la justicia, la belleza y al amor, este mismo hombre objeto de curiosidad intelectual desde siempre, éste mismo hombre hace lo que quiere hacer y no hace lo bueno que quería hacer, éste hombre precisamente en toda la verdad de su vida, en su conciencia, en su continua inclinación al pecado y a la vez en su continua aspiración a la verdad, al *bien*, a la belleza, a la justicia, al amor, a éste *hombre* tenía ante sus ojos el Concilio Vaticano II cuando trata de delinear su situación en el mundo contemporáneo.

Resulta tan difícil describir al hombre, su vida y el valor que esta le da. ¿Quién puede hacer una descripción del hombre? ¿Quiénes se dedican a conocer al hombre en su ser persona? El enigma del hombre y el estudio de su *ethos* ponen de manifiesto el mísero conocimiento que de él se tiene. Scheler (2001) toca un punto interesante en su “*Ética*”, *el deber ser*. Refiere que en las representaciones que suelen tener como personas,

hay una escala de valores en la que destacamos *el deber-ser* como una categoría de algo que apunta al pasado, presente o futuro, por cuanto se expresa “*así es y así debe ser*” se tienen los valores positivos cuando se conoce que *en el mundo la justicia es algo que debe ser, el dar indemnización es algo que debe ser*. El citado autor tiene gran acierto cuando plantea *el deber-ser ideal* y, lo vincula con “*lo bueno debe ser*”, cita el acierto de Schopenhauer quién reduce al absurdo *el deber-querer* dado que no tiene ningún sentido, es decir, no tiene sentido afirmar que la persona tiene una representación de un querer interno que simplemente le constriñe sin ninguna razón para ello.

Ahora bien, explica que para que *el deber-ser ideal* caiga en un *deber-ser-normativo* es preciso que se tenga ordenación, es decir, en la suposición de un acto de ordenar, esto es en razón de que tampoco tiene sentido hablar de *un deber* que se cierne en el aire, lo dice Scheler (2001) en cita de *Kant*, por lo mismo tampoco se puede hablar de una auto-obligación. Se llega a una primera conclusión de que todo *debe-ser normativo* tiene frente a sí el carácter de la autoridad que establece el mandato o prohibición, al parecer aparecen históricamente primero éstas que aquéllas. Por ejemplo el Decálogo. Scheler (2001) hace un análisis sumamente extraordinario del *deber ser justo y el ser injusto* de mandamientos y prohibiciones, dice que:

La primera condición del ser justo en un mandamiento es que aquello que en él está dado como debiendo ser, sea también algo que debe ser objetivamente, es decir: el deber ser de un bien. La segunda condición es que aquel que ordena, mandando o prohibiendo, haya descubierto en el ser al cuál manda o prohíbe la presencia de una apetencia “contraria”- es decir una tendencia de oposición- a lo que debe idealmente ser o también una apetencia hacia lo que, idealmente, no debe ser (pp. 306-307)

En efecto, la razón práctica articula el conocimiento intelectual con la voluntad y la conciencia vital, en ella sí comparece el sujeto, y puede decirse que la razón práctica media entre el sujeto y el intelecto. En las reflexiones que hace Arregui (2002) en las cuales recuerda como Aristóteles sostenía que las virtudes intelectuales no hacen bueno al hombre en cuanto hombre; sin embargo, sí lo hacen las virtudes morales en tanto que lo perfeccionan: *“A nadie le pasa nada por opinar, pero sí por elegir, porque por elegir nos forjamos un cierto carácter.”* En resumen, la elección media entre el sujeto y el intelecto, es una acción que al ser realizada por el hombre ocurre una operación en la que quedan enlazadas, lo que el sujeto es y lo que sabe. Así es como se obtiene la unidad del hombre, el cual se forma mediante las elecciones y cuyo proceso nunca termina.

Scheler (2001) resume que en la obra *“Crítica de la razón práctica”* de Kant, este autor hace una interpretación, acerca de la respuesta que Jesús hace -en los evangelios- a quien le preguntó acerca del mandamiento más importante, Jesús dijo: *“ama a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo (p. 316)”*.

Kant ataca este principio dado que lo entiende como una expresión categórica que ordena (o manda) el amor y no admite elección alguna; en cambio, Scheler (2001) comprende este principio cómo el más alto valor moral y que, una conducta de esa índole es algo idealmente debido, señala que el principio se dirige a la *voluntad subjetiva*, no se ha de pensar como una norma que ordena, sino como una invitación a seguirlo.

Existen diferencias en las posturas de Kant y Scheler (en su tratado de *Ética*) explica Wojtyla (1980) que todo conocimiento científico y toda ciencia se basan en la experiencia pero en la ética, esta experiencia es distinta de aquellas que en que se fundan las ciencias exactas, con esto el autor quiere precisar que el método empírico-inductivo no

es propio de la ética; esto en razón a que dicho método solo permitiría establecer lo que en determinadas condiciones se consideraba o se considera bueno o malo; lo correcto es establecer lo que es bueno o malo, bien o mal, según la ética en su tratamiento.

Compara la discrepancia -que tienen Scheler y Kant- en cuánto a que éste sostiene que el objeto de la ética son los hechos “formales” y el primero se pronuncia por los materiales.

Es importante reconocer la diferencia entre las construcciones subjetivas de los valores objetivos. La ética como ciencia que estudia la experiencia fenomenológica de la conducta humana y, su objeto debe ser los valores, los cuales se ven reflejados en la vida emocional humana según Wojtyla (1980) quien además resume las fases en los que - como Scheler- encuentra experimentalmente el valor como objeto: la disposición, la intención, la decisión y la actividad.

Basándose en las experiencias de Scheler, Wojtyla (1980) afirma que la percepción afectiva de los valores se realiza en los actos emocionales-cognoscitivos, agrega que en el amor y el odio el valor no se manifiesta todavía cognoscitivamente, si no que viene sobre todo y más propiamente experimentado. Es por ello que afirma:

El ideal se realiza a través de las acciones de la persona, si las acciones mantienen en sí mismas un verdadero valor moral positivo, es decir, un valor negativo, entonces llevar consigo lo opuesto de la perfección moral de la persona: su desvaloración (pp. 108).

Cuando tratan la cuestión de los valores – Scheler y Wojtyla- se ven obligados a ubicarlos en una escala jerárquica, proponen al amor y al odio como los dos extremos en los que podrían observarse. Karol indica que el amor es diametralmente diferente al odio. En efecto, la realización de los actos fundados en el amor al prójimo siempre le producen al

hombre, como ser-persona, agrado y ciertos niveles de felicidad, mientras que con actos realizados como consecuencia y seguimiento al odio ocurre todo lo contrario. Con acierto afirma Wojtyla (1980) que la razón no descubre el valor ni traduce su peculiar esencia. Resumiendo lo expuesto: el valor -objeto de experiencia emocional- como objeto de conocimiento emocional es al mismo tiempo el valor objetivo y fin de las aspiraciones, según el autor fin de la volición y es aquí donde el sujeto tiene la representación. La representación suele ser entendida como la reproducción de un acontecimiento en el escenario del pensamiento humano, pero cuando en materia de ética se habla es entendida como algo que es indispensable antes del “querer”, es decir, la representación del fin es secundario a la experiencia del querer.

A veces nos damos cuenta que podemos tener pensamientos adecuados o inadecuados y tal vez por ello *Scheler* citado por Wojtyla (1980) sostiene que no hay ningún fin que sea por sí mismo moralmente bueno o malo:

Buena o mala solo es la voluntad. Con todo, Scheler sostiene que la voluntad no extrae de sí misma la bondad o maldad ética, si no que la experimenta siempre en relación con los fines de sus aspiraciones, en relación con los valores objetivos que aspira (p. 21).

Según Scheler la fuente de los valores morales no es la conciencia, sino sólo y exclusivamente el amor. Siguiendo con este autor Wojtyla (1980) observamos que establece dos cosas que son importantes:

Primeramente el amor hacia la propia persona que constituye la relación que existe entre sus acciones y el ideal de valores; en segundo, el amor por otra persona, que el amor induce a la persona a co-experimentar el mundo ideal de los valores de la otra.

Dice que la persona al experimentar los valores -que encuentra en la persona-modelo- se inserta esa medida y se apropia del modelo a seguir, algo parecido ocurre con el ideal del maestro que se convierte en el ideal del discípulo. A esto le llama *principio de seguimiento*. Así, existe una tipología especial de modelos por ejemplo: el santo, el genio, el héroe, el organizador, el entendido epicúreo, afirma que junto a los modelos positivos existen también los negativos.

Existe una vieja teoría sociológica que nos habla acerca de la invención-imitación por parte del hombre y como éste suele ser un imitador de otras conductas. En parte compartimos esta teoría, dado que el hombre siempre ha sido un imitador de las conductas humanas, son de fácil percepción si vemos como se imponen las modas del vestir, la música, el arte, entre otras.

Wojtyla (1980) explica *el principio del seguimiento* que constituye propiamente la imitación de las conductas de terceros y, enfatiza previamente la necesidad del modelo a seguir, a imitar. Si el fin de la ética estriba en el perfeccionamiento de las acciones humanas, sin duda que el modelo de seguimiento será aquel signo de perfección verdadera. Explica que los modelos inspiradores de la Persona de Jesucristo, sus discípulos y demás seguidores, han sido la fuente de inspiración de hombres que han entregado sus vidas por las causas más nobles y de verdadero amor hacia el próximo, particularmente de sus enemigos. Este *ideal ético* lo describe el autor como:

El análisis comparado del ideal ético de la persona y de su prolongación por medio del seguimiento, debe abrirnos a las profundas riquezas del sistema ético de Scheler en su relación con la ética cristiana. Tenemos, pues, que abordar necesariamente el problema del valor ético y considerar su conexión con el deber, y todo ello desde la perspectiva ya establecida, que crea un fundamento común a la ética Cristiana y a la de Scheler: la perfección de la persona es el fin de la ética,

el análisis del valor ético y de su relación con el deber nos lleva de la mano al modo de concebir el amor, que en la doctrina cristiana es el mayor mandamiento, y en el sistema de Scheler, el más profundo origen de los valores éticos (p. 46).

Cuando Wojtyla (1980) analiza sobre si es posible que la ética de Scheler sea compatible con la ética cristiana, explica que hay una diferencia sustancial en la comparación, y es que los valores éticos morales cristianos están objetivados en relación con los bienes divinos, es decir, el premio de salvación y vida eterna al lado de Jesucristo quien es el fiel promitente de su revelación.

No resulta tan problemático el análisis de la apreciación de la vida propia, sino cuando se trata de la vida la del “otro”. Este problema propio del egoísmo del hombre afecta a toda la sociedad y es comparable con la actitud del hombre frente a los ecosistemas cuando irresponsablemente los destruye.

En efecto, haciendo una analogía –que se suplica se reciba con validez- se menciona que cuando se fractura el equilibrio ecológico se desencadena una serie de consecuencias destruyendo así los ecosistemas y formas de vida vegetal y animal, para ello el hombre lo demuestra con una evaluación del impacto ambiental, me recuerda a los estudios que tienen que presentar las empresas, responsables de la afectación, para reducir o reparar el impacto. Lo mismo ocurre cuando el hombre afecta a la sociedad cuando arranca la vida de un hombre, que es partícipe e integrante de ella. Desde hoy quizás sea prudente afirmar que los homicidios en gran escala, deban ser estudiados como una manifestación del impacto social y el cómo se pueda aminorar dicho impacto, es –quizás- la indemnización a aquellos que resultan perjudicados con la pérdida humana lo único que puede compensar y aminorar el referido impacto social.

4.6 El pago indemnizatorio de una vida ¿en dinero?

No tendría mérito hablar de indemnización si no se orienta hacia a la justicia, y ésta lo puede constituir cualquier especie de pago, por ello se considera más propio hablar de una justa indemnización, esto sugiere tratar lo que es *justo* y debemos entrar a un breve análisis de lo que es justicia, aunque se sabe lo complejo que es abordarlo bajo la óptica de los principales exponentes filosóficos particularmente de Aristóteles. Éste filósofo hace algunas reflexiones al respecto en su obra *Ética a Nicómaco*. Sostiene que la justicia corresponde a lo que es igual y toda injusticia es desigual, partiendo de esta idea es el punto intermedio de dos que son desiguales, la justicia -por tanto- se coloca en el punto intermedio de suerte tal que hacia sus extremos hay proporcionalmente partes iguales, ya en Grecia a los jueces se les trató como una especie de *justicia animada* y en algunas regiones eran llamados “mediadores”. Por otra parte afirma que existe la relación entre daño y provecho, y en esta reciprocidad es donde los hombres regularmente tratan de cimentar toda justicia en aras –claro está- de una reciprocidad, al respecto *Aristóteles* la critica y dice que la reciprocidad no conviene ni a la justicia distributiva ni a la rectificadora, la proporción únicamente es propia para la igualdad de los géneros, es decir el hecho de que los hombres no estén necesitados de alguna mercancía y otros sí implica la necesidad de algo que reciban de manera recíproca, por ello indica el estagirita que la moneda ha llegado a ser una especie de representante de la demanda, así literalmente sostiene: “...y por eso lleva el nombre de moneda (<<nomisma>>) porque no existe debido a naturaleza sino por ley (nomos) y de nosotros depende cambiarla e inutilizarla. Por eso habrá reciprocidad cuando los términos hayan sido igualados de manera que el

agricultor sea para el zapatero lo que la importancia del trabajo del último sea para el primero por el que se cambia.”

¿Qué parámetros se deben tomar en cuenta para realizar el cálculo del monto indemnizatorio? ¿Cómo enlazar el valor de una vida humana atendiendo a su persona integrada de moral, voluntad, bien, verdad y felicidad?

Es difícil determinar qué es lo que a un hombre hace valorar la vida, cuidarla, protegerla, preservarla, no sólo la propia sino también la de los demás, esto nos lleva también a pensar que el legislador tiene esta responsabilidad, al dictar las normas que habrán de determinar la indemnización en caso de muerte con responsabilidad para un tercero (como en el homicidio), o bien, que criterios debe considerar en la interpretación-aplicación de las normas jurídicas por parte de jueces y magistrados, ¿Cómo saber qué hace a éstos hombres legisladores o jueces reflexionar en la desgracia ajena? ¿Qué papel juegan la moral y la ética en la justicia para la viuda y los huérfanos? ellos pierden también una vida, con toda su particular de realización futura (sus expectativas), éste conocimiento de que echa mano el hombre ¿Qué es? ¿Cómo lo obtiene?

Ahora bien, la persona misma con el complejo pensar humano, obtiene valores que nos han llevado a pensar y reflexionar acerca de la indemnización en caso de muerte y, por supuesto, que en el escenario de nuestros pensamientos concurren las escalas de valores que nos llevan a establecer –sin duda- que en el caso de homicidio debe darse una justa indemnización, en favor de la familia de la víctima.

En capítulos anteriores se observó que el valor de la vida humana es insuperable (por ser persona), en esa virtud debemos decir que no es posible poner un precio económico a la vida, pero no en el sentido perverso y frívolo de colocarla sin valor

alguno, por el contrario, porque a su pago corresponde la vida misma como se vio en el sencillo análisis histórico; sin embargo, cuando queda cegada una vida nos preguntamos ¿acaso no quedó de alguna forma cegada la vida de la familia que dependía económicamente del fallecido?

En efecto, la familia directa del que deja de existir tiene también una vida, no se trata precisamente del funcionamiento biológico, sino a sus expectativas como individuos y es aquí donde toma razón y sentido la indemnización.

No procurar que la familia no reciba la justa indemnización -en la pérdida del sostén del hogar- es provocar que el núcleo de la sociedad se destruya, y al mismo tiempo es destruir la comunidad en que vivimos, Juan Pablo II en su encíclica *evangelium vitae* Wojtyla (1995) presenta a la familia como el santuario de la vida, expone que la vida tiene un valor incomparable de cada persona humana; por tanto, no debe desestimarse la vida en toda su dimensión y, por supuesto, determinar más que el precio de la vida, su valor por el sólo hecho de ser hombre y persona. No es fácil entrar al análisis del valor de la persona, cada una tiene su propia historia, de manera irrepetible y única, pero la naturaleza de la indemnización, cuando se trata del pago de bienes que no son fungibles, es la compensación.

Siempre ha sido la compensación una forma de pago, se utiliza cuando no es posible restituir lo debido, a veces se pierde de vista que en el cumplimiento de las obligaciones (en la responsabilidad civil o penal por ejemplo) las penas suelen ser compensatorias, un pago con la “*nomisma*”, es decir, con la moneda, como lo explica *Aristóteles* a quien se cita en párrafos anteriores.

Compensar, según el *Diccionario de la Lengua Española* (2005) significa igualar en sentido opuesto o neutralizar el efecto de una cosa con el de otra; compensar las pérdidas con las ganancias; dar alguna cosa o hacer un beneficio por el perjuicio o mal que se ha causado; corresponde también al campo semántico de las palabras siguientes: amortizar, contrapartida, corresponder, desagraviar, desquitar, merecer, mimar, recompensar, recuperar y satisfacer.

Las penas de reparación del daño que se imponen a los sentenciados por los delitos de homicidio son del género de *penas compensatorias*, esto resulta complicado pues nadie se imagina que el daño moral -por ejemplo- se pueda determinar según la afectación emocional, dado que no hay un “*dolorímetro*” o “*tabla*” con el cual se calcule el monto en dinero para cubrir dicho pago, nuestras autoridades desearían tener un tabulador o instrumento para medir cuanto dolor emocional tiene la víctima u ofendido, y así, poder hacer un cálculo matemático. Ningún tribunal norteamericano tiene tablas o tabuladores para ello, sin embargo, siempre han condenado al pago por daño moral en las sentencias civiles y penales, en los países europeos ocurre lo mismo.

4.7 Los juristas hacia una nueva conciencia moral y ético-filosófica

Existen varias cosas que le ocurren al jurista moderno. Primeramente, en su mayoría han dejado de hacer interpretaciones de la propia ley, regularmente acuden a las realizadas por los tribunales colegiados, las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formalmente es correcto que lo hagan, incluso hay revisiones que se hacen a los juzgadores para los casos en que no hayan aplicado la jurisprudencia obligatoria, en ocasiones hasta quejas son interpuestas por los abogados en contra de los jueces. Pero, existe una interrogante ¿nunca se ha equivocado la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Nunca

lo ha reconocido? ¿Cómo se forma un nuevo criterio de aplicación de ley si no es porque alguien sostuvo un razonamiento diferente que llevó hasta las últimas consecuencias?

La respuesta ante tales interrogantes es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se ha equivocado en innumerables ocasiones y, ha modificado su jurisprudencia (criterio de interpretación-aplicación de la ley), esto último mediante las facultades que les confieren los artículos 228, 229 y 230 de la Nueva Ley de Amparo (2013). También lo ha reconocido en múltiples ocasiones declarando abiertamente que se ha equivocado en su criterio y, en efecto, la nueva jurisprudencia se forma porque los juristas llevaron el caso hasta los más altos tribunales y se logró que conocieran del mismo, aclarando que muchas controversias jurídicas no llegan por múltiples razones, pero deberían de hacerlo. Ésto último se logra cuando hay un nuevo criterio fundado en el sentido de la razón y la justicia, sumado a la formación ética y filosófica del jurista que no teme a la crítica y está dispuesto a luchar por el derecho de su cliente, o de quien reclama el derecho ante el juez, incluyendo a este último.

Por otra parte, el jurista moderno se convierte en un repetidor de la jurisprudencia de los altos tribunales, sin cuestionar en lo más mínimo si tiene o no razón el alto tribunal. Esto afecta y empobrece el ejercicio libre de la profesión, simplemente la obedecen con una posición cómoda y sin el menor remordimiento ante la presencia de una injusticia, es aquí cuando observamos en su esplendor la ausencia de valores y lo que peor la falta de la máxima virtud humana *la justicia*.

Para entrar en materia debemos agregar que la formación ética y filosófica de los juristas, va a estar condicionada también a su propio ser como persona conocedor y portador de los más altos valores morales, Max Scheler (2001) sostiene que el

conocimiento se obtiene a través de la experiencia –incluso el conocimiento moral- la ética se constituye mediante el análisis del hecho pero no de cualquier hecho sino el moral, así es posible descifrar el conocimiento ético, sin adelantarnos a calificarlo como “bueno” o “malo”, es importante destacar que los hechos morales han sido objeto de búsqueda en toda la historia de la filosofía, concluye el autor que no están incluidos en la esfera de la percepción interior, esto en razón a que corresponden a un “yo”, un “tender”, un “querer”, un “sentir” entretejidos de múltiples maneras.

El problema que se presenta es de carácter ético-filosófico, por esto es importante tomar la cátedra de Scheler (2001) quien explica ampliamente lo que es la “*disposición de ánimo*”, este elemento –afirma- es la representación que un individuo puede tener de la bondad y la maldad, pero no llega a esta afirmación de manera imprudente, explica que es inatacable y no puede ser destruida aún por enfermedad psíquica o psiquiátrica, se encuentra en el hombre en sí. El autor rechaza la teoría de Kant ya que éste sostiene que el actuar de una persona hacia *el bien* o lo que es *bueno*, queda determinada su decisión únicamente al cumplimiento, dice que en el auxilio de una persona en peligro el hombre actúa solo por cumplimiento del deber, esto lo rebate Scheler con la frase de Sigwart: “*una voluntad que no quiere lo que quiere*”, es decir, nada interesa la realidad, a esto le llama fariseísmo.

Éste gran estudioso de la ética establece que el proceso que lleva al hombre a la realización de *lo bueno y lo malo* -moralmente hablando- se sigue de “*la disposición del ánimo*”, “*la verificación*” y “*el acto*”, considerado este último como unidad en la acción. Para dejar en claro la conceptualización de este proceso, primeramente debe entenderse como la disposición de ánimo a la facultad de dirigirse, la voluntad hacia los

valores más altos (o más bajos), según Scheler la importancia del análisis y estudio de este elemento –también para Kant- se debe a que es el primerísimo lugar del cual brotan los valores morales “*positivos*” o “*negativos*”, aunque Kant se inclina más en apuntar que la disposición del ánimo no puede ser experimentada y, por otra parte, sostiene que los únicos predicados que convienen a *la disposición de ánimo* son “conforme a la ley” y “contra la ley”.

Lo anterior es rebatido por Scheler diciendo que la disposición del ánimo es con toda claridad un fenómeno aún en casos en que no se haya formado una intención, ejemplifica en el hecho de que una persona nos solicita una gestión, sitúa que previamente hay un acto de tendencia del que sigue una dirección de “*valores positivos*” o de “*valores negativos*”. Agrega en diverso ejemplo –también- el cómo aparece *la disposición de ánimo* en la situación de ver a alguien que se está ahogando y solicita auxilio; en *la disposición de ánimo* no se escenifica si es legal o ilegal el ayudar o socorrer a la persona en apuros.

Hasta este punto Scheler (2001) destaca que dentro de la disposición del ánimo legal o ilegal, buena o mala, existen una multitud de más cualidades de *disposición de ánimo* benévola, cariñosa, vengativa, desconfiada, etc., todas estas son independientes de las intenciones variables.

Por otra parte, la representación está asociada a la intención, es decir, es el querer y aceptar el resultado, naturalmente no es un elemento que pueda ser percibido fácilmente a través de medios externos por un tercero, regularmente esta parte del comportamiento humano suele ser percibida pero cuando se ejecutan acciones que revelen –indudablemente- el querer o intención.

La acción constituye propiamente la materialización ética de una persona, son los actos materiales los que finalmente observamos externamente, el o los valores morales reflejados en hacer, aun cuando el ser humano presente pasividad ante un hecho o acontecimiento que podría evitar y simplemente no lo evita, queda de manifiesto igualmente la identificación de valores en ella, con esto podemos afirmar que “un hacer” y “un no hacer” refleja la exposición moral del individuo.

Alexis Emanuel Gros (2012) confronta un poco las apreciaciones de Scheler con las de Schütz, la principal es aquella en la que Scheler hace reflexiones siempre tomando en cuenta la primera persona y por esto llega a conclusiones que tienen que ver con el *ego* para luego hacerlas extensivas al *alter-ego*: *“Esto no implica afirmar que la conciencia del ego y la del alter-ego sean una y la misma, esto es, que sean empíricamente iguales, sino más bien que cumplen con las mismas leyes esenciales a pesar de que su contenido fáctico difiera.”*

Continuando con Gros (2012) insiste que es importante darse cuenta que las reflexiones que se realizan de manera intra-psíquica no debieran hacerse extensivas al prójimo:

Como se afirmó más arriba, de acuerdo a Scheler no existen diferencias sustanciales entre la autoexperiencia y la experiencia del prójimo: tanto cuando nos percibimos a nosotros mismos como cuando percibimos al alter-ego nos enfrentamos con unidades expresivas, esto es, con totalidades indivisas en las que se amalgaman movimientos corporales y vivencias. Consecuentemente, no es cierto que lo único que podamos conocer del alter-ego sean sus movimientos corporales ni que tengamos acceso inmediato a nuestras vivencias por vía de una experiencia interna pura. Oponiéndose a la postura scheleriana, Schütz se ocupa de remarcar las divergencias existentes entre empatía y autoexperiencia. (p.10-12)

Los esquemas de interpretación y auto interpretación de los actos de la persona suelen ser diferentes, Gros (2012) explica como las personas no pueden tener la misma representación e interpretación de sus actos con respecto de los ajenos, esto significa que los actos habrán de percibirse de forma distinta para cada persona, de ahí que una de las principales críticas que el autor hace a Scheler sea precisamente que sus intuiciones esquemáticas se basen más en su misma persona. Pero aun así, existe el uso de la razón y de la bondad, de ahí que habría que preguntarse si la racionalidad podría ser distinta en cada persona y la bondad de la misma forma.

Wojtyla (1980) explica cómo -mediante los valores- se da orientación a los actos de voluntad, la persona los pone ante la voluntad como contenidos a realizar. Ahora bien, la representación ya discutida por Scheler no tiene para este un papel inherente en el acto de voluntad; Sin embargo, Karol sostiene que la representación debería de ser la coproductora de la volición, en la que la persona imprime su relación causativa de valor.

En los comentarios de Wojtyla (1980) se destaca el que hace del *ethos* respecto del sistema scheleriano, y es a lo que se le denomina como el espíritu de toda ética señala que los valores que le acompañan son valores vivos dados en el contenido de la experiencia y jerarquizados en ella. Asimismo, proporciona las bases para un vicio, aclara, no sobre el valor moral de la persona si no sobre los valores morales que experimenta. Esta expresión que se hace del *ethos* nos lleva a identificarlo con el momento en que la persona experimenta la realización del acto emocional-cognoscitivo y de toda la cuenta que registra, incluso, hasta del cómo se siente en el instante de ejecución inmediato posterior del acto, esto le permite someter a evaluación el resultado positivo, negativo,

bueno o malo, de bien o de mal. La condición anímica-sin duda- de felicidad, tristeza, odio o arrepentimiento proporcionan conocer la escala de los valores.

Si tuviéramos que reflexionar que hace que un jurista sugiera la interpretación-aplicación correcta a la ley, fuera de todo sentido de justicia, contrario a la moral y los valores supremos; no es resultado o consecuencia de un sistema jurídico que lo constriñe sino de la falta de voluntad orientada hacia el bien.

4.8 Conclusión del capítulo

El hombre tiene frente a sí en toda su irreplicable historia, sin conciencia, el tema de la vida gira siempre alrededor de su fuente de existencia -pero no la respeta- y lo que es más grave no la vive, desde tiempos inmemoriales el tema del valor de la vida se presenta una y otra vez, convirtiéndose en un fenómeno cíclico que no se logra entender, el hombre aprende a vivir con el fenómeno de la muerte por homicidio, la reparación indemnizatoria parece tener más sentido en la antigüedad que en el mundo globalizado y moderno. Simplemente desde la antigüedad en la práctica jurídica de la ley del talión era muy claro que se pagaba vida por vida, entre otras culturas la de los babilonios y en un claro avance en el derecho los hititas proponían la reparación del daño a elección de los familiares de la víctima quienes entraban en negociación con el homicida, sería absurdo pensar que al condenado a muerte regateara el monto indemnizatorio. Por esto considero que la primer tasa para valorar la vida era la vida misma.

Los procesos de deshumanización se atribuyen a la falta de los valores éticos y morales, que el individuo debe conocer, incluyendo aquellos hombres que no sienten en sí la miseria del “otro”, es decir, la misericordia. Por esto, el proceso de identificación de los valores juega un papel sumamente importante, es aquí donde los

individuos conocen a través de la experiencia fenomenológica el bien o el mal, lo positivo o lo negativo, lo justo o lo injusto.

Legisladores, jueces, magistrados, abogados y autoridades en general, no deben sentirse satisfechos con el trabajo ordinario que realizan, si no han constatado -en su jerarquía de valores- la consecución del fin. La intuición jurídica, el sentido común, la virtud de la justicia, los valores éticos y sobre todo el conocimiento en la aplicación del derecho, todo lo cual constituye la pieza clave para que dichos funcionarios y juristas en general, puedan participar del cambio de percepción acerca del valor de la vida en todas sus dimensiones; además, de los aspectos económicos, jurídicos, filosóficos y morales. Aquéllos que conocen el fino instrumento del derecho saben que la única aplicación válida del derecho es aquella que se encuentra debidamente legitimada: la norma no es el conjunto de signos que aparecen en nuestros códigos sino la interpretación que de ellos hace el *jurisconsulto* -a veces intencionalmente- dándole un sentido totalmente diferente al que expresan en su redacción pero “acorde” a las bases constitucionales que para variar suele ser transformadas mediante la interpretación.

Las penas indemnizatorias son compensatorias, siempre lo han sido, pero no resulta fácil su aceptación, tal es el caso de la reparación del daño moral, cuyo pago está perfectamente bien establecido en las leyes civiles y penales de nuestro país, sin embargo, el rechazo a su condena siempre está presente por que no se cuenta con estudios respecto a su cuantificación, la misma suerte corre el pago de los perjuicios.

Finalmente, todos los sistemas de las estructuras sociales modernas bien sean jurídicos, económicos, políticos y sociales pueden llegar casi a la cima de la perfección (y que bueno), pero el hombre es siempre hombre, en la misma medida que su

humanidad se deshumanice y por ende no tome el camino de la perfección humana le ocasionará, invariablemente, su propia catástrofe.

En efecto, de qué sirven los sistemas de cuya perfección nos vanagloriamos si el operador es un ser humano imperfecto. Es siempre el mismo sendero, hacer mejores leyes, mejor política, mejor economía pero no mejores hombres.

Capítulo V

La percepción social de la muerte: análisis filosófico y antropológico

5.1 Antecedentes

Antes de entrar al estudio de la muerte en los diversos aspectos, tales como su percepción social, filosófica y antropológica, queremos advertir que en este tema no se pretende descubrir una realidad o teoría sociológica. Lo que justifica este capítulo es conocer la opinión de algunos filósofos y sociólogos acerca de la muerte, ya esta investigación muestra hasta el cansancio demasiadas posiciones pro-vida y una aparente sobrevaloración, pero tal vez no exista ningún problema digno de análisis sólo porque en Ciudad Juárez ocurrieron 9,262 muertes en cuatro años, posiblemente la mortandad sea algo tan común que basta una contemplación pasiva y llenos de una curiosidad tranquila y conformista. ¿Por qué no? Quizás el tema de la muerte violenta sea algo común y que realmente no representa más que estadísticas que venden noticias.

Aún y cuando existen múltiples definiciones de la palabra muerte y lo que para cada especialista significa, su campo semántico no se detiene únicamente a establecer que algo dejó de existir, bien sea una cultura, arte o ideología. Su empleo se ocupa más que nada de la cesación de la vida, proviene del latín *mors, mortis* como así lo ha establecido la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario 24^a. edición (2014).

Muerte es también un fenómeno que no pocos sociólogos y antropólogos estudian a partir de su percepción social y cultural, la culminación o término de la vida es un tema que filósofos científicos modernos han abordado desde varias perspectivas incluyendo las sociedades antiguas y modernas. Diversas representaciones de la muerte con sus rituales varían desde la antigüedad en las culturas hasta nuestros tiempos, tan solo

por citar lo más tradicional en nuestro país en el que existe un día festivo en el que se celebran a los muertos, a quienes se recuerda cada día dos de noviembre con rituales religiosos, altares, tumbas erigidas en honor del fallecido, música, alimentos muy variados, flores, veladoras, etc. Pero también resulta un fenómeno cuya percepción social tiende a asumir actitudes, comportamientos e ideologías que definitivamente influyen en los individuos

La muerte ha llegado a ser considerada –por una pequeña pero creciente población mexicana- como una persona, es decir, como alguien y no como algo. En efecto, la muerte se ha convertido en una entidad benévola denominada “Santa Muerte” y pasa a convertirse –al menos ideológicamente- más que un suceso que aconteció a una persona; claro está que no soporta el más mínimo de análisis racional pero es una oportunidad para las investigaciones sociológicas.

Para los efectos de este capítulo habremos de entender la muerte como la cesación de la vida humana o muerte biológica que se actualiza cuando: deja de latir el corazón, no hay actividad cardio-pulmonar, rigidez cadavérica, falta de reacción a los estímulos y reflejos. El artículo 343 de la Ley General de Salud en México, no determina ni define la muerte sino la pérdida de la vida, la cual se verifica cuando se presenta la muerte encefálica y el paro cardíaco irreversible; pero no es el caso someter a discusión el concepto de muerte, tampoco si es evitable porque todo aquello que está sujeto a la ley del tiempo tiene como destino futuro morir y desaparecer (Thomas, 1999).

5.2 Las muertes colectivas

Lo preocupante no siempre son las muertes naturales de cada persona o aquellas colectivas provenientes de pestes y epidemias sino las que son producto de las guerras, que son

probablemente una regulación demográfica –según Thomas (1999)- haciendo referencia de datos sumamente importantes:

...se le ha calificado de infanticidio diferido, se asemeja también por la destrucción que acarrea, al derroche al sacrificio, “nudo de muerte” como decía G. Bataille, o también “expresión de la armonía de la vida y de la muerte.” La Gran Guerra (1914-1918) costó a los beligerantes la vida de 8.538.315 soldados. El conflicto de 1940-1945 produjo más de 16 millones de muertos y desaparecidos tan solo entre los militares (exactamente 16.687.000, de los cuales 5.318.000 eran de las potencias del eje y 11.369.000 de los aliados); el número de víctimas civiles fue también elevado (bombardeos, represalias diversas, campos de concentración), con lo que se llega a un total de 24.290.000 víctimas. Por último la guerra de Corea causó la muerte de 810.000 civiles y militares; la de Vietnam de 1.050.000 militares y 510.000 civiles, y la de Argelia de 1.400.000 personas (p. 15).

Un dato relevante del tema es el porcentaje en que la población mundial se vio diezmada a causa de las guerras según Thomas (1999) de 1820-1869 fue de 0,1 %; de 1860-1899 fue de 0,4 %; de 1900-1949 fue de 2,1%; de 1950-1999 fue de 10,1%; indicando que en ese ritmo habrá 460 millones de muertos en 120 guerras.

Por otra parte, la guerra contra el narcotráfico emprendida por el gobierno federal, con el escenario juarense 2008-2011, también arroja porcentajes escalofriantes acerca de la disminución poblacional en Ciudad Juárez. En efecto, en un simple comparativo tomamos como base la población de Ciudad Juárez del año 2010 que según el INEGI era de 1.332.131 los cuales corresponden a 665.691 hombres y 666.440 mujeres en edades que oscilan entre los 15 a 29 años el 26 %, estos datos coinciden con la particularidad de que la población juarense es joven comparado con otros países como Francia, Italia y otros que presentan ya el fenómeno de la población senil. Retomando las cifras de homicidio ocurridas durante 2008-2010 tenemos en número 9.262 homicidios es

esta ciudad lo cual se traduce como el que la población fue diezmada en 0,69%. Esto revela que el porcentaje es muy superior a las disminuciones poblacionales de guerras como de los años 1860-1899 que fue de 0,4 %; de 1900-1949 que fue de 2,1%; ahora bien, tomando en cuenta que fueron guerras mundiales y que los caídos no eran precisamente población civil sino soldados (extranjeros para uno y otro bando) en su mayoría; es verdaderamente sorprendente que es superior el porcentaje en Ciudad Juárez y en tiempo más corto –pero además- ciudadanos avecindados y de profundo arraigo en la ciudad como así lo he precisado en el capítulo I de la presente tesis.

5.3 Actitudes frente a la muerte

Es complejo el estudio filosófico y sociológico del tema de la muerte, pues su percepción social y de meditación intelectual ha sido variada y diferencial. Motivado por una extraña curiosidad Tugendhat (2002) inicia una reflexión sobre el tema cuando conoció a un anciano en Chile, este señor se encontraba construyendo un templo y comentó que Dios le había sanado de una enfermedad y en agradecimiento por darle unos años más de vida le edificaría un templo. Como cualquier tema filosófico surgen en el pensamiento del filósofo una serie de cuestionamientos ¿Por qué la mayoría de las personas le temen a la muerte? ¿A qué se le teme? Tugendhat (2002) inicia el camino hacia la percepción racional de la comprensión de la muerte no sin antes aclarar que no comparte la idea de una vida posterior de la muerte, dejar de existir simplemente al término de la muerte es la premisa principal, no es algo desventurado dado que racionalmente puedes concluirlo. La pregunta que plantea es ¿qué es exactamente lo que tememos cuando tememos a la muerte? Pues

bien las personas de cierta juventud suelen ser indiferentes al tema en tanto que los mayores suelen pedir una prórroga para vivir un poco más.

La propuesta se centra en un vocabulario más *ad hoc* al tema, reemplazar previamente las acepciones de mal y malo y bienes y bien, esto en razón a que la muerte – en sí- nadie sabe a ciencia cierta si es algo bueno o malo, o al menos no hay explicaciones convincentes y de que las palabras desear y evitar sean de mayor identificación para el tema de la muerte.

Por otro lado, una antigua expresión que analiza Heidegger que parece haber tomado de Aristóteles según Tugendhat (2002) es el “*fin del querer*” cuestión que no se equipara con “*to how heneka*”, pero en esta ambigüedad precisa que se refiere a los fines de la vida por un lado y por el otro al marco de la vida como tal. Parte del hecho de que la vida puede ser buena pero también puede ser mala; es decir, hay quien tenga buena vida y el término de ella sea un mal; y, también habrá quien su vida sea mala y su muerte un bien. Aunque parezca complejo para nadie es incomprendible que la vida de una persona suele ser valorada según los bienes que alcanza. El temor se centra entonces en que se tendrá más o menos según sea la vida buena o quizás la vida –incluso- insoportable; luego entonces es refutable la idea de Heidegger, según propone Tugendhat (2002), “*el ser del ser humano es el fin de su querer, por eso teme dejar de ser (p. 168)*” es una cuestión que considera equivocada el propio filósofo.

Para Nagel la muerte no es un mal, en efecto, estar muerto no es un mal pues cuando se está muerto no tiene la persona nada bueno ni malo, obviamente porque supone que la muerte es el término de la vida y no el paso a otra vida, Tugendhat (2002)

cita las palabras de aquel filósofo: “A veces se afirma que en lo que en realidad tememos es el proceso de morir”, y de igual forma preconice que los males de la vida pueden sobrepasar el valor de la vida y pasa indefectiblemente que es mejor comparar los males con los bienes.

La eventual cercanía de la muerte es lo que realmente nos causa angustia, se sabe de personas que al padecer una grave enfermedad lo que desean es morir cuando esta cruenta y dolorosa, por otra parte también existe el caso de la persona que estando enferma de gravedad lo que desea es vivir a toda costa, en resumen Tugendhat (2002) advierte que si lo dicho en suma es cierto puede concluir que quien tiene la conciencia de haber vivido una vida plena de sentido, cuando ha alcanzado cierta edad, no habría de tener ya ninguna razón para temer a la muerte. En cita de Tolstoi el autor recurre al relato de “*La Muerte de Ilich*”, y considera más acertada porque esta expresa una razón más convincente: “*he vivido equivocadamente mi bienestar ha sido un engaño, no he vivido como debiera haber vivido (p. 174)*”.

El hecho de querer seguir viviendo no tiene como causa que la vida sea un bien o que los bienes sobrepasen los males, sino porque la voluntad de auto conservación es el componente fundamental de la *oikeiosis*, es decir el tomarse a sí mismo como importante y razón por la cual se considera uno mismo el centro de todo, el teatro que parece terrible acabarse, Tugendhat (2002).

5.4 La muerte domesticada

La actitud frente a la muerte es un tema que no pocos han analizado, Aries (2000) ha fincado su análisis particularmente en la literatura clásica pasando por Tolstoi, Cervantes en

opinión de Don Quijote y otras novelas. Establece como el hecho de morir es inherente al hombre y nada le preocupa más que saber el cuándo va a morir, dado que es esto lo que más le asusta en razón a que la muerte es repentina. Regularmente el moribundo recibe de familiares y amigos sugerencias -incluso contra de su voluntad- como una muerte cristiana con todo y lo que ello implica: absolución de los pecados a cargo de un sacerdote católico, extrema unción y otros sacramentos en caso de ser necesarios.

La percepción humana de la muerte es el status del límite del conocimiento y por ello éste proceso metafísico no se comprende más allá de las simples actitudes humanas con respecto al quehacer en dicha etapa de transición.

La cultura de la muerte o más bien del como percibirla son una serie de actos que reflejan un entendimiento complejo, en las tradiciones francesas del siglo XVIII, era común que en la habitación del moribundo hubiese niños, esto con el objeto de que aprendieran –quizás- la naturalidad con la que una persona deja de existir, cuestión que ha cambiado puesto actualmente lo que normalmente se busca es alejar a los niños del conocimiento de la muerte y en general de los hechos violentos, aunque en México no ocurre exactamente lo mismo. En efecto, la tradición mexicana ha cambiado la forma de ver la muerte mediante los festejos, personificaciones simpáticas de la muerte –incluso hasta juguetes infantiles de la famosa *catrina*- hasta convertirla en una deidad sobrenatural y divina dispuesta a proporcionar cuanto se le pida. Con fechas, conmemoraciones, representaciones artísticas, seguramente se ha cambiado la percepción acerca de la muerte en nuestra sociedad, habría que determinar si la violencia o la reacción frente a los temas de violencia están vinculadas del alguna manera con la percepción social de la muerte –

pero aclaro- que sería un tema interesante y digno de una seria investigación empírica de corte cualitativa que en este apartado se toca tangencialmente y nada más.

5.5 La muerte propia

El modelo tradicional de muerte se expone al moribundo en su lecho rodeado de familiares y amigos, quienes le acompañan y al mismo tiempo ejecutan los ritos propios del hecho, se ha representado la escena en diversas pinturas y obras de arte –entre otros- como el lienzo titulado *La Muerte Sócrates* de Jacques-Louis David quien fue pintor de historia clásica del siglo XVIII, en el mismo se aprecia al filósofo al punto de beber la *cicuta* acompañado de amigos, excepto por su esposa Xantipa a quien pidió que la retiraran del lugar, fue extraña la indiferencia ante la muerte del autor de la mayéutica. En otras obras de arte se aprecian escenas con seres sobrenaturales que se posan sobre el moribundo, entidades que representan al demonio y otras a los ángeles de Dios y la Virgen, según explica Aries (2002).

El fenómeno de la muerte es un tema que actualmente ha sido objeto de múltiples estudios, diversas culturas del mundo han abordado su estudio pero el verdadero comienzo de la sociología de la muerte fue el artículo titulado “*The Pornography of Death*” publicado por Geoffrey Gorer en 1955, Aries (2000), en tanto que en Europa de occidente eran común separar “*el mundo de los muertos*” y “*el mundo de los vivos*” como lo refiere Aries (2002) citando a San Juan Crisóstomo quien exhortaba a los fieles en su homilía a no erigir jamás una tumba en la ciudad. Sin embargo, tal determinación fue vencida por el paganismo cuya expansión de la costumbre de enterrar a los muertos dentro

de la ciudad se extendió de forma tal que muy pronto los muertos se encontraban en los barrios populares y los cementerios, esto por las antiguas creencias de tener cerca a los santos difuntos (Aries, 2002). Posteriormente se convierten en cementerios también los asilos, lugares de reunión y más tarde propicios para el comercio y la diversión, dos concilios prohibieron toda clase de entretenimiento público: el Concilio de Roven en 1231 y otro en 1405, según explica Aries (2000).

Considera Aries (2000) que la nueva sociología de la muerte marca un hito en la nueva actitud frente a ella, este autor menciona que Edgar Marín proporciona valiosas aportaciones por cuanto a que éste identifica la historia de la muerte de los filósofos, aunque no posean una actitud común. Por otra parte, la muerte es regularmente anunciada y en raras ocasiones se presenta súbitamente. Esta última forma de presentarse la muerte es la más temida en razón a que no da lugar al arrepentimiento, podría ser súbita por accidente o por participación en guerras, el hombre puede percibir la cercanía de la muerte por el padecimiento de una enfermedad grave o por que naturalmente sentía la eventual cercanía por cuestiones de la avanzada edad, cuando ello ocurría –en tiempos pasados- la persona se hacía cargo de la muerte pero en el actualidad son la familia y las amistades los que se ocupan del ritual religioso y tratamiento del moribundo (Aries, 2000)

Las prácticas modernas aun sostienen la opinión de no comunicar al enfermo que el fin de su vida se acerca, expone Aries (2000) en cita de Jankèlèvitch controvierte la declaración de aquel por cuanto sostenía: *“yo estoy contra la verdad, apasionadamente contra la verdad...para mi existe una ley más importante que todas: la del amor y de la caridad (p. 231).”*

A partir del siglo XVIII hasta el XX, la muerte se convirtió en algo que ya no le era propio a la persona que iba a morir, simplemente a partir del siglo XVII la muerte ya no le pertenecía al moribundo dado que la compartió con su familia y amigos, muy diferente al hombre de la Segunda Edad Media quien entendía que en la misma medida en que se era dueño de la vida lo era también de la muerte, ya en el siglo XX el enfermo se convirtió en un menor de edad, un niño o un deficiente mental (Aries, 2000).

5.6 Conclusión del capítulo

El problema de que las sociedades queden diezmadas por el efecto de la violencia generalizada no exceptúa a Ciudad Juárez, la cual quedó reducida considerablemente comparándola –como se hizo- con las guerras del siglo XIX. La diferencia es que algunas ciudades convulsionadas por la violencia han sido atendidas en sus efectos colaterales como en el caso de Medellín. Se ha dicho hasta el cansancio que los problemas de violencia en todas partes resultan complejos, multifactoriales y de difícil tratamiento. Bien sea en la Franja de Gaza, Colombia, Siria o Ciudad Juárez; la ola de crímenes y asesinatos atentan contra el florecimiento de la vida en comunidad pero en este capítulo lo que se advierte sociológicamente es que las sociedades tienden a familiarizarse con el tema de la muerte y piensan más en ella que en cualquier otra cosa, digamos que ello ocupa su mente ordinariamente.

El que la sociedad se acostumbre a presenciar la muerte -o mejor dicho- que vea con normalidad la pérdida de la vida humana es también un reto de investigación sociológica. Este capítulo no pretendió construir un nuevo modelo teórico del tema de la muerte. Como se observó, sólo es una revisión de algunos posicionamientos teóricos y

filosóficos con respecto al tema de la muerte; se rescata principalmente que la mortandad violenta en Ciudad Juárez se ubica en estándares de una guerra, la diferencia es que en las guerras entre países existe una defensa de los intereses de la comunidad y hasta se podría decir que es legítimo, pero la disputa por la plaza entre los carteles de la droga ¿Qué bienes comunitarios se protegen?

Podríamos entender la mortandad en las guerras, pero la que ocurre en una ciudad y sus protagonistas, cuando estos son grupos armados que se disputan el control por la venta y trasiego de droga, entonces ¿debemos acostumbrarnos a ver con mayor naturalidad el fenómeno de las muertes violentas? Quizás no sea tanto la comprensión del tema de la muerte y del cómo piensa el hombre al respecto, sino más bien el fenómeno que la provoca. En efecto, incluso la mortandad de los animales como los peces o mamíferos marinos podríamos verlo con normalidad y hasta cierta pasividad, pero no el fenómeno que causó la muerte de un cardumen. Hasta los ecologistas sienten profunda preocupación por el desencadenamiento de consecuencias por causa de mortandad de animales o demás seres vivos. Nos resulta frustrante que este tema solo cumpla con una revisión eventual de la percepción de la muerte, pero también queda claro que nos remite de manera irremediable al tema de la concepción del hombre (productor de los fenómenos sociales), que por cierto es el más desafortunado de este trabajo.

Capítulo VI

Hacia el diseño de una política pública: ¿expiación de la avería social por las narco ejecuciones en Ciudad Juárez?

6.1 Introducción al tema

Ningún trabajo de investigación de corte social tiene justificación si no aporta un criterio de política pública, o en el mejor de los casos un verdadero diseño de política pública que sería ideal. Este capítulo recoge algunas posiciones filosóficas y teóricas de la política que de ningún modo se pretende descubrir algo novedoso en esta disciplina social y política. Lo anterior no quita que podamos examinar en términos generales algunos aspectos de la filosofía política, la concepción teórica de la justicia social, la identidad y reconocimiento, también el feminismo y diversas posiciones. ¿Qué relación tiene todo esto con el tema de investigación? ¿Cómo se justifica este capítulo?

La respuesta es sencilla, si pensamos que la brutal cifra de homicidios en Ciudad Juárez durante 2008-2011 dejó consecuencias sociales graves –aunque algunos no estén convencidos de ello- se cree que si una población fue diezmada y dejó en orfandad a cerca de 10,800 huérfanos y en consecuencia cerca de 5,000 viudas nos preguntamos ¿será esto un problema? Como se ha sostenido esto si es un problema y muy grave por la razón de que las personas no lograran realizar las expectativas de vida y por supuesto que deben ser atendidas mediante programas sociales que alivien un poco estos estragos.

La revisión de algunos aspectos teórico filosóficos resultan de fortaleza para pensar en un criterio de política pública, temas como la justicia social bajo la autoridad de personas de prestigio intelectual legitima y justifica la consideración del tema. Incluso el feminismo como corriente de análisis sociológico guarda aspectos de suma importancia y

creemos que su mención no es tan desafortunada, la razón es que los homicidios en más del 90% fueron hombre, en consecuencia, tenemos una enorme cantidad de viudas. Es aquí cuando entendemos cómo históricamente se ha marginado a la mujer y relegado de los programas de asistencia social, el estereotipo de la madre y sus hijos, la que tiene la carga y el cuidado de los menores cuando el hombre por un sinnúmero de razones no está a su lado para hacer frente a la responsabilidad de formar a los ciudadanos del futuro. Que tiene que ver el feminismo, pues sin duda una de las corrientes de lucha social más importantes que existe puesto que educa a los futuros ciudadanos.

Cuando se observa un fenómeno social como lo es el tema de la narco-violencia en Ciudad Juárez y todas las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y hasta políticas; regularmente enfocamos nuestra mirada a medir todo el daño que se causó –en este caso- durante el periodo 2008-2011. Es casi nula la posibilidad de que el sistema jurídico logre el paliativo de reparación del daño a la víctimas de homicidio, tampoco lograrán las instituciones sociales sanar el tejido descompuesto; aunado a esto, no existe en el horizonte un progreso económico que contribuya al mejoramiento del estatus familiar juarense.

Una mirada a la teoría de los sistemas de Luhmann ofrece entender la universalidad de nuestro conocimiento social a saber en cuatro sistemas. Los sistemas: económico, jurídico, social y político, sostiene este controversial sociólogo que los sistemas se diseñan para atender la solución de problemas según su propia naturaleza, así en sociedad surgen temas cuya complejidad es atendida según el sistema, vgr. El desempleo es materialmente un problema que resuelve el sistema económico; sin embargo,

existe la posibilidad que dicho sistema no los resuelva y la problemática emigre para su solución a otro sistema como el social o el político.

Se considera sumamente relevante que el diseño de una política pública debe considerar varios temas tales como justicia social, nacionalismo, identidad, desarrollo social, filosofía política y otros; los cuales fueron el centro de discusión en el *Seminario de Evaluación y Diseño de Políticas Públicas*, impartido por la Dra. Sandra Bustillos Durán, esto durante el periodo agosto-noviembre de 2014 en El Colegio de Chihuahua. Este análisis es eminentemente teórico y aunque no se esté revisando o evaluando una política gubernamental, si tiene como objetivo proponer el diseño de una política pública que busque resolver las posiciones indemnizatorias en sus esquemas jurídicos y políticos.

En efecto, hablar de diez mil ochocientos huérfanos aproximadamente tan solo en Ciudad Juárez (y los que llegarán migratoriamente) y no atenderlos, es hablar del desastre que con pasos sigilosos se aproxima. Por ello es importante entender a la república y a la nación.

6.2 La república y la identidad política

En la cita que Mouffe (1999) hace de Oakeshott refiere que los participantes de una sociedad no se reúnen para una empresa común, ni con la finalidad de la prosperidad individual, sino por el reconocimiento de la autoridad y su preocupación pública. A esta “preocupación pública” es a lo que llama *República*. Sostiene que esta es el producto de una hegemonía dada, una expresión de relaciones de poder, y que en buena medida la política versa sobre las reglas de la *res-pública* y sus múltiples interpretaciones posibles pero la autora (Mouffe, 1999) lo resume de la forma siguiente:

En un régimen democrático liberal podemos pensar que la república está constituida por los principios políticos de ese régimen igualdad y libertad para todos. Si damos semejante contenido a la noción de república en Oakeshott, podemos afirmar que las condiciones a satisfacer y tomar en cuenta a la hora de actuar se reducen a la exigencia de tratar a los otros como personas libres iguales. La creación de identidades políticas como ciudadanos democráticos radicales depende pues, de una forma colectiva de identificación entre las exigencias democráticas que se encuentra en una variedad de movimientos: de mujeres, de trabajadores, de negros, de gays, de ecologistas, así como en otros <<nuevos movimientos sociales>> (p. 102).

Es necesario precisar que la identidad política en cualquier régimen democrático liberal es un ideal político con el cual nos identificamos como lo es el bien común y en consecuencia ser ciudadano es la premisa principal de la *polis*, por ello es que Mouffe (1999) resume:

Ser ciudadano es reconocer la autoridad de ciertos principios y las reglas en las que se encarna, hacer que sean ellos los que den forma a nuestros juicios y a nuestras acciones. Estar asociados en función del reconocimiento de principios democráticos liberales: este es el significado de ciudadanía que yo quisiera proponer. El mismo implica no considerar la ciudadanía como estatus legal sino como forma de identificación un tipo de identidad política: algo a construir, no dado empíricamente. Puesto que siempre habrá interpretaciones enfrentadas de los principios democráticos de igualdad y de libertad, también habrá interpretaciones enfrentadas de la ciudadanía democrática. Me preguntaré por la naturaleza de la ciudadanía democrática radical pero antes tengo que volver a la cuestión de la asociación o comunidad política (p. 105).

El ideal de ciudadanía –considera Mouffe (1999)- contribuye enormemente en la extensión de los principios de libertad e igualdad, así, combinando el ideal de derechos, pluralismo, las ideas de inspiración pública y preocupación democrática de ciudadanía podría restaurar la dignidad a lo político y proporcionar el vehículo de la construcción de una hegemonía democrática radical. En otras palabras, que los ciudadanos sean homogéneos en los ideales que contribuyen al mejoramiento del entorno social es la pauta que se sugiere, y para ello

se hace indispensable concebirla a partir de la preocupación democrática, asimismo, entendida la democracia bajo los principios de nuestro sistema constitucional. En efecto, como lo establece el inciso a), fracción II del artículo 3° de la Carta Magna, en el cual se considera a la democracia: “... *no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;...*”

Hubo artículos escritos por Rorty con posterioridad a su obra “*A Theory of Justice*”, que guardan el mismo sentido, Mouffe (1999) recoge principios acerca de la justicia desde una concepción política y al respecto resume:

...allí declara que en una democracia constitucional, el objetivo de la filosofía política es proponer una concepción política de justicia que no solo pueda proponer una concepción política de justicia que no solo pueda proporcionar fundamento público a la justificación de las instituciones políticas, sociales y económicas, sino que contribuyan también a asegurar la estabilidad de una generación a la siguiente (p. 68).

Sin duda la identidad política ha de sustentarse en función del bien común, Mouffe expone un análisis de la teoría liberalista de Rawls y destaca lo importante que es definir la ciudadanía y refiere que esta identidad sea representada en una democracia constitucional. Señala que es sumamente necesario que el ciudadano posea los mismos bienes primarios y de esta forma concebirá al “*bien*” en los mismos términos que los demás, para obtenerlo sugiere que los ciudadanos posean los mismos derechos oportunidades básicos; así, tienen que concordar en una concepción política de justicia; esto es, que la libertad y oportunidad, ingreso y riqueza, las bases de autorrespeto deben distribuirse por igual; excepto cuando lo desigual redunde en provecho de los más desfavorecidos (Mouffe, 1999), en esos términos

–visión liberal- la ciudadanía es la capacidad de cada persona para revisar y perseguir racionalmente su definición del “bien”.

Aquí cabe hacer la distinción de que el liberalismo es la teoría y práctica de la limitación del poder, y la democracia es la teoría y práctica de la distribución del poder, el primero tiene la idea de reducir al Estado al mínimo indispensable; el segundo tiene una concepción positiva de la potestad pública y se funda más en la participación colectiva para la formación de decisiones (Vitale, 2004).

Determinar en sí el liberalismo es un ingrediente a tomar en consideración para el diseño de una política pública, esto en razón a que esta apoyará los argumentos dados, para que la acción gubernamental tenga una base científica y confiable. El liberalismo tiene como principal característica y que lo define en palabras de Kymlicka (2010) refiere:

La característica que define al liberalismo es que éste adscribe determinadas libertades fundamentales a cada individuo. Concretamente otorga a la gente una libertad de elección muy amplia en términos de cómo dirigen sus vidas. El liberalismo permite que la gente elija una concepción de la vida buena, y le permite reconsiderar esta decisión y adoptar un nuevo y esperanzador plan de vida mejor (p.117).

Una conclusión que del tema hace Mouffe (1999) es la siguiente: “*La idea de un bien común por encima de nuestro interés privado es una condición necesaria para el goce de la libertad individual (p. 93)*”, el extravío de los comunitarios tiene lugar cuando afirman que no puede haber prioridad del derecho sobre el bien –y por tanto- debemos rechazar un pluralismo liberal y volver a un tipo de comunidad organizada alrededor de valores morales (Mouffe, 1999); sin embargo, reconoce que existe una conexión perdida entre política y ética. La autora entrega también una forma de entender la política apartándose de

los dogmas románticos de la convivencia de los ciudadanos y es muy aguda en señalar que el pluralismo no significa que la trama de relaciones tenga un final ideal en el cual converjan indefectiblemente todas las posturas en un acuerdo sin mácula:

El pluralismo no significa que todas las concepciones conflictivas del bien coexistan pacíficamente sin tratar de intervenir en la esfera pública, y la frontera entre lo público y lo privado no está trazado de una vez para siempre, sino que constantemente se está construyendo y cambiando (p. 78).

Esta es la respuesta a la crítica de Rawls que inadecuadamente sostiene del pluralismo, la autora revela que este no debe entenderse como una utopía liberal en la que su diversidad se lleva en el marco, lejos del conflicto y la confrontación. El principal debate que se da entre liberalistas y comunitaristas; es porque los liberalistas sostienen que los individuos poseen la capacidad para concebir lo que es una “vida buena”, es decir, pueden elegir de forma individual su propia concepción de la vida. Los define la convicción de que los individuos poseen una autonomía para decidir libremente sobre su propio bienestar (Ibarra, 2005).

Por otra parte los comunitaristas ven al individuo como entes estrechamente vinculados y determinados por los roles sociales y sus relaciones en el contexto comunitario. No se ocupan por buscar o descubrir lo que es una “buena vida” sino que heredan una concepción de lo que es una “buena vida”. Simplemente privilegiar la autonomía individual es algo nocivo.

Pareciera que los grupos minoritarios (indígenas, inmigrantes, mujeres, etc.) contrastan con el liberalismo pero no es así, estos grupos comparten principios liberales básicos y, la razón por la que son un tanto diferentes es porque necesitan derechos especiales dado que los propios de la ciudadanía no son suficientes (Ibarra, 2005), en cita

de Kimlycka el autor deja claro que el debate se ubica entre: la pertenencia cultural o la identidad nacional. Es también llamada posición cultural-liberalista, muchos escritores liberales –entre ellos Kimlycka- sostienen que el derecho de las minorías a la cultura es también parte del proceso de elegir una “vida buena”. En esta discusión el punto más importante sea –quizás- que a su vez las minorías culturales tienen restricciones internas (Ibarra, 2005), esto es que dentro del grupo pueden existir otro grupo –a su vez minoritario- que reclaman respeto a nuevas formas de convivencia o cambios culturales que trastocan el resto de la minoría.

6.3 Filosofía política sin política

La propuesta de Rawls en la crítica de Mouffe (1999) propone dos cuestionamientos para tratar de explicar el auténtico propósito del liberalismo político: *¿es posible desembarazar el liberalismo político del vocabulario heredado del racionalismo de la ilustración? ¿Por un lado y, por otro lado, de las connotaciones adquiridas en su prolongada asociación con el liberalismo económico? (pp. 65)*. Es claro que la autora trata el tema primero con el mínimo de higiene semántica dejando entrever que algunos fenómenos del lenguaje obvian su entendimiento y por otra parte el desencantamiento de las críticas que desafortunadamente corren la misma suerte. Así, argumenta la exclusión del liberalismo económico del liberalismo político, tratando a aquel como una contingencia del sistema pero una amalgama de este. Por esta razón su análisis inicia con el liberalismo deontológico de Rawls, además de analizar el papel de la filosofía política en una sociedad democrática.

6.4 Teoría de la justicia en Rawls

La posición de los gobernantes en cualquier diseño de política pública con respecto de la justicia – más que nada la social- es el eje sobre el cual determinará lo que beneficia a la sociedad sin duda. La justicia –pero sobre todo la social- ha sido objeto de muchos estudios, tratados, teorías, críticas; pero no han cesado -hasta la fecha- aún y cuando no se tenga un concepto que universalmente sea válido; desde Sócrates, Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y hasta Hans Kelsen; han llegado a limitadas conclusiones, Rawls no es la excepción. Mouffe (1999) en cita de Rawls parte del principio básico de toda justicia que el sentido igualitario fundado en los principios de equidad que las personas libres y racionales aceptan como tal, dado que la concepción pública no es epistemológica sino, primariamente, social-práctica.

Para Rawls (2002) la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales de la misma forma que la verdad lo es para los sistemas de pensamiento, por ello propone que las instituciones sociales sean reformadas o abolidas si estas no cumplen con los principios básicos de justicia o –como bien lo dice: *El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyan los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social.* (p.20)

Es importante no perder de vista que Rawl es partidario de la corriente del liberalismo en tanto que Mouffe lo es más de corte del comunitarismo; por esta razón es que esta última realiza críticas muy agudas a aquel con respecto de la justicia, también en la posición de la forma que debe revestir una política, en cuanto a la diversidad de prácticas culturales y el desvió de estas en las posiciones más conservadoras, como así se expresa en líneas

anteriores. En su obra Rawls (2002) no pretende hacer una descripción de significados o luchar por encontrar conceptos irrefutables; lo que hace es explicar ciertos principios distributivos y propone que el concepto de justicia sea definido por el papel de sus principios al asignar derechos y deberes -asimismo- la división correcta de las ventajas sociales.

Otra clara distinción entre Mouffe (1999) y Rawls (2002) es que la primera sostiene como principio de justicia social *“la idea de un bien común por encima de nuestro interés privado es una condición necesaria para el goce de la libertad individual (p. 93)”* en tanto que el segundo propone que: *“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar (17).”* este autor no está de acuerdo en permitir que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas para muchos.

Pensar qué le resulta de mayor conveniencia a nuestra Ciudad Juárez; la posición de Rawl o la de Mouffe. En números fríos, si el Estado tuviese que indemnizar a los huérfanos de la violencia en esta ciudad, tendría que tener un desembolso de alrededor de \$10,779,138,755 (diez mil setecientos setenta y nueve millones ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) nada más con cálculos de los diez mil ochocientos huérfanos. Numerario que –claro está- provendría del erario público y de nuestros impuestos.

Es muy difícil tomar una decisión al respecto; sin embargo, Mouffe tiene un acierto de índole correctivo, en lo que respecta a sanear de alguna manera el grupo social vulnerado por la violencia principalmente la niñez huérfana, cuyas esperanzas no son diferentes a la del progenitor fallecido. Paradójicamente la acción correctiva se vuelve

preventiva cuando examinamos que la niñez huérfana proviene de un estatus social difícil y del cual ya se dio cuenta en el primer capítulo de la presente tesis, en el cual incluso se advierten antecedentes penales –al menos en la mitad- de los progenitores de éstos menores. El rol víctima-victimario parece presentar un reto para las políticas públicas, principalmente cuando nada parece ser diferente –en perspectiva- para la orfandad juarense.

No se trata de aplicar un concepto de moral general al orden público pero Mouffe (1999) sostiene que la tolerancia a la pluralidad debe ser considerada en la concepción de justicia y por ello debe apartarse de las doctrinas filosóficas y políticas. Solo puede formularse en términos de ciertas ideas intuitivas fundamentales latentes en su sentido común y encarnado en sus intuiciones; por esta razón, la justicia como equidad empieza con lo que Rawls considera la idea intuitiva central implícita en la cultura pública de una democracia. Además, se deben encontrar los principios que sean más adecuados para realizar la libertad y la igualdad, pues son estos el resultado de un acuerdo entre las personas. Agrega que una vez que las personas se ven libres e iguales –como propone Rawls- estas darán cuenta que para perseguir el bien común deben poseer los mismos bienes primarios; es decir, los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Lo que la autora en cita observa es una justicia con forma de equidad y al aceptar la distribución desigual –propone- el mayor beneficio de los más desfavorecidos o ligada a cargas y posiciones abiertas a todos con plena limpieza de oportunidades.

Este importante análisis de la justicia cuyo tratamiento erigido por Rawls, lo hace a partir de un enfoque deontológico que al parecer no logra separar su concepto de justicia a la de ética, pareciera que la pretensión es apartar el concepto de justicia de

cualquier concepción moral, filosófica o religiosa, esto para adecuar un concepto más propio de la democracia moderna, ante esto Mouffe (1999) –finalmente- niega la sobreposición del derecho sobre el bien.

Para Rawls –sostiene Mouffe (1999)- el concepto de justicia más cercano a la dinámica social es aquel que toma de partida la equidad. En efecto, parte de la premisa de que la justicia como equidad es la teoría de la justicia que más se adapta a la democracia moderna.

Por otra parte, la noción del bien común suele tener complicaciones, por ello Mouffe (1999) analiza la posibilidad de saber si un grupo de personas podrían realizar selecciones racionales y en su conjunto decidir sobre aquello que fuese mejor, y –por otra parte- aborda la confusión de Sandel con respecto de la ética y la política, sin rechazar el liberalismo político y negar el pluralismo, concluye en una política del bien común; así mismo, propone el reconocimiento de un régimen democrático liberal –si bien agnóstico de cuestiones morales y religiosos- fundado en lo concerniente a los valores políticos como la igualdad, libertad y otros principios (Mouffe, 1999)

En este delicado tema en el que se relacionan la justicia y la política Mouffe (1999) –en cita de Rawls- expone tres rasgos de la concepción política: concepción moral, política e intuitiva, textualmente:

El primer rasgo de una concepción política de la justicia es que, aunque esa concepción de política de la justicia es que, aunque esa concepción es sin duda una concepción moral, es una concepción moral elaborada para un tipo específico de sujeto , a saber , para instituciones políticas, sociales y económicas...

El segundo rasgo complementa al primero: una concepción política no debe entenderse como una concepción moral general omnicomprendensiva que se aplique al orden político...

Por último, Rawls introduce un tercer rasgo de una concepción política de justicia: no se formula en términos de doctrina religiosa, filosófica o moral general y omnicomprensiva, sino más bien en términos de ciertas ideas intuitivas fundamentales que se consideran latentes en la cultura política de una sociedad democrática (pp. 75).

En las distinciones que se esgrimen entre el discurso moral y el discurso político, aunque uno y otro se afectan constantemente se hace necesario distinguir que el discurso moral “*es un diálogo personal*” como lo dice Pitkin en cita que hace Mouffe (1999). Pero por otra parte se distingue al discurso político como aquel que crea formas específicas de unidad entre intereses distintos relacionándolos con un proyecto común y estableciendo una frontera que defina las fuerzas a las que hay que oponerse, “*el enemigo*”, otra verdad es que en política el interés público siempre es un tema de debate y es imposible alcanzar jamás un acuerdo final (Mouffe, 1999).

Rawls señala que existen sociedades modernas en las que ya no existe un bien común único y sustancial, sino que lo central es el pluralismo; agrega que la concepción política de justicia no deriva o no debe derivar de una concepción religiosa, moral o política particular de la vida buena, debemos rechazar la idea de una comunidad política unificada por un orden moral objetivo con el que sueñan los comunitarios como Sandel (Mouffe, 1999).

Walzer –en cita de Mouffe (1999), refiere que es necesaria una concepción pluralista de justicia para que sea mejor adaptada a la defensa de un ideal igualitario: “*La igualdad no puede ser la meta de nuestra política a menos que seamos capaces de describirla de tal manera que nos proteja de la tiranía moderna de la política, la dominación del partido/estado (p.83).*”

En el estudio de la justicia nunca hay un resultado único, concluyente e irrefutable. Su tratamiento siempre ha sido desde una enorme variedad de enfoques: jurídicos, sociales, económicos, naturales, éticos, divinos y hasta religiosos. Recogemos el pensamiento de Mouffe quien advierte que la justicia vista desde la teoría de la equidad no tiene buenas expectativas, refiere que dicha teoría fue elaborada en la era de la “gran sociedad” pero una vez que surgieron nuevos temas políticos y se crearon nuevas formas de identidades y comunidades, de forma tal que no es posible una única concepción social democrática de la justicia y, para variar controlada por las desigualdades económicas (Mouffe, 1999).

6.5 Críticas a la teoría de la justicia

Algunos críticos a la teoría de la justicia la encabezan Jürgen Habermas y Amartya Sen; el primero cuestiona la forma de asimilar los bienes básicos a derechos; pues sostiene que los principios de justicia quedarían reducidos a la justa distribución de los bienes básicos más que a la autonomía de los sujetos a través del ejercicio de los derechos, y pone en duda que la imparcialidad se logre mediante la reflexión individual. Por su lado Sen interpreta los bienes primarios como un equivalente a los medios para la libertad para propósitos generales, pero insiste en que la preocupación es la libertad que realmente tiene la persona. (Vidal, 2009).

Cuando Vidal (2009) analiza el sistema capitalista en sus grietas expone como los grandes males ocurren como consecuencia de la depredación de los capitales cuya acumulación económica y dominación arremeten con fuerza dejando a su paso muerte –principalmente de civiles- por la guerra de intereses de poder muy propias del siglo XX; y, por otra parte, la enorme estela de destrucción a expensas del sacrificio humano sin que tal sistema muestre el mínimo de seguridad y desarrollo humano –por el contrario- tan solo

el 0,1 % de la población mundial domina el 33,3 billones de dólares y para el 2010 alcanzaran los 44,6 billones de dólares. Lo anterior implica un aumento de pobres y la fuerte concentración de la riqueza en unas cuantas manos sin que esto tenga una regulación propia.

En análisis de Rawls, Vidal (2009), inicia haciendo a un lado las diferencias ideológicas individuales de lo justo y lo injusto, se enfoca específicamente en las justicia desde el punto de vista social, retoma que el autor discute la necesidad de contar con principios de justicia que permitan definir el modo de asignar derechos y deberes por parte de las instituciones básicas y con ello definir la distribución “apropiada de los beneficios y las cargas de cooperación social”. Señala como principios de justicia la Constitución Política, instancias del Estado y elementos del sistema económico y social. Resume a la posición original como el equivalente a un procedimiento equitativo (justicia por equidad) en el cual los miembros de una sociedad eligen unánimemente ciertos principios, en una concepción de los que es bueno para ellos, sentido de la justicia y capacidad de actuar conforme a tales principios.

Pero, los principios deben ser *generales*, en su formulación debe tomarse en cuenta las relaciones y propiedades del planteamiento –sin entrar en condiciones específicas para evitar que los sujetos se identifiquen. *Universales*, deben estar destinados para todos y valer para todos por ser morales. Deben poseer una carácter público que la justicia tiene ese reconocimiento público. La concepción de lo justo debe imponer una ordenación de las demandas conflictivas que puedan surgir. La *definitividad* en su carácter justificatorio; las partes deben considerar al sistema de principios como el tribunal supremo de apelación en materia de razonamiento práctico (Vidal, 2009).

Para Rawls (2002) queda claro que la injusticia consiste en las desigualdades que no benefician a todos, pero reconoce que esta postura es bastante vaga y requiere de no poca interpretación, parece más objetivo cuando expresa: *“una acción injusta es la no aplicación por los jueces y los que ostentan la autoridad de la norma apropiada, o su errónea interpretación (pp. 222).”*

Por otra parte, Vidal (2009) recoge la fórmula de Rawls que denomina como el “velo de la ignorancia”, este ingrediente lo agrega con una exposición razonable en el cual define que los principios de justicia serán elegidos en la más plena ignorancia, es decir, que los sujetos van a actuar sin posiciones de ventajas o desventajas dejando de lado las circunstancias, status social o económico, propone incluso que los sujetos no conozcan las concepciones acerca del bien y aun así los principios deberán escogerse bajo el velo de la ignorancia. Lo cual deja entrever que los principios bajo los cuales se busca la justicia social deben ser propuestos sin que para ello intervengan las subjetividades de los sujetos tales como: luchas de grupo, posiciones económicas vulneradas o prejuicios de toda clase.

La supuesta racionalidad en la que actúan los sujetos se establece como el hecho de que el individuo racional no le asalta la envidia, y no solo esta pasión humana sino también otras, la racionalidad debe ser desinteresada. La elección de los principios bajo los cuales se busca la justicia social suelen ser de muchas clases, tan solo por citar algunos tenemos el de la igualdad y desigualdad, aunque parezca contradictorio ambos pertenecen al ámbito de la justicia social, entendiéndose al primero como aquel en que los individuos tienen derechos y deberes básicos por igual; el segundo implica aceptar que unos cuantos tengan mayores beneficios con el fin de que mejoren los menos afortunados (Vidal, 2009).

En efecto, el primer principio (igualdad) se refiere al tipo de libertades básicas: derecho a voto, desempeñar puestos públicos, de expresión, de reunión, de conciencia, pensamiento, personal o de opresión psicológica, de agresión física, de propiedad personal. Por otra parte, el segundo principio (desigualdad) aplica a las desigualdades económicas y sociales, como la distribución del ingreso y la riqueza, como se apuntó anteriormente este principio de justicia se entiende como la distribución favorable a los menos favorecidos. En todo caso los principios de justicia deber ser interpretados democráticamente (Vidal, 2009).

Otro crítico moderno de la justicia lo es por excelencia Hans Kelsen (2000), éste contrasta en mucho con las posiciones que en líneas anteriores se esgrimen, para comenzar no considera que la justicia sea algo necesario para el orden social:

La justicia es, en primer lugar, una característica posible más no necesaria del orden social. Recién en segundo término constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo. Mas, ¿cuándo es justo un orden social determinado? Lo es cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. (p. 5)

El autor relaciona la justicia con la felicidad, concluye que no es posible una sociedad justa pero si procurar la mayor felicidad posible; de igual forma, que la libertad tampoco es posible alcanzarla a plenitud en sociedad, dado que los marcos normativos en sociedad tienden a restringir las libertades absolutas.

Por otra parte, en el tema de la autodeterminación democrática de las sociedades Kelsen (2000) propone que la idea de justicia *se transforma, de un principio que garantiza la libertad individual de todos, en un orden social que salvaguarda*

determinados intereses, precisamente aquellos reconocidos como valiosos y dignos de protección por la mayoría de los súbditos. (pp. 13)

Sostiene que uno de los problemas más grandes que enfrenta la justicia ocurre cuando aparece el conflicto de los intereses, es aquí cuando tienen verificativo los valores y su jerarquía porque evidentemente se sobreponen unos a otros (Kelsen, 2000), de no haber intereses en conflicto no habría necesidad de la justicia, Kelsen (2000) sostiene que es un *problema que no puede resolverse mediante el conocimiento racional. La respuesta al problema planteado es siempre un juicio que, en última instancia, está determinado por factores emocionales, ostentando, por consiguiente, un carácter altamente subjetivo.* (p. 14)

Lo cierto es que la felicidad es en buena medida el fin social; sin embargo, existe la discusión de saber si el que ser justo es ser feliz, dado que también el injusto puede ser feliz de la misma forma. Si partimos de la premisa como lo dice Kelsen (2000) de que el hombre justo es aquel que está sometido a la ley, en cita de Platón refiere que es correcto que el Estado difunda la mentira de que el hombre justo es feliz, de esta forma garantizara en mayor medida el cumplimiento de la ley y en consecuencia mantener una relativa paz social.

Otro problema es la idea del bien asociada a la justicia, pero este obedece principalmente al hecho de justificar la conducta humana, es decir, la forma en que concluye el hombre que determinada conducta está justificada, su razón está confinada a encontrar valores absolutos y -por ello- las soluciones que proporciona al respecto siempre son limitadas, por ejemplo la antigua pena ojo por ojo, en su momento fue no solo un acto de justicia sino que además se encontraba debidamente justificada. (Kelsen, 2000)

La idea de justicia ciertamente está asociado al bien y a lo que “es bueno”, de ahí la relativización de la justicia y su carácter subjetivo. La equidad puede servir al orden social, de la misma manera que la fórmula “a cada cual lo suyo”, sirve de justificación para una normatividad que está dirigida a la sociedad (Kelsen, 2000). Esta última es tan insuficiente que Sócrates refutó –en el estilo irónico- cuando Trasímaco la propuso, recuérdese aquella conversación en el patio del Epicuro cuando después de cobrar al resto de los sofistas, Trasímaco, les compartió su concepto de justicia. El creador de la mayéutica socrática ante la definición de aquel: *justicia es dar a cada quien lo que le pertenece*, Sócrates únicamente preguntó: ¿si un amigo te da a guardar un arma y pasado un tiempo regresara en el interdicto (loco) enfurecido por celos de su mujer y te pidiera el arma, se la devolverías puesto que le pertenece? En este ejemplo, nos damos cuenta lo hábil que era Sócrates, su interrogante no iba dirigida a atacar el concepto de justicia sino a la prudencia. En efecto, el hecho de no devolver el arma no concierne a la justicia sino a la prudencia que también es un valor humano cultivado por los griegos. Esto trae a la memoria una frase de Aristóteles: “*Cuando haya paz, ya no hará falta la justicia*”.

No pocos se han dedicado al tema de la justicia, por una parte Vidal (2009) explica que existen principios que buscan la distribución apropiada de los beneficios y cargas sociales; aunque Kelsen rechaza que la justicia sea necesaria al orden social pero reconoce que socialmente es de provecho que el hombre crea que ser obediente a la ley lo hace justo y si es justo será feliz.

El acto de justicia es producto de la razón pero también del interés, pero quizás esto no sea necesario si los intereses no entran en conflicto. Por otra parte, como valor humano siempre se le ha calificado el de más alto rango.

A manera de una breve conclusión se podría afirmar que de la justicia se han realizado estudios, opiniones, teorías y hasta posiciones filosóficas convertidas en corrientes de pensamiento; pero, no es la justicia algo de fácil objetivación o positivarla mediante conceptos que universalmente sean válidos, de ser posible esto ya se hubiese realizado por los grandes filósofos y pensadores que han existido.

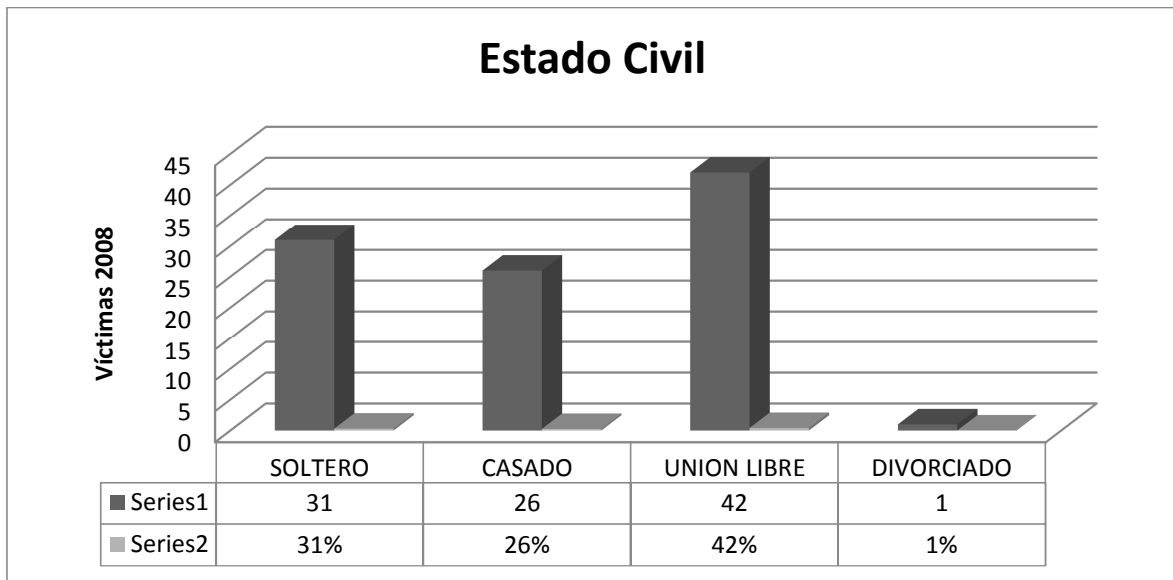
6.6 Redistribución y reconocimiento según Fraser

Lo que en el pasado eran los esfuerzos políticos para resolver las discordias de las clases sociales. En la actualidad lo son: la no discriminación por razones de género, raza, religión, preferencia política, tan solo por citar algunos, se han convertido en auténticas luchas políticas cada vez con mayor fuerza, esto ha inquietado a no pocos pensadores, filósofos, analistas políticos y sociólogos. Por esta razón, Fraser (1997) propone en primer término conceptualizar la redistribución y el reconocimiento con dos paradigmas diferentes de justicia; en segundo: tres ideales de colectividad social; en tercer orden: distinguir las soluciones afirmativas y transformadores a la justicia; y, por último: propone una estrategia política para integrar las exigencias de reconocimiento y la redistribución. Se deja claro que existen dos clases de injusticia: la socioeconómica y la cultural; entendiendo por la primera aquella que se da en función de la explotación, marginación económica, privación de bienes, y otros que ya Rawls, Marx, Amartya Sen, Dworkin y otros. La segunda es de índole cultural la cual está arraigada en los patrones de representación, interpretación y comunicación, incluyendo la dominación cultural, el no reconocimiento y el irrespeto (Fraser, 1997).

Lo anterior significa que en la misma medida en que las políticas públicas se ocupen del reconocimiento de los grupos que simplemente son diferentes, encuentran la equidad de los mismos, aclarando que reconocer que un grupo es diferente no prejuzga que tenga menos derechos que los demás. Así mismo, reconoce que las desventajas económicas impiden la participación igualitaria en la construcción de la cultura. En tanto que las injusticias de índole socioeconómica se resuelven con la distribución y las de índole cultural con el reconocimiento (Fraser, 1997). En Ciudad Juárez casi cinco mil mujeres viudas y con hijos, son el grupo social sobre el cual debería estar dirigida una política pública, una política apegada a su identidad ciudadana, justicia social y sobre todo incluyente.

Las distintas formas de injusticia principalmente aquella que afecta a grupos raciales, de género o etnias, suelen entrelazarse con las formas de injusticias económicas y con esto podríamos identificar a grupos que son objeto de injusticia de ambas clases; es decir, socioeconómico y cultural o de grupos colectivos. Así, identificamos al grupo de las mujeres que realizan el trabajo reproductivo doméstico y no remunerado (Fraser, 1997). Como lo es el caso de todas las viudas que tienen la carga obligacional de hacer frente a las necesidades de sus hijos; en efecto, la mujer constituye el núcleo y destino inmediato hacia el cual debe dirigirse la política pública para la atención de la orfandad.

Gráfica 8. Porcentaje del estado civil de las víctimas de homicidio doloso. 2008

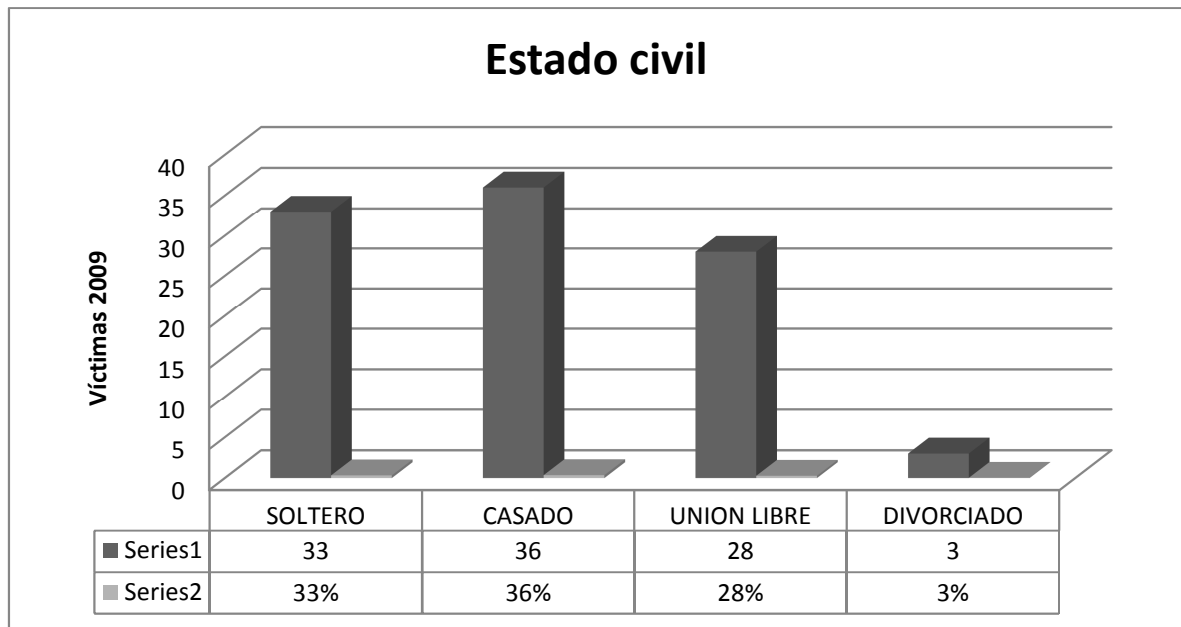


Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota²¹

²¹ En la gráfica se muestran los porcentajes de aquellas víctimas que tenían esposa, concubina o simplemente eran solteros, lo cual muestra en buena medida la cantidad de viudas y viudos por supuesto, que quedaron a causa del homicidio durante el año 2008, tomando en cuenta que el total de víctimas de homicidio fueron 9,262.y en su mayoría fueron hombres como se menciona en el Capítulo I; en efecto, se ubican entre el 90 y 95 %, lo cual indica que son aproximadamente más de cinco mil las viudas.

Gráfica 9. Porcentaje del estado civil de las víctimas de homicidio doloso. 2009



Fuente: Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte del Estado de Chihuahua.

Nota²²

Resumiendo, la autora sostiene que tanto el género como la raza son modos de colectividad problemáticos que llama también bivalentes en razón a que están simultáneamente en la política de la redistribución y el reconocimiento; por tanto, deben enfrentar la redistribución y el reconocimiento porque en ambos grupos se da el rechazo o el acceso a las mismas oportunidades, algo que actualmente se ha denominado discriminación, y al efecto se han diseñado políticas insuficientes (Fraser, 1997).

Las soluciones a las problemáticas de injusticia son descritas por Fraser (1997) en las que denomina a unas como “afirmativas”; que son del tipo de solución que busca corregir los resultados inequitativos pero no afecta al marco general que lo origina;

²² Al igual que en la gráfica anterior se muestran los porcentajes de aquellas víctimas que tenían esposa, concubina o simplemente eran solteros.

y, por otra parte, las soluciones “transformativas” corrigen los resultados inequitativos precisamente reestructurando el marco general implícito que lo origina.

Las soluciones afirmativas están asociadas históricamente con el Estado liberal benefactor, que sin tocar la estructura política-económica subyacente, busca aumentar la porción de consumo de los grupos en desventaja (Fraser, 1997)

Lo que la autora propone es una combinación del reconocimiento y redistribución con las soluciones afirmativas y transformativas de la cual derivan cuatro orientaciones políticas: 1. La redistribución y la afirmación: el proyecto de Estado liberal benefactor, que reasigna superficialmente las porciones distributivas entre los grupos existentes; 2. La redistribución y la transformación: se encuentra el proyecto socialista dirigido a una reestructuración profunda de las relaciones de producción, tiende a borrar la diferenciación entre los grupos, y puede generar la reparación de algunas formas de irrespeto; 3. El reconocimiento y la afirmación: se encuentra el proyecto del multiculturalismo central, redistribuciones superficiales del respeto entre los grupos, tiene a apoyar la diferenciación entre los grupos; 4. El reconocimiento y la transformación: el proyecto de la desconstrucción; dirigido a la reestructuración profunda de las relaciones de reconocimiento, tiende a desestabilizar los factores de diferenciación entre grupos (Fraser, 1997).

6.7 Identidad y Feminismo actual

La razón por la cual este capítulo llega al feminismo y la identidad es por la marcada práctica cultural de la mujer por su carácter inseparable de los hijos. Como se apuntó desde el inicio de este capítulo el feminismo es un activismo de lucha social de los más importantes que hay, es pertinente reflexionar sobre ello en razón a que la cifra de

homicidios en Ciudad Juárez revela que las del 90% fueron hombres, y a menos la mitad tenían hijos ¿a cargo de quien quedaron? Como se apreció en los gráficos 8 y 9 del apartado que antecede entre el 70 al 90 por ciento de los asesinados tenían una relación de pareja bien sea por matrimonio, concubinato o unión libre. De igual forma, más de la mitad de los 9,262 asesinados tenían hijos. En resumen, hay viudas con hijos que cuidar, mantener y sobre todo educar; conste que denominamos viudas en un término general pues sabemos que fuera del vínculo del matrimonio no se consideran viudas para efectos de la ley civil; sin embargo, ello no quita que tengan hijos para mantener, y para ello no cuentan ya con la ayuda del padre.

Esta cuestión tiene varias aristas, no es aquí el apartado para analizar a detalle la participación social feminista, pero si entenderlo desde la gran importancia de la mujer en sociedad, la cual todavía es un tema pendiente para los gobiernos. Aquí se plantea que es difícil abordar la problemática de la identidad y el feminismo. Lo que se busca es legitimar un poco la igualdad y libertad para las feministas –que para ser directos- han sido objeto de discriminación. Entre otras formas de injusticia, las mujeres no tenían participación en las elecciones a cargos públicos, además tampoco podían ser votadas. La no participación en la vida política de la mujer, la carga obligacional y hasta moral de la educación de los hijos, implica que el principal problema sea su condición diferente; pero, no significa que no posean una identidad propia y coherente. Para ello Mouffe (1999) propone que el movimiento político feminista tenga una percepción de la desconstrucción de las identidades esenciales, sostiene que no es posible hablar del sujeto como una entidad unificada y homogénea, al contrario, debe entenderse como una pluralidad dependiente de las diversas posiciones del sujeto (Mouffe, 1999)

La pregunta más importante que hace Mouffe (1999) es: ¿Cómo se convierte la diferencia sexual en una distinción pertinente dentro de las relaciones sociales? Este cuestionamiento se funda partiendo de la premisa de que no hay una entidad homogénea “mujer” y una entidad homogénea “varón”, sino una multiplicidad de relaciones sociales en las cuales la sexualidad se construye de diversas formas.

Pareciera que hablar del feminismo no tiene nada que ver con el tema de investigación de este trabajo, pero es de lo más importante. El hecho de que existan alrededor de 5,000 viudas y hayan quedado con la carga de mantener y sacar a delante a los hijos –como coloquialmente se dice- no es una tarea fácil, todos sabemos que los ciudadanos del mañana son educados por mujeres, también sabemos que están solas en dicha tarea. El movimiento que encabezan las feministas liberales busca siempre el equilibrio de las cargas obligacionales, los derechos y las oportunidades. Tienen como objetivo tener igualdad ciudadana. La maternidad ha sido algo que las ha relegado al cuidado privado y luego entonces su participación pública se vuelve nula. La maternidad ha sido la condición diferenciada entre el hombre y la mujer, pero lejos de pensar que es una debilidad femenina es una fortaleza dado que como lo arguye Pateman citado por Mouffe (1999) debe ser usada como una capacidad para definir ciudadanía, aunque no se declara de acuerdo con el argumento del referenciado, expone que no está abogando por una desaparición de la diferencia sexual, tampoco que las relaciones entre hombres y mujeres (sociales) sean neutrales. Tampoco que en muchos casos deba tratarse a hombres y mujeres igualitariamente (Mouffe, 1999).

La propuesta de Mouffe (1999) es la siguiente:

La visión de una democracia liberal y plural que quiero proponer entiende la ciudadanía como una forma de identidad

política que consiste en la identificación con los principios políticos de la democracia moderna pluralista, es decir, en la afirmación de la libertad y la igualdad para todos

El objeto es construir un <<nosotros>> como ciudadanos democráticos radicales, una identidad política colectiva articulada mediante el principio de equivalencia democrática. Debe ser subrayado que tal relación de equivalencia no elimina las diferencias; lo contrario sería simple identidad (pp. 120).

La propuesta de Rawls (2002) la hace consistir en dos principios de justicia social, siendo la siguiente:

Primer principio de la justicia: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo principio de justicia: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos (pp. 68).

Ambas propuestas coinciden en la equidad, igualdad y libertades sociales, pero es Rawls (2002) el más objetivo, se aparta de los idealismos románticos y al menos hace un poco más tangible la justicia social, por cuanto sugiere el establecimiento de principios los cuales válidamente es posible verlos reflejados en las instituciones y leyes, insiste el autor en *“un sistema social justo define el ámbito dentro del cual los individuos tienen que desarrollar sus objetivos, proporcionando un marco de derechos y oportunidades así como los medios de satisfacción dentro de los cuales estos fines puedan ser perseguidos equitativamente (p.42).”*

Un buen sistema de justicia social podría ser aquel que atienda la diferencia de oportunidades de los individuos, como en el caso de las mujeres viudas y con hijos, que tienen cargas obligacionales de mayor peso, y que les hace imposible llegar a las mismas

oportunidades que el resto de la sociedad. Lo que es peor todavía es la insalvable situación de formar a los ciudadanos del futuro.

6.8 Conclusión del capítulo

El diseño de una política pública no debe olvidar que lo que busca en primer término es el bien común – es decir- colocar éste por encima de los intereses particulares, buscar ante todo beneficiar más a los desprotegidos, esto en aras de la justicia social. Para lograrlo es necesaria una conexión entre la política y la ética, urge detener la demagogia y pensar más que nada en una filosofía política pero sin política.

Pensar en justicia social, por chocante que resulte ya la expresión, es recapacitar en la equidad -pero más que en esto- es madurar la idea de una distribución desigual en favor de los más necesitados, lo cual es necesario en esta Ciudad Juárez, a efecto de aminorar un poco el daño que presenta.

Existe un grupo clave que las políticas gubernamentales no han atendido en sus principales necesidades: Las mujeres. Por supuesto, en Ciudad Juárez nadie puede hablar de justicia social si no se ha atendido a este importante y golpeado sector femenino, su importancia estriba en la condición diferenciada de ser madres, la carga obligacional es muy superior a la de cualquier otro grupo. Tan sólo en Ciudad Juárez existen alrededor de 10,800 huérfanos de padre, lo cual implica un gran esfuerzo para las viudas sacarlos adelante, en la misma medida en que se dicten políticas de apoyo a este sector de la población, se tendrá justicia social para todos.

La posición de Mouffe es acertada en cuanto propone el sacrificio de muchos para aliviar las desventajas de otros, todo para el bien común. Como se apuntó con antelación esta posición nos parece adecuada para efectos correctivos no así para los

preventivos; de igual forma, Fraser se refiere a las acciones *afirmativas* como aquellas que corrigen el resultado inequitativo de una política pública –por ejemplo- y denomina como *transformativas* aquellas que están dirigidas a la causa que origina dichas inequidades sociales. Es precisamente en esta parte, en la cual se hace patente la propuesta de Rawls cuya visión es más preventiva que correctiva –transformativas como diría Fraser- esto en razón a la propuesta de principio de justicia que se vea reflejado en las instituciones y en las leyes, leyes más justas e instituciones más justas.

Nos parece muy adecuado el tema del feminismo en relación al tema de la investigación porque finalmente el destinatario de las indemnizaciones es la mujer. Bien sea que la indemnización la proporcione el propio sentenciado como pena de la reparación del daño ella tiene derecho conforme a la legislación penal y civil como se apuntó en el capítulo II; aun si la indemnización fuese para los huérfanos que son también víctimas indirectas la representante legal de ellos es la madre. Máxime si la indemnización la provee el Estado se exige – de igual forma- que sea la mujer quien reciba las participaciones de los programas de asistencia y desarrollo social. La mujer es la gran perjudicada del fenómeno de la violencia en Ciudad Juárez.

Capítulo VII

Conclusiones finales

7.1 Los asesinatos fueron realizados por juarenses

Esta conclusión es accidental porque no se buscaba, ni se tenía como objetivos específicos. Sin embargo, ello no significa que no sea digno de apreciar en este apartado, debe entenderse que la interdisciplinariedad de la investigación obligó a conocer el problema de la falta de indemnización a los huérfanos de Ciudad Juárez, y esto se realizó a través de un diagnóstico social en el cual se examinaron 600 casos de homicidio, particularmente el perfil de la víctima. La problemática social de la orfandad juarense es multifactorial y puede ser atendida desde varios campos: el jurídico, económico y social. Se aclara que aunque el enfoque de este trabajo es eminentemente jurídico, durante el transcurso de la investigación aparecieron resultados que son dignos de análisis y de tomar en consideración para posteriores investigaciones referentes al tema, sobre todo en el rubro de la prevención social.

Lo anterior no significa que haya un desvío del tema –al contrario- ninguna investigación debe comenzar si antes no se conoce el problema: con datos e información idónea. Este trabajo primero comenzó por conocer el fenómeno de las narcoejecuciones: cuantos murieron, quienes murieron, como era su perfil socioeconómico, tenían hijos, tenían esposa, etc. La formación del jurista supone la detección de problemáticas jurídicas de índoles teóricas, filosóficas y dogmáticas. Ideológicamente creemos que resolviendo la parte jurídica avanzamos en la solución de problemas de índole social, por esta razón la investigación se centra en una problemática jurídica, cuyo tema es la justa indemnización por causa de homicidio en favor de las víctimas indirectas –que-

como derecho humano les corresponde; pero, los datos recopilados mostraron que en un año se dictaron alrededor de 115-120 sentencias por homicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, de suerte tal que para recibir justicia la víctimas indirectas de homicidio durante el periodo 2008-2011 las cuales fueron 9,262 homicidios tendrían que transcurrir casi un siglo.

Además, suponiendo y sin conceder que se resolviera un homicidio y se dictara la sentencia condenatoria con una justa indemnización y el condenado fuese insolvente ¿Qué ganaría la víctima indirecta? Luego entonces volviendo la mirada hacia el fenómeno de orfandad y viudez uno se pregunta: ¿Cómo se evita todo esto?

Por estas razones, lo primero que inquietó la investigación fue esta pregunta: ¿Quiénes fueron las víctimas? Esta interrogante llevó a la investigación a un callejón sin salida, ya que los medios de comunicación en Ciudad Juárez no cesaban de repetir que las bandas del crimen organizado del interior del país se disputaban la plaza tales como el Cartel de Sinaloa y que –al parecer- tenían asolada la ciudad estos forasteros.

La verdad fue muy diferente, en 2008 el 68% de las víctimas de homicidio eran originarias de esta Ciudad Juárez; el 18% de otro municipio dentro del estado de Chihuahua y sólo el 16% nacidos en otro estado de la República Mexicana. En 2009 el 65% fueron nacidos en esta Ciudad Juárez; 16% otro municipio de Chihuahua y el 19% fuera del estado.

Hasta este punto era necesario despejar la duda de si todas víctimas vivían esta ciudad, o bien podría ser que nada más nacieron en esta ciudad pero fue en un municipio o estado distinto -¿Por qué no?- donde quizás fueron educados y culturalmente

formados, pero no en nuestra ciudad. Pues bien, el resultado fue el siguiente: 97% de las víctimas de 2008 radicaban en esa ciudad y con respecto al 2009 el resultado fue de 95%. En su inmensa mayoría radicaban de toda la vida; es decir, no tenían un par de años viviendo en la ciudad cual si fuese una estancia de paso, menos aun si tenemos el dato de que la mayoría era juarense de nacimiento.

Lo asombroso de la primera parte de la investigación fue la frialdad de la realidad social, la víctima de homicidio por excelencia durante el periodo 2008-2011 fue: el masculino, de 25 años de edad, nacido y criado en esta ciudad, sin ingresos o casi nulos, casado o alguna clase de unión, con hijos, con bajísima escolaridad, sin vivienda ni servicios de salud y antecedentes penales violentos. Se insiste que la prevención, desarrollo y justicia social son lo único que puede disminuir los ciclos de violencia. Con ello disminuirían los índices de homicidio y entonces no tendríamos graves problemas indemnizatorios para la orfandad y viudez. Esto se advierte para que no se crea que los resultados de esta investigación, revelan un singular secreto capaz de corregir la situación social de Ciudad Juárez derivada de los años de violencia 2008-2011; sin embargo, contribuyen para identificar el problema en términos fácticos, y no por suposiciones, ideas u opiniones personales.

Cuando sostenemos que los homicidios fueron realizados por juarenses, se llega a esta conclusión por un esfuerzo de carácter deductivo, precisamente por la relación que guardan una serie de indicios que al relacionarlos entre sí nos llevan de la verdad conocida a la desconocida; es decir, mediante un enlace lógico entre los datos que se tienen y los que queremos conocer. Desde el primer capítulo se advirtió que las víctimas en su

inmensa mayoría eran hombres, nacidos en Ciudad Juárez, en un porcentaje muy bajo eran de algún otro municipio de chihuahua pero radicados en Juárez de toda la vida, tenían en promedio 25 años. Se sabía por los medios -cuando presentaban sicarios detenidos- que las narcoejecuciones obedecían a una disputa entre dos carteles de la droga: los del cartel de Juárez y los partidarios del emblemático “Chapo Guzmán”.

Los asesinados pertenecían invariablemente a uno u otro bando, por supuesto sería infantil creer que todos los caídos fueron solo de un bando y que los forasteros no perdieron a nadie. Eran muestras tan enormes que no es posible pensar un sesgo del resultado, aunque el cartel del personaje que mencionamos era denominado cartel de Sinaloa ningún registro tuvimos de personas de esa entidad. Por si todo esto fuera poco, casi la mitad de las víctimas tenían antecedentes penales por delitos dolosos y violentos, lo cual nos hace deducir lógicamente que muy probablemente participaban de las actividades ilícitas de los carteles en disputa.

Aunque se reduce la investigación a Ciudad Juárez, este es un referente formal para delimitar el campo de estudio; sin embargo, la aportación de este estudio se hace extensivo al resto de la república mexicana, toda vez que el sistema jurídico penal chihuahuense, en materia de indemnización, es similar al que tienen otros Estados, asimismo, debe advertirse que Ciudad Juárez no es la única ciudad que padece el flagelo de la violencia y las narcoejecuciones, aunque últimamente hay más desaparecidos.

7.2 En el perfil de la víctima de homicidio se advierte marginación

En esta conclusión se responde parcialmente al objetivo específico número 1, que se propone conocer la realidad social atendiendo principalmente el perfil de la víctima de homicidio. Al mismo tiempo responde a la pregunta de investigación en la cual se cuestiona quienes fueron los que perdieron la vida en el periodo de violencia ya multicitado. Por supuesto, para conocer las expectativas de vida del individuo y poder realizar un cálculo indemnizatorio individual y hasta global es necesario conocer su perfil socioeconómico. Lo que se obtuvo básicamente es que las víctimas de homicidio en Ciudad Juárez, tenían muy bajos ingresos, sus estudios se ubican entre primaria y secundaria, son masculinos en más del 90%, 25 años de edad en promedio, casados o en unión libre, con hijos, casi el 62 % ganaba entre uno y dos salarios mínimos; y, regularmente no tenían empleos formales, solo el 18% tenía casa propia.

Entre otros datos que obran el capítulo I, afirmamos que las víctimas vivían marginadas.

7.3 La justa indemnización para las víctimas indirectas de homicidio en Ciudad Juárez debe calcularse según la expectativa de vida del fallecido

En esta conclusión queremos precisar que el objetivo 2 consistente en: Probar jurídica y doctrinalmente que es incorrecta la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las disposiciones análogas del numeral 48 del Código Penal chihuahuense, que prevé la indemnización por causa de homicidio. Se demuestra de la forma siguiente:

La indemnización -por causa de homicidio- en favor de las víctimas indirectas de homicidio, es un tema al que los juristas rehúyen porque estamos convencidos que su cálculo ya está definido por el Código Penal chihuahuense, e irónicamente siguiendo la tónica del resto de los ordenamientos penales de los demás estados de la República Mexicana. De igual forma, se siguen los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La verdad es que se suele confundir el *valor de la vida* y la *expectativa de vida*, es falaz hablar del *valor de la vida* para el cálculo indemnizatorio, lo correcto es decir que la indemnización -tratándose del delito de homicidio- se calcula según la expectativa de vida del ser humano. Se demostró que es errado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero porque involucró la indemnización laboral en la reparación del daño lo cual no es compatible, como se demostró el propio redactor de la Ley Federal del Trabajo acusa esto. Lo correcto era considerar la palabra “tabulación” como tabla de valuación, que si está en la citada ley y es muy propicia sobre todo para lesiones.

Además, se demostró que los códigos penales prevén los perjuicios como pena pecuniaria y a ello pone oídos sordos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se aventura a decir que las víctimas indirectas del homicidio (familiares del difunto) no sufren perjuicios. Debe reconocerse que la indemnización es una pena compensatoria cuya naturaleza proviene del derecho civil y de ninguna otra parte, siempre ha sido un error en explicar la reparación del daño en materia penal con criterios laborales. Como se expuso en el capítulo II, el mismo creador de la Ley Federal del Trabajo lo dice claramente, las indemnizaciones laborales no tienen nada que ver con las indemnizaciones civiles. En efecto, como se demostró en el capítulo II, el artículo 48 del Código Penal chihuahuense

utiliza la palabra “tabulación” de la Ley Federal del Trabajo pero es falso que se entienda que remita a los artículos 500 y 502 de la misma normatividad.

En continuación de lo anterior incluimos aquí un breve análisis de un diverso objetivo específico, el número 3, en este apartado, tan solo para continuar con la misma redacción en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual precisamos que los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contravienen la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en materia de indemnización o cálculo indemnizatorio en caso de homicidio. Creemos que este objetivo no se demuestra del todo. Lo que sí prueba es que nuestro alto tribunal no adopta el criterio de cálculo indemnizatorio que la corte Interamericana Considera Justo en el caso de homicidio. Teóricamente partimos de que la legislación civil es muy clara al considerar que los perjuicios deben pagarse por concepto de ganancias lícitas dejados de percibir, y es exactamente lo que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando trata el tema de la indemnización en los casos que se les presentan.

7.4 El Estado debe indemnizar a las víctimas indirectas de homicidio

La problemática de la violencia en Ciudad Juárez, sobre todo la ejecución a manos del crimen organizado de 9,262 personas durante 2008-2011, sin duda es un problema multifactorial. Las familias laceradas por la violencia en especial los huérfanos (más de diez mil) habrán de correr el riesgo de participar en el rol ahora como victimarios bien sea por venganza, por su condición cultural o patrones de imitación en el entorno social.

La necesidad de sanar las heridas del tejido social en Ciudad Juárez, puede comenzar atendiendo e indemnizando a los 10,800 huérfanos que aproximadamente tiene la ciudad. Sin detrimento de los programas que actualmente apoyan como es el fideicomiso denominado “Fondo de Atención a Niños y Niñas Hijos de las Víctimas de la Lucha Contra el Crimen” por sus siglas FANVI, (que sólo destinó cien millones de pesos para todo el estado y que seguramente la mayor parte fue para el apoyo de las víctimas de la capital del estado de Chihuahua), el Estado debe proponer un programa indemnizatorio de apoyo a las familias que actualmente sufren por la falta del ingreso de aquel que ya no está con ellos. Un criterio de propuesta para el diseño de una política pública podría ser el tratamiento del grupo menos favorecido como se explica en el capítulo VI, que en este caso se ubican en una situación injusta, es decir, los menores huérfanos y las viudas a cargo de ellos, las cuales sufren dos clases de injusticia; socioeconómico y cultural.

Como se apuntó en el párrafo que antecede, sabemos que las mujeres realizan el trabajo reproductivo doméstico y no remunerado, pero además soportan la difícil tarea de sacar adelante a sus hijos. El Estado de Chihuahua debe diseñar una política pública consistente en el establecimiento de una remuneración económica de tipo salarial a efecto de mitigar las consecuencias de la violencia, esto garantizaría –al menos- la continuación de los estudios de los infantes con mayor atención de la mujer, quien al final de cuentas es nuestra gran formadora.

Esta propuesta obedece no solamente al hecho de que -filosóficamente hablando- el Estado no tiene ninguna otra obligación que no sea la formación de buenos ciudadanos, la fuente se encuentra en la teoría del Estado propuesta por Platón en la magna obra de *“La República”*, de cuya base se forma el Estado moderno, se recuerdan aun las

primeras líneas de la obra en las que se describe a aquellos ancianos que se encuentra para dialogar, pregunta uno de ellos *¿de qué vale la pena hablar?* Otro contestó: *de aquello que hace mejor a los hombres*; replicó otro: *bueno, entonces hablemos de la República*. Asimismo, la discusión política podría repartirse en opiniones nefastas como suele suceder pero basta también agregar que el Estado mexicano se encuentra obligado por la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en la cual insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones dictadas en la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, entre las que se destaca el punto número 10 de dicho pacto internacional que a la letra establece: *“10. Cuando no sea posible obtener una indemnización completa del delincuente o de otra procedencia, los Estados deben esforzarse por asegurar una indemnización financiera:...”*. Esta disposición no está dirigida a las entidades federativas como usualmente podría entenderse; sino, el Estado mexicano incluyendo: federación, estados y municipios. La respuesta es que sí debe el Estado de Chihuahua buscar la indemnización efectiva en la medida que su política social lo reclame.

En alguna ocasión se hizo la pregunta, que si tuviera que hacer un cálculo acerca de los perjuicios ocasionados a la sociedad juarense, por el hecho de que las familias ya no recibirán los ingresos del sostén del hogar, ejecutado éste al estilo del crimen organizado ¿Cuánto sería el monto? Establecer una justa indemnización en favor de las familias sería muy difícil, en razón a que es imposible conocer cada caso particular a detalle; pero, me nos acercáramos un poco si tomamos en consideración como base el salario mínimo, establecemos como edad promedio en que fallecieron las personas de 25 años; y, como promedio de vida de 75 años. Aclaremos que con antelación se dijo que las víctimas de

homicidio tenían ingresos casi nulos, dado que del cuarenta al setenta por ciento obtenía de medio a un salario mínimo diario, esto es visible en el Gráfico 2 correspondiente al 1.3 de la presente investigación.

Siendo el perjuicio el ganancial lícito que se deja de obtener con motivo de la comisión de un delito, podríamos establecer que las familias juarenses dejarán de percibir un promedio de 50 años de ingresos, tomando en cuenta, que el promedio de vida del mexicano según datos de INEGI es de 75 años, y la edad promedio de fallecimiento violento fue de 25 años. Esto colige que los individuos tenían –en efecto- 50 años de vida útil-laboral; es decir, 18,250 días que sus dependientes económicos vivirán sin la manutención mínima.

Ahora bien, el salario mínimo para 2015 es la cantidad de \$70.10 pesos, área geográfica “A”, por día de trabajo, si esta cantidad la multiplicamos por los 18,250 días durante los cuales las familias de los asesinados no van a percibir –siquiera- el mínimo ingreso; y, tomando en cuenta –claro está- que cada ultimado tenía al menos un dependiente económico (esposa, hijo, padres o ambos), tenemos que cada familia dejará de percibir \$ 1’279,325.00 pesos (un millón doscientos setenta y nueve mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).

El daño a la sociedad es tan grande que hasta para calcularlo en términos económicos es una cifra brutal si partimos de 9,262 indemnizaciones (cifra correspondiente al número de ejecutados durante 2008-2011) que tuviésemos que multiplicar por \$ 1’279,325.00 pesos (un millón doscientos setenta y nueve mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) que es la cantidad mínima como se apuntó anteriormente. El cálculo indemnizatorio del sector poblacional citado -en términos mínimos de

indemnización justa como se demostró en el capítulo IV- la cantidad sería de \$ 11,849'108,150 (once mil ochocientos cuarenta y nueve millones, ciento ocho mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)

7.5 No es clara la posición filosófica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto del valor de la vida

Esta conclusión tiene como referente el objetivo específico número 4, en el cual se propuso: exponer la falta de una posición filosófica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al valor de la vida humana, lo cual se advierte en la contradicción de tesis 102/2000-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha 13 de junio de 2001, tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2001.

En efecto, es muy difícil conocer una posición filosófica de un gobernante si al efecto no se pronuncia. En los temas relativos a la vida, libertad, democracia, justicia, etc. Suelen ser temas muy debatibles y en este caso lo que advertimos en la ejecutoria –de la cual deviene el criterio para calcular la indemnización por pérdida de la vida en el delito de homicidio- sólo se propuso la redacción sintética de la jurisprudencia que hemos citado, pero nada más.

Consideramos que es muy grave que los gobernantes no se pronuncien con respecto de los temas tal álgidos como lo es el valor de la vida, no decimos el precio de la vida como se plasmó en la tesis jurisprudencial de referencia. Podríamos decir con desencanto que este objetivo queda cumplido.

7.6 La descripción del hombre en sus aspectos éticos y filosóficos

Desafortunadamente aún faltan aportaciones filosóficas que auxilien en la descripción ontológica del hombre y que universalmente sea válida. Posiblemente los próximos diez años los filósofos modernos se adhieran a la corriente del humanismo, fuertemente interesados en conocer más de éste hombre que hace y deshace, rompe y construye, lastima y es lastimado, mata y también es asesinado.

El hombre: el gran operador de los sistemas, el que diseña estrategias para mejorar su entorno y al mismo tiempo destructor del mismo, a veces construyendo cosas tan perfectas como sus ideas (buenas o malas), pero él está siempre ahí con todos sus defectos y miserias; sistemas perfectos operados siempre por un imperfecto y de nuevo las expresiones ¡falló el sistema!

Más leyes, mejores reformas, un nuevo programa, una nueva política pública, un nuevo partido político, una nueva ideología, una sofisticada transformación de las instituciones públicas de gobierno ¿Quién es éste hombre? Esta conclusión es meramente incidental y no refleja algún objetivo específico.

7.7 Una propuesta de criterio de Política Pública

El objetivo específico precisado en el número 5 del apartado relativo a los objetivos específicos que describimos como: proponer un criterio de política pública que subsane el daño social causado por la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En realidad lo ideal hubiese sido aplicar una metodología que proponga una verdadera propuesta de política pública porque su creación y evaluación requiere de conocimientos específicos.

Este objetivo consideramos, que aunque no se cumple del todo creemos que existen en el trabajo las herramientas que auxiliarían bastante en la propuesta de un criterio de política pública; esto en razón que tiene como una de las aportaciones un diagnóstico social importante y de mucha credibilidad, de igual forma se tiene una descripción de las fallas del sistema jurídico. Estas aportaciones también se ven auxiliadas por otras revisiones de carácter ético-filosófico.

Por último, solo deseamos que esta investigación no quede como un montón de papeles o abandonado en un estante; tiene varias aportaciones y debe quedar grabada en la memoria de los gobernantes y ciudadanos para que la justicia social llegue a las viudas y huérfanos de la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y otras ciudades de México que padecen el mismo flagelo. Gracias.

Fuentes de consulta

Alterini, A., Ameal, O. y López, R. (1996). Derecho de las Obligaciones, Civiles y Comerciales. Argentina: Abeledo Perrot, S.A.E. e I. (245-246)

Abad Carretero, L. (1960). Vida y Sentido. México: Editorial Cuadernos Mexicanos. (60-61)(99)

Arendt, H. (1999). Eichmann en Jerusalén. Un Estudio sobre la Banalidad del Mal. España: Editorial Lumen, S. A. (174)

Arregui, J. y Choza, J. (2002). Filosofía del Hombre: una antropología de la intimidad. España: Editorial Rialp. [en línea]. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=qtEH15rbAGYC&pg=PA445&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false [consulta en 23 de agosto de 2015] (375)(376)(447)(459)(449)

Arendt, H. (2009). La Condición Humana. Argentina: Ediciones Paidós Ibérica, S.A. (38)(24)

Aries, P. (2000). Historia de la Muerte en Occidente, De la Edad Media a Nuestros Días. España: Acantilado Quaderns Crema, S.A.U. (28)(47-48)(225)(35)(37)(41-42)(227-229)(231)(233-234)

Aristóteles. (384-322 a.c.). “Ética a Nicómaco”. [en línea]. Disponible en: www.biblio.jfjuridica.unam.mx/libros/2/767/2.pdf [consulta 05 de abril de 2012]

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ALDF (2002). Código Penal para el Distrito Federal. [en línea]. Disponible en: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r2409.htm> [consulta 10 de febrero de 2012]

Baker, J. L. (2000). Evaluación del impacto de los proyectos de desarrollo en la pobreza. Manual para profesionales. [en línea]. Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/2000/01/6590806/evaluating-impact-development-projects> [consulta 07 de septiembre de 2012]. (139)(202)

Barragán Salvatierra, C. (2004). Derecho Procesal Penal. México: Editorial Mc Graw Hill. (280)

Bustos Ramírez, J. y Hormazabal Malaree, H. (1997). Lecciones de Derecho Penal. España: Editorial Trotta, S.A..(236)

Cabanelas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. (236)

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Ley Federal del Trabajo. [en línea]. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf [consulta 15 de febrero de 2012]

Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado, Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos, División de Documentación y Biblioteca. Código Penal del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado No. 103 publicado [en línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22648.pdf> [consulta 10 de febrero de 2012]

Cárdenas Gracia, J. (2009). La Argumentación como Derecho. [en línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1584> [consulta 20 de mayo de 2015]. (13)

Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [consulta 27 de mayo de 2015]

Creus, C.(1992). Derecho Penal, Parte General. Argentina: Editorial Astrea. (523-525)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos.[en línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf [consulta febrero de 2011]

Corzo Aceves, Víctor y Corzo, Aceves Eduardo. (2010). El Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad en Materia Tributaria.[en línea]. Disponible en <http://elmundodelabogado.com/el-derecho-internacional-en-el-sistema-juridico-mexicano/> [consulta 25 de mayo de 2015]

Cruz Barney, O. (1999). Historia del Derecho en México. México: Oxford University Press México, S.A de C.V. (6)

De la Cueva, M. (1981). El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V. (181)

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Español. (2014). Edición 23a. [en línea]. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=guerra> [consulta 13 de agosto de 2015]

Diccionario Etimológico, etimología de la palabra impacto. [en línea]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?impacto> [consulta 12 de agosto de 2015]

Diccionario Jurídico Mexicano (XV^a ed.)(2001). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. (1679-1680)(2791-2793)

Domínguez, C. (1998). La indemnización por daño moral. [en línea]. Disponible en: <http://www.jstor.org/discover/10.2307/41609440?sid=21106228149133&uid=36750&uid=36749&uid=67&uid=3&uid=2&uid=3738664&uid=62> [consulta 10 de marzo de 2012] (27-55)

Esther, B. y Bonilla, L. (2007). Impacto, impacto social y evaluación del impacto. [en línea]. Disponible en: http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol15_3_07/aci08307.htm [consulta 19 de septiembre de 2012] (1-9)

Fraser, N. (1997) Iustitia Interrupta, Reflexiones Críticas desde la Posición “Postsocialista”. Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. (17-20)(20-23)(29)(31-32)(37)(37-38)(41)(44-45)

Garrido Montt, M. (2001). Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile. (397)

Garza Almanza, V. (2012). Bioética en contextos de violencia extrema: Vivir y morir en Juárez. España: UNESCO/Catedra UNESCO de Bioética de la Universitat de Barcelona/Observatori di Bioética i Dret. España: Civitas – Thomson Reuters.

Gilson, Etienne. (1969). Elementos de Filosofía Cristiana. España: Ediciones Rialp, S.A. (261)(262)(263)(266)(267)(290)

Gómez Pomar, F., Marín García, I. y otros. (2015). El Daño Moral y su Cuantificación. España: Wolters Kluwer, S.A. (30)(31)(59)(60)(61)(62)(63)

Gros, Alexis Emanuel. (2012). El debate de Alfred Schütz con Max Scheler en torno a la empatía. [en línea]. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/topicos/n24/n24a04.pdf> [consulta 21 de agosto de 2015] (10-12)

Ibarra Palafox, F. y otros. (2005). Problemas Contemporáneos de Filosofía del Derecho. [en línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1650/p11650.htm> [consulta 29 de mayo de 2015] (332)(333)(334)(335)(336)

Islas de González Mariscal, O. (1999). El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. [en línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/derechocomparado/numero/98/el/el10.htm> [consulta 31 de enero de 2015]

Kant, Immanuel. (2003). La Paz Perpetua. Biblioteca Virtual Universal. Editorial del Cardo. [en línea]. Disponible en: www.biblioteca.org.ar/libros/89929.pdf [consulta 13 de agosto de 2015]

Kelsen, Hans. (2000). ¿Qué es la justicia?. México:[en línea]. Disponible en: <https://diegozpy.wordpress.com/2014/07/06/libro-que-es-la-justicia-hans-kelsen/> [consulta 20 de mayo de 2015](5)(10)(13)(14)(24)(28)(33)(37-38)(40)(42)(44-45)(48)(50)(51)(52)(73-74)

Kymlicka, Will. (2010). Ciudadanía Multicultural. España: Ediciones Paidós Ibérica. (117)

Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua. México: [en línea]. Disponible en: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/38.pdf> [consulta 27 de mayo de 2015]

Lovelock, James 2004, las diversas concepciones que se tienen acerca de la vida desde la óptica de cada ciencia en particular, este autor contesta a una entrevista video grabada vista el 1º de mayo de 2012, en la página www.youtube.com/watch?v=os3Nkte-mtc.

Maciá Gómez, R. (2010). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. [en línea] Disponible en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf> [consulta 05 de marzo de 2012] (21-32)

Marcos, Alfredo. (2010). Filosofía de la Naturaleza Humana. [en línea] Disponible en: www.Fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/A_Marcos_Filosofia_de_la_Nz_Humana1.pdf. [consulta 02 de septiembre de 2010] (1-26)

Margadant, G.F. (2004). Panorama de la Historia Universal del Derecho. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V. (49)

Martínez Montoya, J. A. (2011). La exacta aplicación de la ley. Cultura Científica y Tecnológica 43-44 (mayo-agosto), (75-79).

Misalarior.org (2012) [en línea]: página de actualización del salario en México. Disponible en: <http://www.misalarior.org/main/salario-minimo/mexico-salarios-minimos> [consulta 17 de febrero de 2012]

Montesquieu. (1906). El Espíritu de las Leyes. Librería General de Victoriano Suárez. España. [en línea]. Disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf> [consulta 13 de agosto de 2015](16)

Mouffe, Chantal. (1999). El Retorno de lo Político, Comunidad, Ciudadanía, Pluralismo, Democracia Radical. Argentina: Ediciones Paidós Ibérica, S.A. (97)(102)(105)(105)(90)(93)(95)(78)(65)(67)(68)(66)(71)(7)(72)(73-74)(75)(77)(77)(83)(78)(83)(78)(108-109)(110)(111)(112)(116-118)(120)

Organización de Estados Americanos. Comisión interamericana de la Mujer (1994). [en línea]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf> [consulta 27 de mayo de 2015]

Organización de las Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño (1989). [en línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/convencion-texto/> [consulta 27 de mayo de 2015]

Organización de las Naciones Unidas, Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas del Delito y a las Víctimas de Abuso de Poder. [en línea]. Disponible en: <http://funvic.org/paginas/legislacion/legi1.htm#Obligación> [consulta 19 de febrero de 2012]

Ossorio, M. sin año de publicación. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Editorial Datascan, S.A. (719)

Rabasa, E. (2005). El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V. (66)

Radhakrishnan, S. y Raju, P.T. (1964). Estudios de Filosofía Comparada. México: Breviario del Fondo de Cultura Económica. (73)(83)(30)(203)(205-206)(210)(389-390)(390-391)(478)(333)(386)(135)

Rawls, J. (2002). Teoría de la Justicia. México: Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. (17)(20)(23)(39)(42)(64)(68)(222)

Rodríguez Corría, R. (2005). La transmisión y prueba del derecho a la indemnización por daño moral. [en línea]. Disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510907 [consulta 22 de marzo de 2012] (239-259)

Ricoeur, P. (2004). Finitud y Culpabilidad. España: Editorial Trotta, S.A. (30)(26)(26)(25)(26)(100)(33)

Scheler, M. (2001). Ética, Nuevo Ensayo de Fundamentación de un Personalísimo Ético. España: Caparros Editores, con la colaboración de la Fundación Blanquerna, Traducción de Hilario Rodríguez Sanz. (183-190) (298-301) (304-306) (316-317) (382-383)

Scheler, M. (2003). El Puesto del Hombre en el Cosmos. Argentina: Editorial Losada, S.A. (60) (66)

Schwartzmann, L. (2003). "Calidad de vida relacionada con la salud: health-related quality of life: conceptual aspects". Ciencia y Enfermería 2, pp.9-21

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Tabla de Salarios Mínimos 2015.[en línea]. Disponible en : http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf [consulta 31 de mayo de 2015]

Thomas, L. (1999). *La Muerte, Una Lectura Secuencial*. España: Ediciones Altaya. (9-10)(15)(16)

Tugendhat, E. (2002). *Problemas*. España: Editorial Gedisa, S.A. (162-163)(162)(167-168)(168)(169-170)(174)(180)

Vega Cardona, R. J. y Ordelín Font, J. L. (2012). “Presupuestos para la determinación del Quantum indemnizatorio del daño moral en Cuba”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche* 8 pp.284–301

Velarde-Jurado, E. y Ávila-Figueroa, C. (2002). “Consideraciones metodológicas para evaluar la calidad de vida”. *Revista de Salud Pública de México*, 44 pp.448-463

Velásquez Posada, O. (2009). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Colombia: Editorial Temis S.A. (247)

Vidal Molina, P. F. (2009). “La teoría de la justicia Social en Rawls. ¿Suficiente para enfrentar las consecuencias del capitalismo?” Chile: Editorial Polis. *Revista de la Universidad Bolivariana* 23 pp. (237)(239-240)(228-229)(230-231)(230-231)(231)(232)(233)

Vitale, E. (2004). *Liberalismo y Multiculturalismo*. México: Editorial Océano de México, S.A. de C.V. (14)

Wikipedia.org. [en línea]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Baremo> [consulta 20 de mayo de 2015]

Wojtyla, K. J. (1979). *Redemptor Hominis*. [en línea] Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_04031979_redemptor-hominis_en.html [consulta 10 de mayo de 2012]

Wojtyla, K. J. (1979). *El Evangelio de la Vida*. México: Ediciones Paulinas, S.A. de C.V. (12)

Wojtyla, K.J. (1980). *Max Scheler y la Ética Cristiana*. España: Biblioteca de Autores Cristianos de la Editorial Católica, S. A. (9-10) (16) (17)(18-19) (20) (21) (46) (51-58)(80) (88) (108) (122)

